



**LEY No. 2110**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las Cámaras elegirán separadamente tres senadores y cuatro diputados que constituirán una Comisión Codificadora encargada de formular un proyecto de Código Penal y de Enjuiciamientos en materia penal. El Poder Ejecutivo acudirá á la indicada Comisión con los empleados y recursos necesarios para la redacción y publicación de los proyectos.

Artículo. 2o.—La Comisión presentará á la próxima legislatura los proyectos de ambos Códigos ó de aquel á que acuerde dar preferencia, y si no le fuere posible, dará cuenta del estado de sus trabajos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima,  
á los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos  
quince.

**Nicanor M. Carmona**, presidente del Senado.

**David García Irigoyen**, presidente de la Cámara de  
Diputados.

**J. Augusto Barrios**, Pro-Secretario del Senado.

**Santiago D. Parodi**, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor General Presidente Provisorio de la  
República.

---

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se  
le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete  
días del mes de enero de mil novecientos quince.

**O. R. BENAVIDES.**

**D. I. Castillo.**



REPUBLICA DEL PERU

---

# CODIGO PENAL

(Ley N° 4868)



Edicion Oficial

---

---

LIMA

LIBRERIA E IMPRENTA E. MORENO  
San Antonio (Lampa) 672

1924





Leyes de sanción del Código y decreto  
sobre su impresión.



**LEY No. 4460**



**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

1o.—Que el Código de Procedimientos en Materia Criminal, no guarda perfecta armonía con el Código Penal vigente, lo que dificulta la buena administración de justicia en este ramo; y

2o.—Que se halla en estudio el proyecto de Código Penal formulado por la Comisión creada por ley No. 2410;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Encárgase á una Comisión, compuesta de dos senadores y tres diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, y dos magistrados elegidos por la Corte Suprema, la revisión del proyecto del Código Penal y del vigente Código de Procedimientos en la misma materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima,

á los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

**César Canevaro**, Presidente de la Cámara de Senadores.

**Pedro José Rada y Gamio**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**E. M. del Prado**, Secretario del Senado.

**Mariano L. Alvarez**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

---

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintiuno.

**A. B. LEGUIA.**

**Oscar C. Barrós.**

---

**LEY No. 4868**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El Código Penal presentado por la comisión creada por la ley No. 4460, de 30 de diciembre

de 1921, será promulgado solemnemente por el Presidente de la República y se publicará el 28 de julio de 1924.

Artículo 2o.—Las disposiciones de la ley de vagancia aprobada por el Congreso, se insertarán en el Código indicado, suprimiéndose las que sobre esta materia contiene el proyecto. (1)

Artículo 3o.—Este Código regirá en todo el territorio de la República, desde el día siguiente al de su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los diez días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

**Gmo. Rey**, Presidente del Senado.

**F. A. Mariátegui**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**E. M. del Prado**, senador secretario.

**Edo. Basadre**, diputado secretario.

Al señor Presidente de la República.



---

(1) En cumplimiento de este artículo se han suprimido las disposiciones sobre vagancia que contenía el proyecto. Pero no ha sido posible insertar la ley de vagancia, por no haber sido promulgada hasta el momento de la publicación del Código.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los once días del mes de enero de mil novecientos veinticuatro.

**A. B. LEGUIA.**

**J. E. Ego Aguirre.**

---

Lima, 5 de enero de 1924.

Estando á lo acordado;

Se resuelve:

1o.—Autorizar al Ministerio de Justicia para que ordene la impresión de cuatro mil ejemplares del Código Penal, que se distribuirán, gratuitamente, entre las instituciones oficiales. El saldo de la edición se venderá al precio de costo.

2o.—Los ejemplares no rubricados por el Ministro del Ramo carecerán de valor oficial; y

3o.—Encomendar al autor del proyecto del mencionado Código, doctor don Víctor M. Maúrtua, la supervisión de su impresión.

El gasto que esta resolución origine se aplicará á la partida No. 518 del Pliego 3o. del Presupuesto General.

Registrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

**Ego-Aguirre.**



**LIBRO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**





*Ugarte*



## T I T U L O I

---

### **Garantías de la ley penal**

Art. 1o.—La privación ó la restricción de derechos, á título de pena, sólo podrán ser impuestas en virtud de una condenación.

Art. 2o.—Nadie será condenado á sufrir pena alguna que no esté sancionada en la ley, ni á sufrir pena distinta de la que la ley señala para la infracción juzgada.

Art. 3o.—Nadie será condenado por acto ú omisión que al tiempo de cometerse no estuvieren calificados en la ley de manera expresa é inequívoca como infracciones punibles.

## TITULO II

### Dominio territorial de aplicación de la ley penal

Art. 4o.—Será reprimido todo el que cometá una infracción en el territorio de la república, ó en buques nacionales en alta mar, ó en buques de guerra nacionales en aguas de ajena jurisdicción si el culpable pertenece á la tripulación ó ejerce algún cargo en el buque, ó en buques mercantes extranjeros que se hallen en aguas jurisdiccionales.

Art. 5o.—Las infracciones cometidas fuera del territorio de la república, serán reprimidas en los casos siguientes:

1o.—Las infracciones comprendidas en los títulos III de la sección séptima, I de la sección novena y II de la sección décimaquinta, cometidas por nacionales ó extranjeros;

2o.—Las infracciones no comprendidas en el inciso anterior cometidas por un nacional, susceptibles de extradición, según la ley peruana, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare de cualquiera manera en la república.

Esta disposición será aplicable á los extranjeros que adoptaren la ciudadanía peruana después de la perpetración del hecho punible;

3o.—Las infracciones no comprendidas en el inciso primero cometidas por un extranjero contra un nacional, susceptibles de extradición, según la ley peruana, siempre que fueren punibles también en el Estado en que se hubieren perpetrado y cuando el culpable entrare

de cualquier modo en la república y no fuere entregado al extranjero;

40.—Las infracciones de cualquiera especie cometidas por funcionarios ó empleados del servicio del Estado, en el desempeño de su cargo;

Art. 60.—Las disposiciones contenidas en los tres primeros incisos del artículo anterior, no se aplicarán:

1o.—Cuando la acción penal se halle extinguida conforme á una ú otra legislación;

2o.—Cuando se trate de delitos político-sociales.

3o.—Cuando el acusado haya sido absuelto en país extraño, ó condenado, haya cumplido la pena, ó ésta se hallare prescrita ó le hubiera sido remitida.

Si no la hubiere cumplido totalmente, podrá renovarse el juicio ante los tribunales de la república, pero se computará la parte de pena cumplida.

---

### T I T U L O III

#### **Aplicación en el tiempo de la ley penal**

Art. 70.—Las modificaciones de la ley penal posteriores á la perpetración del hecho punible, se aplicarán en la sentencia si fueren más benignas que las disposiciones anteriores.

Tratándose de medidas de seguridad ó de educación tutelar comprendidas en los títulos IV, XIV, y XVIII se aplicará la ley vigente en el momento en que deban ser ejecutadas.

Art. 80.—Las modificaciones de la ley penal dictadas después de la sentencia ó durante la condena, limitarán la pena conforme á la ley más favorable.

Art. 9o.—Nadie puede ser penado por un hecho que según la ley posterior no constituya delito. Las penas impuestas en aplicación de una ley anterior, se extinguieren en tanto que no han sido ejecutadas, si la ley posterior no reprime el acto en razón del cual la condena se hubiere pronunciado.

---

## T I T U L O I V

### **Penas, medidas de seguridad y otras medidas**

Art. 10.—Las únicas penas y medidas de seguridad que puede imponerse son las de internamiento, penitenciaria, relegación, prisión, expatriación, multa é inhabilitación.

Art. 11.—La pena de internamiento será absolutamente indeterminada más allá de un mínimo de veinticinco años. Se cumplirá en una sección de la penitenciaria central, con trabajo obligatorio y aislamiento celular continuo, durante el primer año. En los años siguientes el trabajo será colectivo entre los condenados á la misma pena.

Art. 12.—La pena de penitenciaria se extenderá desde un año hasta veinte años. Se cumplirá, según lo determine la sentencia, en la penitenciaria central ó en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal.

La pena de penitenciaria, sea que deba cumplirse en la penitenciaria central ó en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal, se ejecutará durante un primer período, de una semana á seis meses, en aislamiento celular con trabajo obligatorio.

Cumplido el periodo de aislamiento, podrán ser enviados á su destino los condenados á penitenciaria agrícola ó á colonia penal.

Los condenados á penitenciaria central, cumplido el periodo de aislamiento, trabajarán en común en el trabajo que se les prescriba dentro ó fuera del establecimiento.

El aislamiento celular de los sujetos á penitenciaria, ; odrá ser restringido ó suprimido por razones de sexo, de edad ó de salud física ó mental de los condenados.

El trabajo fuera del recinto de la penitenciaria se hará en la apertura y mejoramiento de caminos públicos, canales públicos de irrigación, construcción de edificios escolares, cultivos de experimentación ó de explotación en colonias penales, y en general, en obras del Estado y de las instituciones de utilidad general señaladas en cualquier lugar del territorio de la república en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Los condenados á penitenciaria central que hubieren cumplido la mitad del tiempo de la condena, podrán ser trasladados á penitenciaria agrícola ó á colonia penal para extinguir el resto de la pena.

Art. 13.—La relegación puede ser indeterminada ó á tiempo fijo y se cumplirá en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal. La relegación á tiempo fijo en una penitenciaria agrícola ó en una colonia penal, se extenderá desde un año hasta veinte años.

Art. 14.—La prisión se extenderá desde dos días hasta veinte años.

La prisión para delincuentes comunes se cumplirá en una cárcel provincial ó departamental, ó en una colonia carcelaria agrícola provincial ó departamental, según lo determine el juez en la sentencia.

Art. 15. — La prisión en la cárcel se cumplirá con

trabajo obligatorio, á elección del penado, en obras pú-  
blicas que se efectúen en la provincia en que cumple la  
condena.

Art. 16.—La prisión en colonia carcelaria agrícola,  
se cumplirá en una cárcel con campo anexo para tra-  
bajos agrícolas. Habrá en ella trabajo obligatorio du-  
rante el día y reclusión en la noche.

Art. 17.—Una junta de vigilancia compuesta del juez  
de primera instancia, el alcalde municipal y el subpre-  
fecto, asistidos por el alcaide de la cárcel, podrá acor-  
dar, por razones de seguridad, que todos ó una parte de  
los condenados elijan su trabajo dentro del establecimien-  
to, ó que no puedan optar por otros trabajos exte-  
riores que los señalados por la junta.

Art. 18.—La prisión de delincuentes político-socia-  
les, se cumplirá en establecimientos especiales desti-  
nados exclusivamente á ellos, con trabajo obligatorio  
que el condenado elegirá según su profesión, capaci-  
dades ó hábitos en cuanto sea compatible con los fines  
de la represión. No se impondrá al condenado más res-  
tricciones que las necesarias para la seguridad y el  
buen orden del establecimiento.

Art. 19.—Cuando la ley impone á un hecho punible  
como única pena la de relegación ó la de penitenciaría,  
puede ser reemplazada, á pedido del Ministerio Públi-  
co, por la de prisión, de una duración igual, si las cir-  
cunstancias permiten apreciar que el hecho punible no  
es resultado de perversidad del delincuente.

Art. 20.—Cuando la ley no disponga especialmente  
otra cosa, la pena de multa no será inferior á la renta  
probable del condenado en dos días ni mayor de la de  
tres meses.

Se considerará como renta lo que obtuviere el con-

denado cada día por bienes, empleo, industria ó trabajo.

Cuando el condenado sin bienes, empleo ó industria, no ganase tampoco salario, se considerará como renta el salario normal.

Art. 21.—En el caso de no pagarse la multa en el plazo fijado por el juez y en el de insolvencia del condenado, la multa se convertirá en prisión á razón de un día por cada sol.

La prisión sustituida á la multa no podrá exceder de tres meses.

Art. 22.—El condenado podrá en cualquier momento hacer cesar la pena sustituida, pagando la multa, deducida la parte correspondiente á la prisión sufrida.

Art. 23.—El juez fijará un plazo prudencial para el pago de la multa y podrá también autorizar á realizarlo por partes, haciéndolo compatible con las necesidades del condenado y de su familia.

Art. 24.—Podrá reemplazarse, á petición del condenado, la prisión sustitutiva de la multa por la prestación de un trabajo determinado en una obra del Estado ó de instituciones de utilidad pública, á razón de un día de trabajo por cada día de prisión.

Art. 25. — Cuando el delito hubiere sido cometido con fines de lucro ó por codicia, el juez agregará una multa adecuada á las circunstancias del hecho y á las condiciones económicas del condenado y de su familia, aun cuando no esté establecida para el delito cometido.

Art. 26.—La multa se extingue por muerte del condenado.

Art. 27.—La inhabilitación producirá:

1o.—La pérdida del mandato, cargo, empleo ó comi-



sión que ejercía el penado, aunque provenga de elección popular;

2o.—La privación de los derechos de elegibilidad, de elección y de cualquier otro derecho político;

3o.—La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos y comisiones públicas;

4o.—La privación de toda jubilación, cesantía, pensión ó goce de montepío, salvo que el penado tuviera familia que sostener;

5o.—La privación de toda gracia ó dignidad académica y de todo derecho lucrativo ú honorífico anexo á cualquier empleo, oficio, grado ó título;

6o.—La incapacidad para ejercer por su cuenta ó por la de otro ciertas profesiones, comercios, industrias ó artes que deben especificarse en la sentencia.

Art. 28.—La inhabilitación es absoluta cuando produce la privación de todos los derechos, capacidades, cargos, empleos, profesiones, oficios, goces ú honores enumerados en los incisos del artículo anterior.

La inhabilitación es relativa cuando produce la privación taxativamente establecida en la sentencia de alguno ó algunos de los derechos, capacidades, cargos, empleos, profesiones, oficios, goces ú honores enumerados en los incisos del artículo anterior.

Art. 29.—Las penas de multa é inhabilitación pueden ser impuestas como penas principales ó como accesorias.

Art. 30.—La pena de inhabilitación puede ser perpetua ó temporal. La temporal puede ser indeterminada con duración mínima de veinticinco años, ó á tiempo fijo. Esta última tendrá una duración máxima de diez años. Cuando fuere impuesta como accesoria de las penas privativas de la libertad, su tiempo comenza-

rá á correr desde el día de la liberación definitiva del condenado.

Art. 31.—La pena de internamiento por tiempo indeterminado más allá de un mínimo de veinticinco años, llevará consigo inhabilitación absoluta é interdicción civil durante su cumplimiento y la inhabilitación posterior que se establezca al conceder la libertad.

Art. 32.—La interdicción civil priva al penado del derecho de patria potestad, de la representación marital que le conceden las leyes y de la administración y disposición de sus bienes.

Art. 33.—La privación de la patria potestad se impondrá siempre que el delito se haya cometido sobre los hijos del condenado ó en perjuicio de los mismos.

Art. 34.—Las penas de penitenciaría y de relegación llevarán consigo inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y la inhabilitación posterior que establezca la sentencia.

Art. 35.—Las penas de prisión y de expatriación podrán llevar consigo la inhabilitación especial declarada en la sentencia; pero no producirán interdicción civil.

Art. 36.—La inhabilitación relativa irá siempre anexa á las condenas por infracciones cometidas con abuso del ejercicio de un mandato, cargo, empleo, profesión, negociación ó arte.

Art. 37.—El que ha sido declarado inhabilitado para ejercer cierta industria ó profesión, no podrá ejercerla por intermedio de otro ni podrá intervenir ni asumir la dirección de negocios concernientes á ella en representación de otra persona.

Art. 38.—En los casos en que se impusiera al condenado obligaciones especiales, el juez, cuando parezca necesario, podrá exigirle caución de buena conducta.



Además de los casos en que fuera legalmente necesaria la caución de buena conducta, el juez podrá exigir garantía suficiente de no delinquir al que hubiese amenazado á otro con un delito é hiciere temer fundadamente su perpetración, ó al que habiendo sido condenado antes por delito contra la vida, el cuerpo y la salud manifestara formalmente la intención de reincidir.

La caución de buena conducta ó de no delinquir consistirá en un depósito en la Caja de indemnizaciones á las victimas de delito, ó en una hipoteca, ó en una fianza, en monto adecuado á las circunstancias del caso y á las condiciones económicas del sujeto.

La suma se restituirá ó la hipoteca ó la fianza se cancelará cuando haya transcurrido el período de prueba fijado, por no menos de dos años y no más de cinco, sin que el condenado haya delinquido ó infringido las obligaciones especiales impuestas.

Estas obligaciones especiales según las condiciones personales, familiares y sociales pueden referirse á la residencia, la prohibición de permanecer fuera de la casa durante la noche, la prohibición de asociarse á personas de mala fama, de frecuentar despachos de bebidas alcohólicas y, en general, al deber de observar conducta intachable.

Art. 39.—La caución debe estar de acuerdo con las condiciones personales, familiares y sociales del condenado.

Art. 40.—Si durante el período de prueba el condenado delinquiera ó faltare á las obligaciones impuestas, perderá la caución en beneficio de la Caja de indemnizaciones.

Art. 41.—Tratándose de delitos reprimidos con prisión perpetrados por un ebrio habitual, que al delin-



quir se hubiera hallado, ó no, en estado de embriaguez, el juez puede ordenar, previo dictamen de peritos-médicos, que después de la ejecución de la pena se coloque al condenado en una casa de tratamiento y de trabajo.

El juez podrá asimismo colocar en una casa de tratamiento y de trabajo, conforme al título X, por todo el tiempo necesario para su curación, al ebrio habitual que hubiera sido declarado irresponsable.

El juez ordenará la soltura del condenado en cuanto quede establecida su curación; pero en ningún caso permanecerá éste en la casa de tratamiento y de trabajo más de dos años.

El juez, al hacer cesar la colocación en la casa de tratamiento y de trabajo, someterá al condenado á un patronato, le impondrá reglas de conducta y, si pareciere necesario, le exigirá caución para su cumplimiento.

Si el condenado se substrajera al patronato ó faltase á la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas, perderá la caución en beneficio de la Caja de indemnizaciones y el juez podrá disponer que ingrese nuevamente en la casa de tratamiento y de trabajo.

Art. 42.—Tratándose de delitos reprimidos con prisión que fueron consecuencia de desarreglo ó de la ociosidad en que hubiese vivido el culpable, puede el juez, después de informarse de la educación y de los antecedentes de éste, si lo cree susceptible de habituarse al trabajo, suspender condicionalmente la ejecución de la pena y colocarlo por el mismo tiempo de la condena en una sección especial de una escuela de artes y oficios ó en una casa destinada exclusivamente á la educación por el trabajo.

Si después de tres meses queda demostrado que el condenado es incapaz de aprender á trabajar, la auto-



ridad del establecimiento lo manifestará al juez para que ordene la ejecución de la pena pronunciada.

Terminado un año de permanencia en la escuela ó en la casa, el juez, previo informe de los funcionarios del establecimiento, podrá liberar condicionalmente al condenado, si lo considera apto y con disposición de trabajar. Lo someterá á un patronato y podrá imponerle ciertas reglas de conducta.

Si durante el plazo de prueba el liberado se substraerá al patronato, el juez podrá disponer su reingreso en la escuela ó en la casa ó ordenar la ejecución de la pena pronunciada.

En caso contrario, si el liberado se conduce bien hasta la expiración del plazo de prueba, la pena queda extinguida.

Art. 43.—No podrá ser objeto de la disposición comprendida en el artículo anterior, ningún delincuente que hubiere sufrido pena de penitenciaría ó de relegación.

Art. 44.—Tratándose de delitos perpetrados por salvajes, los jueces tendrán en cuenta su condición especial, y podrán sustituir las penas de penitenciaría y de prisión por la colocación en una colonia penal agrícola, por tiempo indeterminado que no excederá de veinte años.

Cumplidos dos tercios del tiempo que según la ley correspondería al delito si hubiere sido cometido por un hombre civilizado, podrá el delincuente obtener libertad condicional si su asimilación á la vida civilizada y su moralidad lo hacen apto para conducirse. En caso contrario, continuará en la colonia hasta que se halle en esta situación ó hasta el vencimiento de los veinte años.

Un reglamento del poder ejecutivo determinará las condiciones de vida de los salvajes colocados en colo-

nia penal, que serán organizados en el propósito de adaptarlos en el menor tiempo posible al medio jurídico del país.

Art. 45.—Tratándose de delitos perpetrados por indígenas semi-civilizados ó degradados por la servidumbre y el alcoholismo, los jueces tendrán en cuenta su desarrollo mental, su grado de cultura y sus costumbres, y procederán á reprimirlos, prudencialmente, conforme á la regla del artículo 90. Podrán asimismo, en estos casos, sustituir las penas de penitenciaría y de relegación por la colocación en una colonia penal agrícola por tiempo indeterminado no mayor que el correspondiente al delito, señalando el plazo especial en que el condenado está autorizado á obtener libertad condicional con arreglo al título VII. Podrán también reemplazar la pena de prisión según el procedimiento permitido en el art. 42.

Art. 46.—Toda condena penal llevará consigo la pérdida de los efectos que provengan del delito y de los instrumentos con que se ejecutó. Los unos y los otros serán confiscados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable.

Cuando se trate de cosas cuyo destino propio es servir de instrumentos de delito ó cuya fabricación, porte, uso ó venta sean ilícitos, se ordenará siempre su confiscación, aun cuando no pertenezcan al acusado.

Art. 47.—El producto de las confiscaciones y de las multas se depositará en la Caja de indemnizaciones á las víctimas de delito. Los fondos de esta caja se destinarán á las reparaciones que no hubiere podido obtenerse directamente de los condenados.

Art. 48.—Toda condena que imponga una pena ó una medida de seguridad, será inscrita en el registro judicial, en el momento en que quede ejecutoriada.



Art. 49.—La detención sufrida antes de dictarse la sentencia, podrá ser deducida de la duración total de la pena privativa de la libertad.

Si la pena es de multa, la reducción se hará en la proporción establecida en el artículo 24.

No se considerará pena la detención durante el proceso, si, respecto del sujeto que la haya sufrido, se pronuncia auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria.

## T I T U L O V

### Aplicación judicial de las penas

Art. 50.—Los jueces aplicarán la pena adoptando el maximum ó el minimum señalados por la ley para el delito ó imponiendo entre los dos extremos la medida que creyeren necesaria. Deberán expresar en la sentencia los motivos que aconsejen la medida que hubieren adoptado.

Art. 51.—Para la aplicación de la pena los jueces apreciarán la culpabilidad y el peligro del agente, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias, en cuanto la ley no las considere especialmente como constitutivas ó modificadoras del delito:

10.—La naturaleza de la acción; el tiempo en que se perpetró y el que hubiere trascurrido desde entonces; el lugar, los instrumentos y los medios de que se hubiere hecho uso; la preparación tranquila ó la perpetración ocasional; el modo de ejecución y las circunstancias en que esta se hubiere efectuado; la unidad ó la pluralidad de agentes; el número y la importancia ó especialidad

010532



de los deberes infringidos; la dificultad que hubiere para prevenirse contra el hecho punible; y la extensión del daño y del peligro causados;

20.—La edad, la educación, la vida personal, familiar y social del sujeto anterior y posterior al delito, su situación económica, sus precedentes judiciales y penales, la calidad de los móviles honorables ó excusables ó innobles ó fútiles que lo determinaron á delinquir, las emociones que lo hubieran agitado, su participación mayor ó menor en el delito, la reparación espontánea que hubiere hecho del daño, ó la confesión sincera antes de haber sido descubierto, y los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de su carácter.

Art. 52.—La aplicación de las penas podrá ser revisada por la Corte Suprema. El ministerio fiscal y el reo pueden, en su caso, interponer recurso de modificación contra la sentencia condenatoria á fin de que se sustituya la pena, en los casos de penas alternativas y en todos los casos de aplicación á fin de que se señale una duración mayor ó menor de la pena impuesta.

La Corte Suprema resolverá el recurso, como jurado. Para modificar la pena se requiere cinco votos conformes. No concurriendo los cinco votos, se entenderá que el recurso ha sido denegado.

---

## T I T U L O VI

### **Condena condicional**

Art. 53.—El juez podrá á su juicio suspender la ejecución de la pena:



10.—Si la condena se refiere á una pena no mayor de seis meses de prisión y á persona que no hubiere sido objeto por razón de delito intencional de ninguna condena anterior nacional ó extranjera.

20.—Si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

La sentencia mencionará las razones que justifiquen la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas por el juez, tales como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado, de abstenerse de bebidas alcohólicas ó de reparar el daño en un término dado.

La pena de multa podrá ser también objeto del beneficio de suspensión condicional.

Art. 54. — La suspensión condicional de la ejecución de la pena principal, podrá ser extendida por el juez á la de las penas accesorias y á la de las incapacidades establecidas en la sentencia, pero no á la reparación del delito.

Art. 55.—El juzgamiento se considerará como no producido, si trascurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas por el juez.

Art. 56.—Si dentro del plazo indicado se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta. Si cometiera un nuevo delito intencional, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le corresponde por el segundo delito conforme á lo dispuesto en las leyes de la reincidencia.

Si despreciando la advertencia de la autoridad, per-

sistiere en infringir las reglas de conducta prescritas por el juez, se ordenará la ejecución de la pena.

Art. 57.—Para conceder y revocar la suspensión condicional de la pena, el juez oirá al Ministerio Público.

El auto de revocación expresará los motivos que la hacen necesaria.

---

## TITULO VII

### Liberación condicional



Art. 58.—Los condenados que hubiesen cumplido los dos tercios del tiempo de su condena y en todo caso no menos de un año de penitenciaria ó relegación ni de ocho meses de prisión y que por su buena conducta en el Establecimiento hicieren presumir que se conducirán bien en libertad, podrán ser liberados condicionalmente por la duración restante de la pena.

También pueden ser puestos condicionalmente en libertad, los condenados á internamiento que hubiesen sufrido veinticinco años de su pena.

El tiempo en que pueden obtener libertad condicional los reincidentes simples y los habituales, se regirá por las disposiciones del título XIV.

Art. 59.—El condenado que obtuviere libertad condicional, queda obligado á residir en el lugar que se le designe y á cumplir las reglas de conducta fijadas en el auto de concesión.

Art. 60.—La libertad condicional se revocará si el condenado cometiere algún delito que implique pena privativa de la libertad, ó no cumpliera las reglas de con-

ducta fijadas. En este caso el tiempo transcurrido durante su libertad no se computará en la pena legal, pero si cuando transcurriere todo el tiempo sin que sea revocada la libertad, entendiéndose entonces cumplida la pena.

Art. 61.—La revocación produce el efecto de someter nuevamente al condenado á la ejecución de la pena.

Art. 62.—La libertad condicional podrá ser concedida, á pedido de los condenados, por el Tribunal que hizo el juzgamiento, después de una investigación instruida por el Ministerio Público con intervención del consejo local de patronato y del jefe del establecimiento penal respectivo.

El Tribunal Correccional de Lima podrá conceder la liberación á los condenados que cumplen su condena en establecimientos penales situados en la capital.

Art. 63.—La revocación de la libertad condicional podrá ser decidida por el juez de primera instancia, á pedido del Ministerio Público.—Las autoridades de policía comunicarán al Ministerio Público las informaciones necesarias sobre la conducta de los liberados condicionalmente.

Art. 64.—El reglamento especial de libertad condicional organizará el patronato de los condenados y la comprobación de su conducta en el establecimiento penal y después de su libertad.

---

## T I T U L O V I I I

### Reparación civil

Art. 65.—El Ministerio Público perseguirá conjuntamente con la represión, la efectividad de la reparación civil.

Art. 66.—La reparación civil comprende:

1o.—La restitución de la cosa;

2o.—La reparación del daño causado;

3o.—La indemnización del perjuicio material ó moral irrogado á la víctima del delito, á su familia, ó á un tercero.

Art. 67.—El juez ordenará en la sentencia penal la restitución y la reparación del daño y determinará prudencialmente, á falta de prueba, el valor de la indemnización del perjuicio material ó moral originado por el hecho punible.

Art. 68.—La restitución se hará con la misma cosa aunque se halle en poder de un tercero, salvo el derecho de éste, si fuese inculpable, para reclamar su valor contra quien corresponda.

Si la cosa no existiera ó la hubiere ganado por prescripción un tercer poseedor, la restitución se hará con el precio corriente de ella, agregándose el de estimación si lo tuviere.

Art. 69.—La reparación se hará, valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, ó por el prudente arbitrio del juez.

Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá como en el párrafo segundo del artículo anterior, pasando la cosa á la propiedad del responsable.

Art. 70.—La obligación de la reparación civil es solidaria entre los partícipes en el hecho punible.

Art. 71.—La obligación de la reparación civil pasa á los herederos del ofensor y el derecho de exigirla se trasmite á los herederos del ofendido.

Art. 72.—En caso de flagrante delito, al mismo tiempo que la detención del imputado ó cuando se dicte contra él durante el proceso mandamiento de detención, se procederá á la inscripción de hipoteca legal sobre sus bienes inmuebles ó al embargo de sus muebles, rentas ó salarios en la proporción bastante para la reparación, dejando en todo caso lo necesario para la subsistencia de la familia.

Art. 73.—El damnificado ó sus herederos tendrán preferencia por la reparación civil contra todos los acreedores hipotecarios del condenado por obligaciones adquiridas después de cometido el delito.

Art. 74.—Todos los actos practicados ó las obligaciones adquiridas con posterioridad al delito, serán anulados en cuanto disminuyeran el patrimonio del condenado y lo hicieren insuficiente para la reparación.

Art. 75.—No podrá trasferirse á tercero antes de la sentencia el derecho á la reparación civil.

Art. 76.—Es nulo todo contrato entre el damnificado y el delincuente sobre la reparación civil.

Art. 77.—En caso de insolvencia parcial ó total del responsable, la reparación civil se hará conforme al Título III del Libro IV, con los fondos de la Caja de indemnización á las víctimas de delito, tratándose de delitos reprimidos con penas privativas de la libertad. En esta caja se depositará los salarios ó los productos del trabajo de los condenados.

Art. 78.—En caso de insolvencia parcial ó total del responsable por delitos reprimidos con penas distintas de las privativas de la libertad, el juez señalará la par-

te de la renta ó salario del condenado que deberá aplicarse á la reparación civil.

Art 79.—El salario de los condenados á penas privativas de la libertad ó el producto de su trabajo, se aplicará simultáneamente, cuando la ley no disponga otra cosa, á la reparación civil, á su sostenimiento en la casa de represión, al sostenimiento de sus familias, si fuese necesario, y al peculio. Del peculio se les entregará una pequeña parte para sus gastos personales cuando su conducta sea buena y se note su aplicación al trabajo.

Cuando los condenados no tuvieran familia, ó no necesitare ésta de su auxilio, el salario ó el producto del trabajo se dividirá por iguales partes entre la reparación, los gastos de su sostenimiento en la casa de represión y el peculio.

El salario ó el producto del trabajo de los detenidos que no fueran condenados, les pertenecerá íntegramente.

Art. 80.—Cuando la reparación civil no se hubiera cumplido durante la condena ó cuando se hubiere establecido á favor del ofendido ó de su familia una pensión de indemnización, el juez, en caso de insolvencia parcial ó total, señalará la parte de la renta ó salario del responsable que debe ser aplicada á esas obligaciones.

## T I T U L O I X

### Condiciones de culpabilidad

Art. 81.—Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción intencional, salvo disposición expresa y contraria de la misma ley.

La infracción es intencional cuando se comete por acción ó por omisión consciente y voluntaria.

Art. 82.—El agente de infracción no intencional es punible en los casos taxativamente establecidos por la ley, cuando el daño ó el peligro es ocasionado por negligencia.

Comete delito por negligencia, el que, por una imprevisión culpable, obra sin darse cuenta ó sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La imprevisión es culpable, cuando el autor del acto no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal.

Art. 83.—El agente de infracción no intencional ni culposa, será también reprimible, en los casos de peligro social, cuando la ley lo prescribe expresamente, substituyendo á la pena la medida de seguridad ó educativa más adecuada determinada por la ley.

Art. 84.—El delito es punible, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar, ó sea distinta la persona á quien se propuso ofender. En este último caso no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que derivan de la cualidad del ofendido y se considerarán, al contrario, para los efectos de la represión, las circunstancias subjetivas en las cuales ha deliberado y ejecutado el delito y las cualidades inherentes á la persona contra la cual su acción estaba dirigida.

---

## T I T U L O X

### Causas que eliminan ó atenúan la represión

Art. 85.—Están exentos de pena:

1o.—El que comete el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotez ó de una grave alteración de la conciencia y no posee en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto ó de determinarse según esta apreciación;

2o.—El que obra en defensa de su persona ó derechos, ó de la persona ó derechos de otro, siempre que concurrán las tres circunstancias siguientes: 1o. Agresión ilegítima; 2o.—Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla; 3o.—Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa;

3o.—El que obra violentado por una fuerza física irresistible ó impulsado por amenaza de sufrir un mal inminente y grave, ó por la necesidad de preservarse de un peligro inminente é imposible de evitar de otra manera, si en las circunstancias en que se ha cometido el acto no podía razonablemente exigirse del autor el sacrificio del bien amenazado;

4o.—El que practica un acto permitido por la ley ó el que procede en cumplimiento de sus deberes de función ó de profesión;

5o.—El que obra por disposición de la ley ó por orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones.

Art. 86.—En el último caso del artículo anterior, la represión del delito podrá ser aplicada al que por su orden hubiere determinado á otro á obrar.

Art. 87.—En los casos de infracciones cometidas por

una errónea apreciación de los hechos no proveniente de negligencia, ó por ignorancia ó error no culpables sobre el carácter delictuoso de un acto que el agente hubiera considerado lícito, el juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

La ignorancia de la ley penal no modificará en ningún caso la represión de delitos que tengan señalada pena mayor que la de prisión.

Art. 88.—La disminución de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal, se entiende respecto del tiempo previsto para el delito de que se trate, pero no del mínimo señalado para cada clase de pena que en ningún caso puede ser reducido.

Art. 89.—Si un delincuente eximido de pena ofrece peligro para la seguridad ó el orden públicos y se hace necesario internarlo en un hospital ó en un hospicio, el juez ordenará este internamiento.

Si, por otros motivos, el estado del delincuente irresponsable exige que sea tratado ó colocado en un hospital ó en un hospicio, el juez ordenará este tratamiento ó esta hospitalización.

Art. 90.—En los casos del artículo 85, cuando no concurren los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir la pena prudencialmente hasta límites inferiores al mínimo legal.

Art. 91.—Si un delincuente de responsabilidad restringida según el artículo 85, inciso primero y el artículo 90, ofrece peligro para la seguridad ó el orden públicos, y se hace necesario internarlo en un hospital ó en un hospicio, el juez suspenderá la ejecución de la pena y ordenará este internamiento.

Si, por otros motivos, el estado de un delincuente de responsabilidad restringida, exige que sea tratado ó

colocado en un hospital ó en un hospicio, el juez suspenderá la ejecución de la pena y ordenará el tratamiento ó la hospitalización del condenado.

Art. 92.—Si la causa que había hecho suspender la ejecución de la pena respecto de un condenado de responsabilidad restringida, llega á desaparecer, el juez decidirá si la pena debe ser aún ejecutada y en qué medida, previo dictamen de peritos.

Art. 93.—El juez instructor ó el tribunal que juzga ordenará el examen por peritos de los inculpados cuyo estado mental se preste á dudas y, en todo caso, de los epilépticos ó sordo-mudos. Los peritos informarán sobre el estado mental y expresarán si procede el internamiento en un hospital ó en un hospicio ó si hay peligro para la seguridad ó el orden públicos.

Art. 94.—La autoridad administrativa ejecutará la decisión del juez referente al internamiento, al tratamiento ó la hospitalización de los encausados ó de los delincuentes eximidos de pena ó de responsabilidad restringida. El juez hará cesar el internamiento, el tratamiento ó la hospitalización cuando la causa haya desaparecido, con audiencia del Ministerio Público y previo dictamen de peritos.

---

## T I T U L O X I

### Tentativa

Art. 95.—La tentativa no es punible cuando el agente hubiere desistido espontáneamente de la infracción. Pero no quedarán impunes los actos practicados que constituyan por si mismos delito.

Art. 96.—El juez podrá atenuar la pena de la tentativa hasta límites inferiores al mínimo legal, cuando, antes de haber sido descubierta, el agente hubiese obrado de motu proprio para impedir la producción del resultado.

Art. 97.—En los casos en que la ley prescribe la pena de internamiento, se sustituirá esta pena, en la tentativa, por la de penitenciaría ó la de relegación de diez á veinte años.

En los casos en que la ley prescribe otras penas para el delito consumado, el juez podrá á su juicio aplicarlas en la misma medida para reprimir la tentativa ó podrá reducirlas de un tercio á la mitad, según las modalidades del hecho y las condiciones del culpable, cuando éste hubiera puesto de su parte todo lo necesario para la consumación, no realizada por circunstancias accidentales.

El juez hará esa misma reducción de pena, cuando el agente hubiera comenzado simplemente la ejecución del delito.

Art. 98.—Las penas accesorias serán las mismas para la tentativa punible que para el hecho consumado.

Art. 99.—El juez podrá atenuar la pena hasta límites inferiores á su mínimo legal, respecto de aquel que hubiera intentado cometer un delito por un medio ó contra un objeto de naturaleza tal que la realización de este delito fuese absolutamente imposible.



## T I T U L O X I I

### Participación en hechos punibles

Art. 100.—Serán reprimidos como autores de hecho punible los que tomaren parte en la ejecución, ó los que intencionalmente decidieran á otro á cometerlo, ó los que coadyuvaren intencionalmente con auxilio ó cooperación sin los cuales no habría podido perpetrarse.

Serán reprimidos como cómplices los que de cualquier otro modo hubieran intencionalmente prestado asistencia para cometer el hecho punible.

Art. 101.—En los delitos por omisión son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omisión ó cooperan á ella del modo expresado en el artículo anterior.

Art. 102.—El juez podrá disminuir la pena del cómplice hasta en una tercera parte de la represión que imponga al autor del hecho punible.

Si la pena del hecho punible fuere la de internamiento, la pena del cómplice será la de penitenciaria no menor de doce años.

Art. 103.—Para la fijación de la pena sólo se tendrá en cuenta, respecto del cómplice, los hechos que él haya facilitado ó favorecido con intención.

Art. 104.—Las circunstancias y qualidades personales que afectan la culpabilidad y la penalidad de alguno de los autores ó cómplices, no modifican las de los demás autores ó cómplices del mismo hecho punible.

## T I T U L O X I I I

### **Concurso de varias leyes penales y de varios hechos punibles**

Art. 105.—Cuando varias disposiciones penales sean aplicables al mismo hecho, se reprimirá éste con una de ellas, y en caso de diferencia, con la que establezca la pena más grave.

Las penas accesorias y las medidas de seguridad podrán ser aplicadas aunque no estén previstas más que en una de esas disposiciones.

Art. 106.—Si existiere una ley penal especial para un hecho á que fuera aplicable una disposición general, sólo se aplicará la especial.

Art. 107.—Cuando varias violaciones de la misma ley penal hubieren sido cometidas en el mismo momento de acción, ó en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado, y se reprimirán con la pena correspondiente á éste.

Art. 108.—Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el juez tener en cuenta los otros, conforme al artículo 51, para fijar la más severa represión.

Art. 109.—Las multas serán acumuladas. Sin embargo, su importe no deberá exceder de mil libras, á no ser que para una de las infracciones le corresponda un máximo superior. Toda otra pena accesoria ó medida de seguridad podrá ser aplicada, aunque sólo esté prevista para una de las infracciones en concurso.

Art. 110.—Si después de la sentencia definitiva con-

denatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, se le someterá á nuevo juicio y se le aumentará la pena ó se le aplicará la nueva pena correspondiente.

---

## TITULO XIV

### Reincidencia y hábito de delito



Art. 111.—Es reincidente el que después de haber sufrido en todo ó en parte una condena á pena privativa de la libertad, impuesta en sentencia nacional ó extranjera, incurre, antes de pasar cinco años, en otro delito reprimido también con pena privativa de la libertad.

La remisión de la pena por vía de gracia equivale á la ejecución de ella.

Cuando se trate de condena extranjera, sólo se tomará ésta en cuenta para los efectos de la reincidencia, si el hecho que la hubiere motivado fuere también punible como delito en la república.

No se computarán las condenas por faltas, ni por delitos culposos, ni por los exclusivamente militares, ni por los político-sociales no cometidos con homicidio, incendio ó saqueo.

Art. 112.—Los reincidentes serán reprimidos con pena no menor que el máximo de la que corresponde al delito.

Art. 113.—Los que cometieran delito reprimido con pena privativa de la libertad después de haber sufrido dos condenas al mismo género de pena, ó los que come-

tieran delito reprimido con penitenciaría ó con relegación después de haber sufrido otra condena á la misma clase de pena, serán relegados en una colonia penal por tiempo relativamente indeterminado no menor que el maximum correspondiente al delito, ni mayor que la mitad sobre éste.

Cuando el tiempo correspondiente al delito sea menor de dos años, el relegado permanecerá en la colonia por lo menos este tiempo.

Art. 114.—Los delincuentes relegados en colonia penal por causa de reincidencia, trabajarán en los cultivos de la colonia ó al servicio de cualquier obra pública bajo la vigilancia de las autoridades respectivas.

Art. 115.—Vencido el tiempo maximum que corresponde al delito, sin el aumento de la mitad, los relegados en colonia penal pueden ser autorizados:

1o.—A cultivar por su cuenta un lote de terrenos de montaña conforme á los reglamentos del Poder Ejecutivo;

2o.—A adquirir la propiedad de los terrenos que cultiven, por el precio y en el tiempo y forma que prescriban los reglamentos del Poder Ejecutivo.

La concesión definitiva de los terrenos comprenderá la de una casa construída en ellos.

La superficie de cada concesión dependerá de la calidad de los terrenos y del número de personas que compongan la familia del relegado;

3o.—A gozar de libertad condicional dentro ó fuera de la colonia, siempre que hubieren observado conducta irreprochable, reparado en lo posible el daño y demostrado constante inclinación al trabajo.

Art. 116.—Los autores ó copartícipes de más de tres delitos reprimidos con penas privativas de la libertad, siendo una al menos penitenciaría ó relegación, cometí-

dos en tiempos diversos é independientes unos de otros, ó los reincidentes que merecieren por tercera vez penitenciaria ó relegación, cuando, además del número de delitos, por la naturaleza y modalidad de éstos, por los móviles y por el género de vida, fuera justificado declararlos especialmente peligrosos, serán relegados, con esta calificación, en una penitenciaria agrícola, por tiempo absolutamente indeterminado no menor que el máximo de la pena correspondiente al delito.

Si el tiempo de la condena fuere menor de seis años, el relegado permanecerá en la colonia por lo menos este tiempo.

Para la declaración de peligrosidad á que se refiere este artículo, se requiere que el ministerio público exprese las razones que la hicieren justificada. El Tribunal deberá pronunciarse sobre ella en un acto especial y sólo podrá hacerla por voto unánime.

Para imponer la relegación indeterminada en los casos de este artículo y el internamiento indeterminado en los de los artículos 151 y 152, se requiere, asimismo, unanimidad en la sentencia. Se procederá, en cuanto á la revisión de la sentencia, conforme al artículo 52.

Art. 117.—Vencido el tiempo mínimo de relegación señalado en el artículo anterior, los delincuentes habituales podrán ser liberados condicionalmente por tres años, si han observado conducta irreprochable, reparado en cuanto ha sido posible el daño y demostrado constante inclinación al trabajo.

El juez someterá al liberado á un patronato y podrá imponerle ciertas obligaciones. Si en el tránscurso de tres años el liberado comete un nuevo delito, ó se substraerá obstinadamente al patronato, ó infringe las obligaciones impuestas, el juez podrá ordenar su reingreso en la penitenciaria agrícola.

Por el contrario, si el liberado se conduce bien, á los tres años su liberación será definitiva.

---

## T I T U L O X V

### **Extinción de la acción penal y de la pena**

Art. 118.—La posibilidad de iniciar acción penal ó de pronunciar condena, cesa:

- 1o.—Por muerte del imputado;
- 2o.—Por amnistía;
- 3o.—Por autoridad de la cosa juzgada;
- 4o.—Por prescripción;
- 5o.—Por renuncia del agraviado en los delitos de acción privada.

Art. 119.—La acción penal prescribe:

- 1o.—A los veinte años por delitos que merezcan internamiento;
- 2o.—A los diez años por delitos que merezcan penitenciaria ó relegación;
- 3o.—A los cinco años por delitos que merezcan prisión ó expatriación;
- 4o.—Al año por los demás delitos.

Art. 120.—La prescripción de la acción criminal comenzará á contarse desde el día en que se cometió el delito, ó, si éste fuere continuo, desde el día en que terminó.

Art. 121.—La prescripción de la acción se interrumpe por los actos judiciales de instrucción ó de juzgamiento.

Después de la interrupción comenzará á correr un nuevo plazo de prescripción.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

Art. 122.—Si el comienzo ó la terminación del proceso dependiese de cualquiera cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considerará en suspenso la prescripción hasta que éste quede concluido, salvo lo prescrito en la última parte del artículo anterior.

Art. 123.—Se extingue con la prescripción el derecho de ejecución de la pena. Los plazos de esta prescripción serán los siguientes:

1o.—La pena de internamiento indeterminado, á los treinta años;

2o.—Las de penitenciaría y relegación de diez años ó más, á los veinticinco años;

3o.—Las de penitenciaría y relegación de menos de diez años hasta cinco años, á los veinte años;

4o.—Las de penitenciaría y relegación de menos de cinco años, á los quince años;

5o.—Las de prisión, por más de un año, á los diez años;

6o.—Las otras penas de delitos, á los cinco años.

Art. 124.—El plazo de la prescripción de la pena comienza á contarse desde el día en que queda ejecutoriada la condena.

Se interrumpe el plazo, por el comienzo de la ejecución de la pena ó por haber sido aprehendido el condenado para sufrirla.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará á correr de nuevo, si hubiese lugar á ello, como si antes no hubiese comenzado.

Sin embargo, la pena prescribe en todo caso cuando la duración del término ordinario de prescripción sobrepasa en una mitad.

En los casos de revocación de la libertad condicional, la prescripción comenzará á correr desde el día de la revocación.

Art. 125.—La prescripción de la acción y de la pena se interumpen por la reincidencia.

Art. 126.—La amnistía suprime legalmente el hecho punible á que se refiere é implica el perpetuo silencio respecto de él. El indulto suprime la represión del hecho punible.

La amnistía y el indulto dejan subsistentes las acciones de reparación civil.

Art. 127.—Nadie podrá ser perseguido por segunda vez, por razón de un hecho punible, fallado respecto de él definitivamente.

Art. 128.—La muerte del condenado extingue el derecho de ejecución de la pena.

Art. 129.—La prescripción es irrenunciable.

---

## T I T U L O X V I

### Rehabilitación

Art. 130.—El condenado á la pena principal de inhabilitación puede pedir que se le rehabilite, después de transcurridos tres años desde que principió á sufrir la condena. El juez podrá reintegrar al condenado en el ejercicio de sus derechos, si en su conducta justifica este favor y si ha reparado en cuanto le ha sido posible el daño establecido en la sentencia.

El condenado á la pena accesoria de inhabilitación, puede pedir que se le reintegre en el ejercicio de sus

derechos tres años después de su liberación de la pena principal.

Art. 131.—Diez años después de cumplida una pena de penitenciaria ó de relegación, puede pedir el que la hubiere sufrido que se suprima la condena del registro judicial. Si durante ese tiempo el condenado hubiere observado conducta intachable y reparado en cuanto le ha sido posible el daño del delito, el juez ordenará la suspensión, quedando así la historia del condenado libre de todo antecedente penal.

Esta disposición se aplicará con los mismos requisitos, cinco años después de la ejecución de cualquiera otra pena ó medida de seguridad por delito ó falta.

Los autos de rehabilitación expedidos conforme á este artículo y al anterior, serán revisados. Los representantes del Ministerio Público y los jueces tendrán en cuenta de oficio la rehabilitación.

---

## TITULO XVII

### Régimen de las prisiones



Art. 132.—En todos los establecimientos represivos ó de simple detención, será obligatorio el trabajo para los penados y los detenidos.

El trabajo se hará preferentemente al aire libre y debe ser organizado, no solamente con fines de educación é higiene, sino también de habilidad técnica y de rendimiento económico.

Art. 133.—Los condenados ó detenidos que no sean enfermos ó inválidos, tendrán horario de trabajo y sala-

rio iguales á los del trabajo libre en el lugar en que se halle el establecimiento. El tiempo será dedicado por mitad al reposo nocturno y diurno y por mitad al trabajo y la instrucción educativa. Se observará el reposo dominical.

Art. 134.—En todos los establecimientos represivos ó de simple detención, será obligatoria la instrucción religiosa y moral.

Para los condenados á penas privativas de la libertad y para los detenidos, será obligatoria, además, una educación intelectual y física.

En todos los establecimientos de represión ó de detención estarán separados los varones de las mujeres.

No se consumirá en ellos bebida alcohólica alguna.

Art. 135.—Habrá casas de detención distintas de las de prisión. En los lugares donde no fuera posible tener distintas casas, se alojará en departamentos separados á los condenados á prisión por más de tres meses y á los detenidos ó condenados á prisión por tres meses ó menos. Todo condenado ó detenido, en cualquier caso, estará sometido durante las horas del reposo nocturno al aislamiento individual.

La clasificación de los condenados y detenidos en las diversas casas de represión ó detención y dentro de ellas mismas, se hará según las condiciones físicas y psíquicas análogas de éstos y en relación con su vida precedente y sus aptitudes de trabajo.

Art. 136.—Todos los establecimientos represivos y de simple detención estarán bajo la autoridad de un funcionario especial denominado Inspector general de prisiones, que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

La Inspección general de prisiones tendrá á su cargo la dirección técnica y la inspección de todos los establecimientos. Estará formada por un Inspector, un secre-

tario (ambos letrados), un médico especializado en medicina legal y psiquiatría, inspectores técnicos y el personal administrativo indispensable.

---

## TITULO XVIII

### Tratamiento de menores



Art. 137.—En caso de ser cierto que un niño de menos de 13 años hubiere cometido un hecho reprimido como delito ó falta, la autoridad competente investigará la situación material y moral de la familia, el carácter y los antecedentes del menor, las condiciones en que ha vivido y ha sido educado y las providencias convenientes para asegurar su porvenir honesto.—Esta investigación podrá ser completada por un examen médico.

Art. 138.—Si se trata de un niño de menos de 13 años, que esté en abandono material ó moral, ó en peligro moral, la autoridad podrá proveer á su cuidado entregándolo á una familia digna de confianza ó á una casa de educación privada ó pública, hasta que cumpla 18 años, ó nombrándole un guardador especial por el mismo tiempo, ó si el estado del niño requiere tratamiento, colocándolo en un establecimiento apropiado ó en un asilo ó institución de asistencia.

Art. 139.—Si el niño de menos de 13 años no está en abandono material ni moral ni en peligro moral, podrá ser dejado en poder de su familia, después de una admonición ó advertencia á los padres y de una reprimenda al mismo niño ó de arrestos escolares.

Art. 140.—La educación del niño quedará, en todos

los casos de los artículos anteriores, bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 141.—Si, por excepción, el niño de menos de 13 años fuera de manera notable moralmente pervertido ó revelare persistentemente malas tendencias, podrá ser colocado en una sección especial de la Escuela Correccional del Estado hasta que cumpla 18 años.

Art. 142.—En caso de hecho reprimido con prisión, cometido por un adolescente de trece á dieciocho años, el juez aplicará á éste, como medida de educación protectora del Estado, la de colocarlo en una Escuela de Artes y Oficios ó en una Granja-Escuela ó en una Escuela Correccional por un tiempo indeterminado no menor de dos años.—Será definitivamente liberado cuando hubiere alcanzado veintiún años cumplidos.—Antes de esta edad, vencido el minimum de la colocación, podrá ser liberado condicionalmente si el fin del tratamiento sufrido pareciere haberse efectuado.

El juez podrá suspender condicionalmente la colocación y fijar un término de prueba de seis meses á un año, si el carácter del adolescente y su conducta anterior hacen prever que esta medida le apartará de la comisión de un nuevo hecho reprimido como delito y que se enmendará.

Si el adolescente reincidiera ó infringiere las reglas impuestas, ó si, de cualquier otro modo, faltare á la confianza puesta en él por el juez, éste ordenará que la colocación se ejecute.

Art. 143.—Si el hecho reprimido como delito cometido por un adolescente de 13 á 18 años, lo estuviere con internamiento ó con penitenciaría ó relegación, ó si el adolescente, por su profunda perversión ó sus malas tendencias evidentes, pareciere peligroso, aunque se trate de hecho reprimido con prisión, el juez impondrá la co-

locación en una sección especial de la Escuela Correccional del Estado ó en una Escuela Correccional especial para esta clase de adolescentes ó en un Reformatorio Agrícola, también especial para esta clase de adolescentes, por un tiempo indeterminado no menor de seis años.

Después del mínimo de seis años de educación correccional, podrá ser liberado condicionalmente, si su situación moral aconsejare esta medida.—Se oirá siempre para este efecto la opinión de los funcionarios de la Escuela Correccional.

El liberado deberá ser colocado bajo un patronato especial y estará en la obligación de concurrir diariamente durante dos años á la casa de trabajo que se le designare.

Si en el primer año de la liberación infringiere las reglas impuestas ó abusare de otra manera de su libertad, se le reintegrará en la Escuela Coreccional por otro periodo mínimo de seis años, vencido el cual podrá ensayar- se nuevamente la liberación.—En caso contrario quedará definitivamente liberado.

Art. 144.—Se considera que un niño ó un adolescente está moralmente abandonado, ó moralmente pervertido, ó en peligro, cuando carece de hogar, ó vive de la caridad pública, ó se halla privado de vigilancia, ó está bajo la autoridad de padres ó tutores entregados á la embriaguez habitual, ó anda en compañía de ladrones ó gentes de malas costumbres, ó frecuenta casas de juego ó de prostitución, ó crece en la ociosidad, en el desarreglo y en la desobediencia á sus padres ó tutores sin concurrir á la escuela y, en general, cuando por falta de protección es un peligro para sí mismo y para la sociedad.

Art. 145.—Las autoridades competentes y los jueces aplicarán preventivamente las disposiciones protectoras

de este Título en todos los casos en que fuere necesaria la preservación ó la asistencia de los niños ó de los adolescentes moralmente abandonados, moralmente pervertidos, ó en peligro moral, aún cuando todavía no hubieren cometido hecho reprimido como delito.

Los niños de menos de trece años abandonados material ó moralmente, ó en peligro moral, serán protegidos, entregándolos, bajo la vigilancia de la autoridad, á una familia digna de confianza ó á una casa de educación privada ó pública ó á una Escuela Correccional ó á una Granja-Escuela, hasta que cumplan dieciocho años. Su vida y su educación estarán bajo la tutela del Consejo local y de la Sociedad especial de patronato de menores.

Los adolescentes de 13 á 18 años que se hallen en abandono material ó moral, ó en peligro moral, serán protegidos internándolos en una Escuela Correccional ó en una Escuela de Artes y Oficios ó en una Granja-Escuela hasta que aprendan un oficio y se habitúen á la vida ordenada y de trabajo. Serán liberados, en todo caso, al cumplir veintiún años. El Consejo local y la Sociedad especial de patronato de menores tendrán la tutela del adolescente y vigilarán que adquiera la instrucción y educación necesarias para asegurar su porvenir.

Art. 146.—La sección especial de la Escuela Correccional á que se refieren los artículos anteriores, será completamente separada y estará independiente del resto del Establecimiento ocupado por otros menores, con los cuales no tendrán contacto alguno los que se hallen en dicha sección.

Art. 147.—El cuidado de los menores en las casas de tratamiento, especialmente de los que padecen enfermedad mental ó son débiles de espíritu, ciegos, sordo-mudos ó epilépticos, se hará siempre en secciones separadas de las que ocupan los adultos.

Art. 148.—Si en el momento en que el delito fué cometido, su autor tenía más de 18 años, pero menos de 21 años, el juez aplicará las disposiciones siguientes:

1o.—La pena de internamiento será reemplazada por la de penitenciaría no menor de diez años;

2o.—Las penas de penitenciaría, relegación y prisión podrán ser reducidas por debajo del mínimo de tiempo aplicable á los mayores de edad por los mismos delitos;

3o.—Los términos de prescripción se reducirán á la mitad.

Art. 149.—Las penas privativas de la libertad impuestas á los menores de 18 á 21 años, se cumplirán en secciones separadas de las que ocupan los mayores de edad en las casas de represión.







## **LIBRO SEGUNDO**

---

**DELITOS**





## SECCION PRIMERA

### DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD

---

#### **T I T U L O I**

##### **Homicidio**

Art. 150.—Se impondrá penitenciaría no menor de seis años al que intencionalmente matare á otro.

Art. 151.—Se impondrá internamiento al que, á sabiendas, matare á su ascendiente, descendiente ó cónyuge.

Art. 152.—Se impondrá internamiento al que matare por ferocidad ó por luero, ó para facilitar ú ocultar otro delito, ó con gran crueldad, ó con perfidia, ó por veneno, ó por fuego, explosión ú otro medio capaz de

poner en peligro la vida ó la salud de un gran número de personas.

Art. 153.—Se impondrá penitenciaria no mayor de diez años, ó prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare á otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.

Art. 154.—Los delitos de homicidio, definidos en el artículo 151, no serán reprimidos con la pena de internamiento, sino con la de penitenciaria, no menor de diez años, cuando se hubieren perpetrado en la situación expresada en el artículo anterior.

Art. 155.—La madre que intencionalmente matare á su hijo durante el parto, ó estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, sufrirá penitenciaria no mayor de tres años ó prisión no menor de seis meses.

Art. 156.—El que, por negligencia, causare la muerte de una persona, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será prisión no menor de un mes ni mayor de cinco años, si, por negligencia, el delincuente hubiere infringido un deber de su función, de su profesión ó de su industria.

Art. 157.—El que por un móvil egoísta instigare á otro al suicidio ó lo ayudare á cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado ó intentado, con penitenciaria ó con prisión no mayor de cinco años.

Art. 158.—La reparación civil en los casos de homicidio, podrá consistir ó en la entrega de un bien ó de una cantidad de dinero, ó en el establecimiento de una pensión ó de una renta en favor de la familia de la víctima.

---

## TITULO II

### Aborto

Art. 159.—La mujer que por cualquier medio adoptado por ella, ó por otro con su consentimiento, causare su propio aborto, sufrirá prisión no mayor de cuatro años.

Art. 160.—El que causare el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, ó le prestare asistencia con tal objeto, será reprimido con penitenciaría no mayor de cuatro años ó con prisión no mayor de dos años.

El tiempo de la pena puede extenderse hasta seis años, si el aborto ó el procedimiento empleado para él, causare la muerte de la mujer y si el delincuente pudo prever este resultado.

Art. 161.—El que hiciere abortar á una mujer, sin su consentimiento ó contra su voluntad, sufrirá penitenciaría no menor de tres años ni mayor de diez años.

La pena será no menor de cinco años de penitenciaría, si sobreviniere la muerte de la mujer á consecuencia del aborto y si el delincuente pudo prever este resultado.

Art. 162.—Los médicos, cirujanos, parteras, farmacéuticos y cualesquiera otras personas dedicadas á profesiones sanitarias, que abusaren de su arte para causar el aborto, sufrirán las penas de los artículos anteriores é inhabilitación especial por un tiempo no menor de cinco años.

Art. 163.—No es reprimible el aborto practicado por un médico con consentimiento de la mujer encinta, si no hubiere otro medio de salvar la vida de la madre ó de evitar en su salud un mal grave y permanente.

Art. 164.—El que con violencia ocasionare el aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio ó constándole el embarazo, sufrirá prisión no mayor de dos años.

---

### T I T U L O III

#### Lesiones

Art. 165.—Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años, ó prisión no mayor de cinco años ni menor de seis meses:

1o.—Al que, intencionalmente, infriese herida á una persona de manera que pusiere en peligro su vida;

2o.—Al que, intencionalmente, mutilare el cuerpo de una persona, uno de sus miembros ú órganos importantes ó hiciere impropio para su función uno de sus miembros ú órganos importantes, ó causare á una persona incapacidad de trabajo, invalidez ó enfermedad mental permanentes, ó desfigurare á una persona de manera grave y permanente;

3o.—Al que, intencionalmente, infriese cualquier otro daño grave á la integridad corporal ó á la salud física ó mental de una persona.

La pena será de penitenciaría, si la víctima hubiere muerto á consecuencia de la lesión y si el delincuente pudo prever este resultado.

Art. 166.—El que, intencionalmente, infriese á otro un daño en el cuerpo ó en la salud, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será no menor de un mes ni mayor de cinco años, si el delincuente hubiere ocasionado una lesión grave y si él pudo prever este resultado.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, ó prisión no mayor de cinco años ni menor de un año, si la víctima hubiere muerto á consecuencia de la lesión y si el delincuente pudo prever este resultado.

Art. 167.—Cuando el delincuente hubiere causado un resultado grave que no quiso causar ni pudo prever, la pena podrá ser disminuida prudencialmente hasta la que corresponda á la lesión que quiso inferir.

Art. 168.—El que por negligencia causare una lesión corporal, será, por querella de parte, reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

El juzgamiento será de oficio y la pena será de prisión no mayor de tres años, si la lesión fuere grave, ó si, por su negligencia, el delincuente hubiere infringido un deber impuesto por su función, su profesión ó su industria.

El juez podrá acumular la multa con la prisión.

---

## T I T U L O I V

### Riña



Art. 169.—El que hubiere participado en una riña de la que hayan resultado muerte ó lesiones graves, será, por el solo hecho de la participación, reprimido con prisión no mayor de dos años, salvo que se hubiese limitado á rechazar un ataque ó á separar á los combatientes.

Art. 170.—Cuando la muerte ó las lesiones que resultaren de una riña hubiesen sido producidas por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán reprimidos con la pena del delito todos los que practicaron dichas acciones de violencia sobre ésta.

Cuando no constare quiénes practicaron estas acciones ó quién causó en medio de la riña individualmente la muerte ó la lesión, se tendrá por autores á todos los que ejercieron violencia sobre la víctima y se aplicará penitenciaria ó prisión no mayor de seis años ni menor de dos años, en caso de muerte, y penitenciaria no mayor de cuatro años ó prisión no mayor de cuatro años ni menor de un año, en caso de lesión.

---

## T I T U L O V

### Duelo

Art. 171.—Los que se batieren en duelo, serán reprimidos con prisión no mayor de tres meses, si no resultare muerte ó lesiones graves.

En caso de resultar muerte ó lesiones graves, la prisión será no mayor de cinco años.

Art. 172.—El que instigare á otro á provocar ó aceptar un duelo, ó el que desacreditare públicamente á otro por no desafiar ó por haber rehusado un duelo, será reprimido:

1o.—Con multa de treinta á sesenta días de renta, si el duelo no se realiza, ó si, realizado, no se han producido muerte ni lesiones graves;

2o.—Con prisión no mayor de cinco años, si resultare muerte ó lesiones graves.

Art. 173.—Los que se batieren sin asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad y sin que éstos elijan las armas y arreglen las demás condiciones, sufrirán las penas comunes del homicidio ó de las lesiones graves que resultaren.

Si no resultaren muerte ni lesiones graves, serán reprimidos con prisión no mayor de un año

Art. 174.—El que provocare ó diere causa á un desafío, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral y el combatiente que faltare en daño de su adversario, á las condiciones ajustadas por los padrinos, serán reprimidos:

1o.—Con penitenciaria no menor de quince años, si se causare la muerte.

2o.—Con penitenciaria no mayor de doce años, si se produjeran lesiones graves.

3o.—Con penitenciaria no mayor de tres años, si no resultare muerte ni lesiones graves.

En las mismas penas de los párrafos anteriores incurrirán los padrinos que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución de duelo ó que lo concertaren con conocida ventaja de uno de los combatientes.

Art. 175.—Los padrinos que concertaren un duelo á muerte, ó en condiciones tales que de ellás debiere resultar la muerte, serán reprimidos con las mismas penas de los duelistas.

Art. 176.—Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, no serán punibles los padrinos ni los médicos que asistan al duelo, á no ser que hubiesen excitado á los adversarios á batirse.

Art. 177.—El juez podrá á su juicio aumentar la represión de los que se batieren en duelo, hasta un tercio sobre el maximum que corresponda al delito, en los casos siguientes:

1o.—Al que hubiere desecharo explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa de su adversario ó se hubiere negado á darlas;

2o.—Al que notoriamente tuviere hábito de retar ó de buscar ocasiones de reñir;

30.—Al que hubiere injuriado ó ultrajado con el propósito evidente de ocasionar el duelo.

Art. 178.—El juez podrá á su juicio disminuir la represión de los que se batieren en duelo, hasta límites inferiores al minimum legal:

10.—Al injuriado ó ultrajado que se batiere por no haber podido obtener de su ofensor satisfacción decorosa;

20.—Al que se batiere por grave ofensa inferida á sus padres, hijos ó esposa;

30.—Al que se batiere por haber desecharido su adversario la satisfacción decorosa del agravio;

40.—A los combatientes que hubieren procurado precauciones para evitar el peligro de muerte.

---

## T I T U L O V I

### **Exponer á peligro ó abandonar personas en peligro**

Art. 179.—El que expusiera á un peligro de muerte ó de grave é inminente daño á su salud, ó abandonare ó dejare en desamparo á un niño ó á una persona incapaz de valerse por sí misma, que esté legalmente bajo su protección ó que se halle de hecho bajo su cuidado, sufrirá penitenciaría no mayor de cinco años ó prisión no mayor de dos años ni menor de un mes.

Art. 180.—Si á consecuencia de la exposición ó del abandono muriese el niño ó la persona desamparada ó sufriese grave daño en el cuerpo ó en la salud, sin que el culpable hubiese tenido la intención de ocasionar la muerte ó el daño, la pena será de penitenciaría ó prisión no mayor de seis años.

Art. 181.—Si la exposición ó el abandono hubiere sido cometido por un ascendiente, descendiente ó hermano del niño ó del inválido ó por el cónyuge de éste, la pena será de penitenciaría ó de prisión no mayor de seis años en el caso del artículo 179 y de penitenciaría ó prisión no mayor de ocho años en el caso del artículo 180.

Art. 182.—El que encontrando abandonado ó en desamparo á un niño ó á una persona incapaz de valerse por sí misma, omitiere dar inmediato aviso á la autoridad, sufrirá multa correspondiente á la renta de tres á sesenta días.

Art. 183.—El que encontrando á un herido ó á cualquier otra persona en estado de peligro, omitiere prestar auxilio inmediato, aunque no lo exponga á daño ó peligro personal, ó omitiere dar aviso á la autoridad, sufrirá multa correspondiente á la renta de tres á noventa días.

Art. 184.—El que teniendo á su cargo la crianza ó educación ó la guarda de un menor de 16 años, lo descuidare ó lo maltratare de manera que perjudique gravemente su salud ó su desarrollo intelectual, sufrirá prisión no mayor de dos años.

La pena será penitenciaría no mayor de cinco años ó prisión no menor de seis meses, si el maltrato ó la negligencia hubieren causado al niño una lesión corporal grave y si el delincuente pudo prever este resultado.

La pena será penitenciaría no mayor de diez años, si la negligencia ó el maltratamiento hubiere causado la muerte del niño y si el delincuente pudo preverlo.

El juez adoptará las medidas necesarias para la protección del niño.

Art. 185.—El que por espíritu de lucro ó por egoísmo ó por inhumanidad fatigare físicamente ó intelectualmente á un menor de edad que le estuviera subordinado como empleado, obrero, aprendiz, doméstico, alumno ó

pensionista, de manera que la salud del fatigado sea afectada ó gravemente comprometida, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó con multa de la renta de tres á treinta días.

La pena será de penitenciaría no mayor de cinco años, ó prisión no menor de seis meses, si la fatiga hubiere causado un daño grave y permanente á la salud de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado.

En caso de muerte, si el delincuente pudo prever este resultado, la pena será de penitenciaría no mayor de diez años.

---

## SECCION SEGUNDA

### **Delitos contra el honor**

Art. 186.—El que acusara ó denunciare á otro ante una autoridad imputándole un hecho punible determinado, á sabiendas de que la imputación es falsa ó sin que existiera motivo que permitiese creer prudentemente en ella, será reprimido por calumnia con prisión no mayor de dos años.

Art. 187.—El que ante varias personas reunidas ó separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ó en documento público, ó por medio de impresos que no sean diarios ó periódicos, ó con escritos, caricaturas ó dibujos de cualquier género divulgados ó expuestos al público, atribuyere á una persona ó á una corporación un hecho, una cualidad ó una conducta que pueda perjudicar el honor ó la reputación de la prime-

ra ó de las personas que componen ó representan á la segunda, será culpable de difamación y reprimido, á arbitrio del juez, con prisión no mayor de seis meses ó multa correspondiente á la renta de tres á sesenta días.

Art. 188.—El que, fuera de los casos de difamación, ofendiere ó ultrajare á una persona, de cualquiera manera, con palabras ó con gestos ó por vías de hecho, será reprimido como culpable de injuria, á arbitrio del juez, con prisión no mayor de tres meses ó multa correspondiente á la renta de tres á treinta días.

Art. 189.—En el caso de injurias recíprocas proferidas en el calor de un altercado, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena á ambas partes ó á una de ellas.

No es punible la injuria verbal provocada por ofensas personales.

Art. 190.—Los culpables de los delitos previstos en los artículos 187 y 188, no tendrán el derecho de probar, en su disculpa, ni la verdad, ni siquiera la notoriedad de los hechos ó de la cualidad ó conducta atribuída á la persona ofendida.

Exceptúase, tratándose de la difamación, los casos siguientes:

1o.—Cuando la persona ofendida fuere un funcionario público, y los hechos, cualidades ó conducta que se le hubiere atribuído, se refieran al ejercicio de sus funciones;

2o.—Cuando por los hechos atribuídos estuviere aún abierto ó acabado de iniciarse un procedimiento penal contra la persona ofendida;

3o.—Cuando fuere evidente que el autor del delito ha obrado en interés de la causa pública ó en defensa propia;

4o.—Cuando el querellante pidiere formalmente que



el juicio se siga hasta establecer la verdad ó la falsoedad de los hechos ó de la cualidad ó conducta que se hubiere atribuido.

Si la verdad de los hechos ó de la cualidad ó conducta fuere probada en estos casos, el autor de la imputación estará exento de pena.

Art. 191.—No se admitirá en ningún caso la prueba:

1o.—Sobre imputación de cualquier hecho punible que hubiere sido materia de absolución definitiva en el Perú ó en el extranjero;

2o.—Sobre cualquiera imputación que se refiera á la vida conyugal, ó á la vida de familia, ó á un delito contra las buenas costumbres que no pueda perseguirse por acción pública ó cuya persecución dependa de instancia privada.

Art. 192.—Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados ó defensores, en los escritos, discursos, informes ó actuaciones producidos ante los tribunales, se-rán corregidas disciplinariamente, de acuerdo con las leyes de procedimientos.

Art. 193.—El acusado de difamación ó injuria, encu-bierta ó equívoca, que rehuse dar en juicio explicacio-nes satisfactorias, será considerado como reo de difa-mación ó injuria manifiesta.

Art. 194.—En el caso de condena á prisión, por ca-lumnia, difamación ó injuria, podrá el reo, después de cumplida la décima parte de la condena, sustituir lo restante de ella por el pago de una multa de cinco soles por cada día de prisión.

Art. 195.—En los delitos de que trata esta sección, no se procederá sino por acción privada del ofendido.

Si la parte ofendida falleciere antes de haber formu-lado la querella ó durante el juicio, ó si los mencionados delitos hubieren sido cometidos contra la memoria de

un muerto, la querella podrá ser deducida ó continuada por el cónyuge, por los descendientes, los ascendientes ó los hermanos.

---

## SECCION TERCERA

### DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

#### T I T U L O I

##### **Delitos contra la libertad y el honor sexuales**

Art. 196.—Será reprimido con penitenciaria ó prisión no menor de dos años, el que por violencia ó grave amenaza obligara á una mujer á sufrir el acto sexual fuera de matrimonio.

Art. 197.—Será reprimido con penitenciaria ó prisión no menor de tres años, el que fuera de matrimonio hubiere hecho sufrir el acto sexual á una mujer, después de haberla puesto con este objeto en estado de inconsciencia ó en la imposibilidad de resistir.

Art. 198.—Será reprimido con penitenciaria ó prisión no mayor de diez años, el que, conociendo el estado de su víctima, hubiere cometido el acto sexual fuera de matrimonio con una mujer idiota, enajenada, inconsciente ó incapaz de resistencia.

Art. 199.—Será reprimido con penitenciaria ó prisión no menor de dos años, el que hubiere hecho sufrir el acto sexual ó un acto análogo á un menor de dieciséis años.

La pena será de penitenciaría no menor de tres años, si la víctima es un discípulo, aprendiz ó doméstico del delincuente, ó su descendiente, su hijo adoptivo, ó hijo de su cónyuge, ó su pupilo ó un niño confiado á su cuidado.

Art. 200.—Será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años, ó prisión no menor de un mes, el que cometiere un acto contrario al pudor en la persona de un menor de diecisésis años.

La pena será penitenciaría, si la víctima está en una de las condiciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 201.—Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere el acto carnal con una joven, de conducta irreprochable, de más de diecisésis años y menos de veintiún años.

Art. 202.—El que cometiere el acto sexual con una persona colocada en un hospital, hospicio ó asilo, ó con una persona que se halle en un establecimiento por disposición de la autoridad, como reprimida ó como detenida, sufrirá, si la víctima estuviere bajo su autoridad ó su vigilancia, penitenciaría no mayor de tres años ó prisión no menor de un mes.

Art. 203.—En los casos de los artículos 196 á 202, la pena será penitenciaría no menor de cinco años, si los actos cometidos causaren la muerte de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado; y penitenciaría no menor de tres años si los actos cometidos causaren un grave daño á la salud de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado, ó se entregó á actos de crueldad.

Art. 204.—En los casos de violación, estupro, rapto ó abuso deshonesto de una mujer, el delincuente será además condenado á dotar á la ofendida, si fuere solte-

ra ó viuda, en proporción á sus facultades, y á mantener á la prole que resultare.

En los mismos casos, el delincuente quedará exento de pena, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituída al poder de su padre ó guardador ó á otro lugar seguro.

Art. 205.—En los casos de delitos comprendidos en este Título, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida ó no se le hubiere inferido lesiones graves, sólo se procederá á formar causa por querella ó denuncia de la víctima, ó de la persona bajo cuyo poder se hubiese hallado cuando se cometió el delito, debiendo el consejo de familia nombrar, si fuere necesario, el correspondiente defensor.

La denuncia podrá hacerse ante el juez de primera instancia ó el de paz en el lugar donde se realice el delito, ó ante cualquiera autoridad política, debiendo en el último caso ratificarse en ella el denunciante ante el juez encargado de la instrucción.

Si el delito se cometiese contra una menor de dieciséis años que no tenga padres ni guardador, puede entablar la denuncia cualquiera del pueblo, ó procederse de oficio, lo mismo que cuando el delito fuere perpetrado por un ascendiente, guardador ó otra persona encargada del cuidado de la menor.

---

## TITULO II

### Delitos de corrupción

Art. 206.—El que, con propósito de lucro, favoreciese la prostitución ó corrupción de un menor, de uno ó



otro sexo, aunque sea con su consentimiento, será reprimido con penitenciaria no mayor de cinco años, ó prisión no menor de seis meses y, en todo caso, multa de la renta de tres á treinta días.

La pena será penitenciaria no mayor de diez años y multa de la renta de treinta á sesenta días, si el delincuente es habitual en el proxenetismo.

Art. 207.—El que explotase la ganancia deshonesta de una prostituida ó se hiciere sostener por ella en todo ó en parte, será reprimido con penitenciaria no mayor de cinco años ó prisión no menor de seis meses y, en todo caso, inhabilitación conforme á los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Se acumulará una multa de la renta de tres á sesenta días.

Art. 208.—El que comprometiera, sedujera ó substraiera á una persona de sexo femenino para entregarla á otro con objeto de relaciones sexuales, ó el que la entregara con este objeto, será reprimido con penitenciaria ó prisión no mayor de diez años.

La pena será penitenciaria no menor de tres años, si el delincuente tuviere el oficio de la trata.

Se acumulará en todo caso una multa de la renta de tres á noventa días.

El delincuente es reprimible, cuando el delito ha sido cometido en el extranjero, si entrare en el territorio de la república y no fuere entregado al extranjero.

La pena será penitenciaria no menor de tres años:

1o.—Si la víctima es la esposa ó la descendiente del delincuente, ó su hija adoptiva, ó la hija de su cónyuge, ó si estaba confiada á su guarda ó á su vigilancia, ó si hacia con ella vida marital;

2o.—Si el delincuente se ha valido de fraude, violen-

cia, amenaza, abuso de autoridad ó cualquier otro medio de coerción;

30.—Si la víctima ha sido llevada al extranjero ó entregada á un proxeneta profesional.

Art. 209.—El que fabricare ó importare para la venta escritos, imágenes, dibujos ú objetos obscenos, los pusiere en venta, los anunciaré por publicaciones, exposiciones ó espectáculos ó en cualquiera forma los distribuyere ó hiciere circular, será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á treinta días.

El juez ordenará la destrucción de los escritos, imágenes, dibujos ú objetos obscenos.

Art. 210.—El que en sitio público ejecutase ó hiciere ejecutar exhibiciones obscenas, será reprimido con multa de la renta de tres á treinta días.

---

### T I T U L O III

#### Disposición común á los dos Títulos anteriores

Art. 211—Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualesquiera personas que, con abuso de autoridad, encargo ó confianza, cooperaren á la perpetración de los delitos comprendidos en esta sección, serán reprimidos con la pena de los autores.

---



## SECCION CUARTA

### DELITOS CONTRA LA FAMILIA

#### T I T U L O I

##### **Adulterio**

Art. 212.—El cónyuge que cometiera adulterio y su cómplice, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por el delito de adulterio.

No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado á su consorte, separándose de la vida conyugal, ó si ha consentido en el adulterio ó lo ha perdonado.

Tampoco podrá intentarla, si previamente no ha pedido el divorcio por razón de adulterio.

Art. 213.—El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte.

La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.

---

#### T I T U L O II

##### **Matrimonios ilegales**

Art. 214.—El que siendo casado contrajera nuevo matrimonio, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años ni menor de un año.

Si hubiere inducido en error respecto de su libertad de estado, á la persona con quien hubiere contraído matrimonio posterior, la pena de prisión será no menor de dos años ni mayor de seis años.

Art. 215.—El que siendo libre, contrajera matrimonio, á sabiendas, con persona casada, será reprimido con prisión no mayor de tres años.

Art. 216.—El oficial público ó eclesiástico que á sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá, en su caso, la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizare sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración de un matrimonio, la pena será de multa de tres á treinta días de renta é inhabilitación, conforme á los incisos 1º. y 3º. del artículo 27, por no más de dos años.

Sufrirá multa de la renta de tres á treinta días, el oficial público ó el eclesiástico que fuera de los casos de este artículo, procediere á la celebración de un matrimonio, sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

---

### T I T U L O III

#### Supresión y alteración de estado civil

Art. 217.—La mujer que sinjiera preñez ó parto para dar á un supuesto hijo derechos que no le corresponden, sufrirá prisión no mayor de cuatro años ni menor de un año.

La misma pena, y además la de inhabilitación especial que no exceda más de dos años á la pena principal, se aplicará al médico ó partera que cooperase á la ejecución del delito.

Art. 218.—El que expusiere ó ocultare un niño, lo sustituyera por otro, le atribuyese falsas filiaciones ó empleare cualquier otro medio para alterar ó suprimir su estado de familia, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años ó, en los casos graves, con penitenciaría no mayor de cinco años.

La pena será prisión ó multa, si el delincuente hubiere obrado por un móvil honorable.

Art. 219.—El que en cualquier otro caso, con perjuicio ajeno, alterase ó suprimiese el estado civil de otra persona, será reprimido con prisión no mayor de dos años ni menor de seis meses.

---

## T I T U L O IV

### **Substracción de menores**

Art. 220.—El que sustrajera un menor ó rehusare entregarlo á sus padres, á su guardador ó á otra persona encargada de su custodia, ó el que lo ocultare á las investigaciones de la justicia ó de la policía, será reprimido con prisión no mayor de dos años ni menor de seis meses.

Art. 221.—El que indujese á un menor á que fugue de casa de sus padres, de su guardador ó encargado de su custodia, será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á treinta días.

## SECCION QUINTA

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

#### TITULO I

##### **Delitos contra la libertad individual**

Art. 222.—El que impidiera á otro, con violencia ó amenaza, hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar ó á dejar hacer lo que no quiera, será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á sesenta días.

Art. 223.—El que sin derecho privara á otro de cualquiera manera de su libertad personal, será reprimido con prisión no mayor de dos años ni menor de un mes.

La pena será penitenciaría no mayor de quince años ó prisión no menor de un año:

1o.—Si el delincuente ha secuestrado á una persona para abusar de ella ó corromperla;

2o.—Si el delincuente ha secuestrado ó hecho secuestrar á una persona bajo pretexto de una enfermedad mental que no existía;

3o.—Si la persona secuestrada ha sido tratada con crueldad ó si la secuestación ha durado más de un mes.

Art. 224.—El que, fuera de los otros casos previstos en la ley, alarmara ó intimidare á otro con amenaza grave, será reprimido, por querella del ofendido, con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

La amenaza de hecho consistente en disparar un arma de fuego contra una persona sin herirla, será reprimida

con prisión no mayor de tres años ni menor de seis meses.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida á que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

La amenaza de hecho con cuchillo ó con otra arma ó instrumento peligroso, aunque no se causare herida, será reprimida con prisión no mayor de seis meses.

Art. 225.—El que abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas ó de otras personas de condición parecida, los sometiera á situación equivalente ó análoga á la servidumbre, será reprimido con penitenciaria ó con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de treinta á noventa días y, en todo caso, inhabilitación especial, conforme á los incisos 1º., 2º. y 3º. del artículo 27, por no más de cinco años.

Art. 226.—El delito reprimido en el artículo anterior, puede ser perseguido por querella ó denuncia de las sociedades dedicadas á la protección de la libertad ó de los derechos de ciertas clases de personas moralmente débiles ó desvalidas.

La Corte Suprema, á pedido de los representantes de esas sociedades, previo examen de sus estatutos, declarará su capacidad jurídica para tales fines y las inscribirá en los distritos judiciales de la república como corporaciones de interés social.

Art. 227.—La condena por el delito reprimido en el artículo 225, comprenderá además la fijación de una cantidad de dinero de diez á mil libras, como indemnización del perjuicio material ó moral, que el culpable deberá pagar á la víctima.

---

## T I T U L O I I

### Rapto de mujeres y de menores

Art. 228.—El que substrajere á una mujer contra su voluntad y por violencia, ó después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude ó engaño, será reprimido, por querella ó denuncia de la ofendida, con prisión no mayor de tres años ni menor de tres meses.

Si la mujer hubiera contraído matrimonio con el rapto, no tendrá el derecho de acusar sino después de que el matrimonio, por demanda de ella misma, se haya declarado nulo.

La pena del raptor será penitenciaría no mayor de quince años, si el delincuente ha arrebatado á la mujer para abusar de ella. En este caso, la represión del delito será perseguida de oficio.

Art. 229.—El que substrajere á un menor de dieciséis años para explotarlo ó para obtener rescate, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no menor de seis meses.

La pena será penitenciaría de un mínimo de tres años, si el delincuente ha substraído el menor para abusar de él ó para corromperlo.

---

## T I T U L O I I I

### Violación de domicilio

Art. 230.—El que, sin derecho, penetrara en morada ó casa de negocio ajena, en sus dependencias, ó en el

recinto habitado por otro, ó el que se quedare allí sin hacer caso de la intimación que le hiciere el que tenga derecho de excluirlo, será reprimido, por denuncia de éste, con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Se impondrá la misma pena é inhabilitación especial de seis meses á dos años, al funcionario público ó agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley ó fuera de los casos que ella determina.

Art. 231.—Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables al que entrare en la morada ajena para evitar un mal grave, á sí propio, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad ó prestar auxilio á la justicia.

---

## T I T U L O I V

### **Violación del secreto de la correspondencia**

Art. 232.—El que abriera indebidamente una carta, un telegrama, radiograma ó despacho telefónico, ó un pliego cerrado que no le esté dirigido, ó se apoderase indebidamente de alguno de esos documentos, aunque no esté cerrado, para conocer su contenido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

La pena podrá extenderse hasta un año, si el culpable comunicare á otro ó publicare el documento.

Art. 233.—El que indebidamente suprimiera ó extrafiere de su destino una correspondencia epistolar ó te-

legráfica, aunque no la hubiese violado, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 234.—El que publicara indebidamente una correspondencia epistolar ó telegráfica no destinada á la publicidad, aunque le haya sido dirigida, será reprimido, si el hecho causa perjuicio á otro, con multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 235.—En los casos de delitos comprendidos en este título, sólo se procederá por acción privada.

---

## T I T U L O V

### Delitos contra la libertad de reunión

Art. 236.—El que con violencia ó amenaza impida ó perturbare una reunión lícita y pública, será reprimido con prisión no mayor de tres meses ó multa de la renta de tres á treinta días.



## SECCION SEXTA

### DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

#### T I T U L O I

##### **Robo**

Art. 237.—El que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total ó parcialmente ajena, para aprovecharse de ella, substrayéndola del lugar en que se encuentra, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Art. 238.—La pena será penitenciaría no mayor de diez años ó prisión no menor de seis meses, si el delincuente hubiera cometido el hecho en calidad de afiliado á una banda, ó si fuera habitual en el delito de robo, ó si demostrare por otras circunstancias su condición de especialmente peligroso.

Art. 239.—El que para perpetrar un robo, ó el que sorprendido en flagrante delito de robo, ejerciera violencias sobre una persona ó la amenazare con un peligro inminente para la vida ó la salud ó de otra manera la inhabilitare para resistir, será reprimido con penitenciaría ó prisión no menor de tres años.

La pena será penitenciaría no menor de cinco años, si el delincuente hubiera amenazado de muerte á una persona, ó le hubiere inferido una lesión corporal grave, ó si hubiese cometido el robo en calidad de afiliado á una banda, ó si, por cualquiera otra circunstancia, el delito denotare que su autor es especialmente peligroso.

## TITULO II

### Apropiaciones ilícitas

Art. 240.—El que en provecho propio ó de un tercero se apropiara indebidamente una cosa mueble, una suma de dinero ó un valor que se le hubiese dado en depósito, comisión, administración ú otro título que produzca obligación de entregar ó devolver, será reprimido con prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

La pena será penitenciaria no mayor de diez años ó prisión no menor de seis meses, si el delincuente hubiere obrado en calidad de guardador, ó en el ejercicio de una profesión ó de una industria para la cual tuviere título ó autorización oficial.

Art. 241.—El dueño de una cosa mueble que la substraiera de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de tercero, será reprimido con prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Art. 242.—Será reprimido con multa de la renta de tres á noventa días:

1o.—El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca, ó un tesoro, y se apropiare la cosa ó la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Código Civil;

2o.—El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado á consecuencia de un error ó de un caso fortuito ó por cualquier otro motivo independiente de su voluntad;

3o.—El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero, ó se la apropiare ó dispusiere de ella, sin las formalidades legales.

## **T I T U L O III**

### **Encubrimiento**

Art. 243.—El que fuera de los casos del artículo 332, adquiriera ó recibiere en donación ó en prenda, ó guardase, escondiese ó vendiese ó ayudare á negociar una cosa que él debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con prisión no mayor de dos años y con multa de la renta de tres á treinta días.

La pena podrá ser solamente multa, si se trata de casos de poca gravedad.

La pena será penitenciaría no menor de cinco años y multa de la renta de treinta á noventa días, si el culpable fuere encubridor habitual.

---

## **T I T U L O IV**

### **Estafas y otras defraudaciones**

Art. 244.—El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza ó aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociación, ó valiéndose de cualquier otro artificio, astucia ó engaño, se procure ó procure á otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, será reprimido con penitenciaría ó prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Art. 245.—Sin perjuicio de la disposición general del

artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1o.—El que defraudare á otro en la substancia, calidad ó cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato ó de un título obligatorio;

2o.—El que defraudare, haciendo subscribir con engaño algún documento;

3o.—El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dió ó de tercero;

4o.—El que otorgare, en perjuicio de otro, un contrato simulado ó falsos recibos;

5o.—El comisionista, capitán de buque ó cualquier otro mandatario que cometiera defraudación, alterando en sus cuentas los precios ó condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubiere hecho;

6o.—El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando ó mutilando algún proceso, expediente, documento ú otro papel importante;

7o.—El que vendiere ó gravare como bienes libres los que fueren litigiosos ó estuvieren embargados ó gravados; y el que vendiere, gravare ó arrendare, como propios, bienes ajenos;

8o.—El que defraudare con pretexto de supuesta remuneración á los jueces ú otros empleados públicos.

Art. 246.—Será reprimido con prisión no mayor de seis años ni menor de un año:

1o.—El que para procurarse á sí mismo ó procurar de otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador ó de un dador de préstamo á la gruesa, incendiare ó destruyera una cosa asegurada ó una nave asegurada, ó cuya carga ó flete estén asegurados ó sobre la cual se haya efectuado un préstamo á la gruesa;

2o.—El que abusare de las necesidades, pasiones ó inexperiencia de un menor ó de un incapaz, declarado ó no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él ó de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;

3o.—El que defraudare usando de pesas ó medidas falsas;

4o.—El empresario ó constructor de una obra cualquiera ó el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra ó en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes ó del Estado;

5o.—El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.

Art. 247.—En los casos de los dos artículos anteriores, el culpable, si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Art. 248.—El que en la condición de fundador, de miembro de un consejo de administración ó órgano de control ó de vigilancia de una sociedad anónima ó cooperativa, ó en la condición de director, delegado ó liquidador, hubiere intencionalmente dado ó hecho dar informaciones contrarias á la verdad en las comunicaciones al público, en los informes ó proposiciones destinados á la asamblea general ó en las comunicaciones ó demandas dirigidas al registro, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres á noventa días.

La pena será prisión ó multa, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

---

## TITULO V

### Extorsión



Art. 249.—El que, por violencia ó intimidación ó manteniendo en rehenes á una persona, la obligare á otorgar al culpable ó á un tercero una ventaja pecuniaria á que no tenía derecho, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no menor de un año ni mayor de seis años.

Art. 250.—El que haciendo saber á una persona que se dispone á publicar, denunciar ó revelar un hecho cuya divulgación puede perjudicarla á ella ó á un tercero con quien esté estrechamente vinculada, trataré de determinarla ó la determinare á comprar su silencio al precio de un sacrificio pecuniario, será reprimido con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no menor de un año ni mayor de seis años.

Art. 251.—En los casos de los artículos anteriores, podrá ser acumulada una multa de tres á sesenta días de renta.

---

## TITULO VI

### Delitos en la quiebra y en las deudas

Art. 252.—Será reprimido como quebrado fraudulento, con penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no mayor de dos años y, en todo caso, inhabilitación especial no mayor de diez años, el comerciante

declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:

1o.— Simular ó suponer deudas, enajenaciones, gastos ó pérdidas;

2o.— No justificar la salida ó existencia de bienes que debiera tener; substraer ó ocultar alguna cosa que correspondiere á la masa;

3o.— Conceder ventajas indebidas á cualquier acreedor.

Art. 253.— Será reprimido como quebrado culpable, con prisión de un mes á un año ó inhabilitación especial de dos á cinco años, el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado á sus acreedores, por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios, ó cualquier otro acto de negligencia ó imprudencia manifiesta.

Art. 254.— Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad anónima ó cooperativa, ó de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador ó gerente de la sociedad ó establecimiento familiar ó contador ó tenedor de libros, que hubiere cooperado á la ejecución de alguno de los actos á que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento ó culpable, en su caso.

Art. 255.— Será reprimido con prisión no mayor de tres años, el deudor no comerciante concursado civilmente, que, para defraudar á sus acreedores, hubiere cometido ó cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 252.

Art. 256.— Será reprimido con prisión no mayor de un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio ó transacción judicial, en virtud de una con-

nivencia con el deudor ó con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio ó transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso, todo director, gerente ó administrador de una sociedad anónima ó cooperativa, ó de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra ó de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género.

---

## T I T U L O V I I

### Usurpación

Art. 257.— Será reprimido con prisión no mayor de dos años:

1o.—El que con violencia, engaño ó abuso de confianza, despojare á otro de la posesión ó tenencia de un bien inmueble ó de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre ó anticresis, constituido sobre un inmueble;

2o.—El que, para apoderarse de todo ó parte de un inmueble, destruyere ó alterare los términos ó límites del mismo;

3o.— El que, con violencias ó amenazas, turbare la posesión de un inmueble.

Art. 258.— Será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á noventa días:

1o.— El que, ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio á otro, sacare aguas de represas, estanques ó otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales ó acue-

ductos, ó las sacare en mayor cantidad que aquella á que tenga derecho;

2o.— El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas;

3o.— El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio á otro represare, desviare ó detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales ó fuentes, ó usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena será de prisión, si para cometer los delitos expresados en los artículos anteriores, se rompieren ó alteraren diques, esclusas, compuertas ú otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales ó acueductos.

---

## **TITULO VIII**

### **Daños**

Art. 259.— El que dañara, destruyera ó inutilizare una cosa perteneciente á otro, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, si por maldad, el delincuente hubiere causado un daño considerable.

---

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 260.— No son reprimibles con pena, sin perjuicio de la reparación, por los robos, apropiaciones, ó defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1o.— Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.

2o.— El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro;

3o.— Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en este artículo, no es aplicable á los extraños que participen del delito.

---

## SECCION SEPTIMA

### Delitos contra la seguridad pública

## TITULO I

### Incendios y otros estragos

Art. 261.— El que, intencionalmente, causare un incendio, será reprimido con penitenciaría no mayor de diez años.

La pena será penitenciaria no menor de tres años, si el delincuente hubiere á sabiendas puesto en peligro la vida ó la salud de las personas.

El juez podrá imponer prisión no mayor de un año, si el daño fuere de pequeña importancia.

Art. 262. — El que, por negligencia, causare un incendio, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

La pena será de prisión, si el delincuente, por negligencia, ha puesto en peligro la vida ó la salud de las personas.

Art. 263. — El que, intencionalmente, hubiere causado una explosión de gas, de bencina, de petróleo ó de sustancias análogas y hubiere puesto en peligro, á sabiendas, la vida ó la salud de las personas ó la propiedad de otro, será reprimido con penitenciaria no mayor de diez años.

Si el daño fuere de poca importancia, el juez podrá imponer prisión no mayor de un año.

Si la explosión hubiere sido causada por negligencia, la pena será de prisión no mayor de dos años, ó multa de la renta de tres á noventa días.

Art. 264. — El que, intencionalmente y con designio delictuoso, hiciere empleo de explosivos y pusiere á sabiendas en peligro la vida ó la salud de las personas ó la propiedad de otro, será reprimido con penitenciaria no mayor de diez años.

La pena será no menor de cinco años, si el delincuente hubiere hecho empleo de bombas.

Art. 265. — El que fabricare explosivos ó bombas sabiendo ó debiendo presumir que se destinan á un empleo delictuoso, será reprimido con penitenciaria no mayor de diez años ó con prisión no menor de seis meses.

El que se procurase explosivos ó bombas ó sustancias

para su fabricación, ó los trasmitiere á otro, los conservare, ocultare ó trasportare sabiendo ó debiendo presumir su destino delictuoso, será reprimido con penitenciaria no mayor de cinco años ó con prisión no menor de un mes.

Art. 266.— El que por medio de explosivos ó de bombas hubiere, por negligencia, puesto en peligro la vida ó la salud de las personas ó la propiedad de otro, será reprimido con prisión no mayor de cinco años.

Art. 267.— El que, intencionalmente, causare una inundación ó el derrumbe de un edificio ó la sumersión ó el varamiento de una nave y pusiere en peligro, á sabiendas, la vida ó la salud de las personas, ó la propiedad de otro, será reprimido con penitenciaria no mayor de diez años.

Si el daño causado es de poca importancia, el juez podrá imponer prisión no mayor de dos años.

Si la inundación, el derrumbe, la sumersión ó el varamiento ha sido causado por negligencia, la pena será de prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

---

## T I T U L O I I

### Delitos contra las comunicaciones públicas

Art. 268.— El que, intencionalmente, impidiera ó perturbara la circulación pública, especialmente la circulación en las vías públicas, ó por agua ó por aire y pusiere á sabiendas en peligro la vida ó la salud de las personas, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor de diez años, ó prisión no menor de seis meses, si el delincuente hubiere puesto á sabiendas en peligro la vida ó la salud de un gran número de personas.

La pena será de prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 269.—El que, intencionalmente, impidiera ó perturbara el servicio de ferrocarriles y pusiera á sabiendas en peligro la vida ó la salud de las personas ó la propiedad de otro, especialmente originando el riesgo de un descarrilamiento ó de una colisión, será reprimido con penitenciaría no menor de dos años ó prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

La pena será prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 270.—El que, intencionalmente, interrumpiera ó perturbara la comunicación telegráfica ó telefónica, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

Si se tratare de la comunicación destinada al servicio de un ferrocarril y el delincuente hubiere puesto en peligro á sabiendas la vida ó la salud de las personas ó la propiedad de otro, especialmente por el riesgo de un descarrilamiento ó de una colisión, será reprimido con penitenciaría no menor de dos años ó prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

La pena será de prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 271.—El que, intencionalmente, impidiera ó perturbara la explotación de una empresa pública destinada á las comunicaciones, especialmente la de ferrocarriles, correos, telégrafos ó teléfonos, ó el que, inten-

cialmente, impidiera ó perturbare la explotación de un establecimiento ó de una instalación destinada á distribuir al público el agua, la luz, la fuerza ó el calor, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiera obrado por negligencia.

---

### T I T U L O III

#### Piratería

Art. 272.— Será reprimido con penitenciaría ó prisión no menor de tres años:

1o.— El que practicare en el mar ó en los ríos de la República algún acto de depredación ó violencia contra un buque ó contra personas ó cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante ó sin que el buque, por medio del cual ejecute el acto, pertenezca á la marina de guerra de una potencia reconocida.

2o.— El que abusando de una patente de corso legítimamente concedida, practicare algún acto de depredación ó cualquier hostilidad contra buques de la República ó de otra nación para hostilizar á la cual no estuviere autorizado:

3o.— El que se apoderare de algún buque ó de lo que pertenezca á su equipaje, por medio de fraude ó violencia cometida contra su comandante;

4o.— El que entregare á piratas un buque, su carga ó lo que pertenezca á su tripulación;

50. — El que, con amenazas ó violencias, se opusiere á que el comandante ó la tripulación defienda el buque atacado por piratas;

60. — El que, por cuenta propia ó ajena, equipare un buque destinado á la piratería;

70. — El peruano ó extranjero residente en la República que traficare con piratas ó les suministrare auxilios;

80. — El comandante de un buque armado, que navegaré con dos ó más patentes de diversas potencias.

Art. 273. — Si los actos de violencia ú hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque atacado, la pena será no menor de diez años de penitenciaría ó prisión.

---

## T I T U L O I V

### **Delitos contra la salud pública**

Art. 274. — El que, intencionalmente, contaminare con sustancias nocivas á la salud el agua potable destinada al uso de las personas ó de los animales domésticos, será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años ó con prisión no menor de un mes.

La pena será prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 275. — El que, intencionalmente, fabricare un producto de manera que su consumo, ó su uso normal ó probable, ponga en peligro la salud de las personas,

será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres á noventa días.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, ó prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años y, en todo caso, multa de la renta de tres á noventa días, si el delincuente sabía que el consumo ó el uso del producto originaba peligro de muerte, ó si el delincuente fuere habitual en la fabricación de tales productos.

La pena será de prisión ó multa, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

En los casos de este artículo, la sentencia de condena será publicada. Los productos nocivos serán confiscados.

Art. 276.— El que sabiendo que el consumo de un producto ó su empleo normal ó probable pudiera comprometer la salud de las personas, lo pusiere intencionalmente en venta ó en circulación, ó lo importare ó tomare en depósito, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

La represión será de prisión y multa, si el delincuente sabía que el consumo ó el empleo del producto originaba un peligro de muerte.

La pena será de multa, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

En los casos de este artículo la sentencia de condena será publicada. Los productos nocivos serán confiscados.

Art. 277.—El que, intencionalmente, propagare una enfermedad peligrosa y transmisible, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de un mes.

La pena será de penitenciaria no mayor de cinco años, si el delincuente hubiere obrado por maldad.

La pena será prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 278.—El que, intencionalmente, propagare un parásito ó gémen peligroso para la cultura agrícola, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será de penitenciaria no mayor de cinco años, si por maldad, el delincuente hubiere causado un daño considerable.

La pena será prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 279.—El que, intencionalmente, propagare una epizootia entre los animales domésticos, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, si, por maldad, el delincuente hubiere causado un daño considerable.

La pena será prisión ó multa de la renta de tres á treinta días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 280.—El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar ó excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare ó aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo, ó cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun á título gratuito, será reprimido con prisión no mayor de un año y multa de la renta de tres á noventa días, ó con una sola de estas penas.

---

## SECCION OCTAVA

### **Delitos contra la tranquilidad pública**

Art. 281.— El que produjera alarma en una población por la amenaza de un peligro para la vida, la salud ó la propiedad, especialmente por la amenaza de asesinato, de pillaje ó de incendio, será reprimido con prisión no mayor de tres años.

Art. 282.— El que provocare públicamente á un delito que merezca penitenciaría, será reprimido con penitenciaría no mayor de tres años ó prisión no mayor de dos años.

Art. 283.— El que tomare parte en una reunión tumultuaria en la que se hubiere cometido colectivamente violencias contra las personas ó contra las propiedades, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 284.—El que, en público y de manera vil, escarneciera las convicciones de otro en materia de creencia ó profanare los objetos de veneración religiosa, será reprimido con prisión no mayor de tres meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 285.—Será reprimido con la misma pena del artículo anterior:

1o.—El que, por malignidad, turbare ó públicamente escarneciera un acto cultual permitido por la Constitución.

2o.—El que, por malignidad, profanare un lugar ó un objeto destinado á un culto ó un acto cultual permitido por la Constitución.

Art. 286. — El que, groseramente, profanare el lugar en que reposa un muerto, ó el que profanare ó públicamente ultrajare un cadáver, será reprimido con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á sesenta días.

Art. 287.—El que, por malignidad, turbare ó profanare un convoy fúnebre ó una ceremonia religiosa, será reprimido con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á sesenta días.

Art. 288.—El que sustrajera un cadáver á la persona que lo guardara, una parte de un cadáver ó las cenizas de un muerto, ó el que desenterrara un cadáver sin la correspondiente autorización, será reprimido con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á sesenta días.

---

## SECCION NOVENA

### **DELITOS CONTRA EL ESTADO Y LA DEFENSA NACIONAL**

#### **TITULO I**

##### **Traición y atentados contra la seguridad militar**

Art. 289.— El que practicare un acto dirigido á someter la República en su totalidad ó en parte, á la dominación extranjera ó á hacer independiente una parte

de la misma, será reprimido con prisión ó con expatriación no menor de diez años.

La pena será internamiento por tiempo indeterminado con mínimo de veinticinco años, ó penitenciaria no menor de diez años, si el delincuente hubiere obrado por lucro ó por cualquier móvil innoble.

Art. 290.—El peruano que en una guerra tomare armas contra la República ó se alistare en un ejército enemigo, ó prestare al enemigo cualquier socorro, ó ayuda, será reprimido con prisión no menor de diez años.

La pena será internamiento por tiempo indeterminado con mínimo de veinticinco años, ó penitenciaria no menor de diez años, si el delincuente hubiere obrado por lucro ó por cualquier móvil innoble.

Art. 291.—El que entrare en inteligencia con el gobierno de un Estado extranjero ó con sus agentes en el propósito de provocar una guerra contra la República, será reprimido con prisión no menor de diez años.

La pena será internamiento por tiempo indeterminado con mínimo de veinticinco años ó penitenciaria no menor de diez años, si el delincuente hubiere obrado por lucro ó por cualquier móvil innoble.

Art. 292.—El que intencionalmente revelare ó hiciera accesibles á un Estado extranjero, ó á sus agentes, ó al público, secretos que el interés de la República exige guardiar, será reprimido con prisión no mayor de cinco años.

La pena será de penitenciaria, si el delincuente hubiere obrado por lucro ó por cualquier móvil innoble.

La pena será prisión ó multa de la renta de treinta á

noventa días, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 293. — El que espiare hechos, disposiciones ú objetos mantenidos en secreto en interés de la defensa nacional para comunicarlos ó hacerlos accesibles á un Estado extranjero, á sus agentes ó al público, ó el que intencionalmente comunicare ó hiciere accesibles á un Estado extranjero, á sus agentes ó al público, hechos, disposiciones ú objetos mantenidos en secreto en interés de la defensa nacional, será reprimido con penitenciaria no menor de cinco años.

La pena será de prisión no mayor de cinco años, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

Art. 294. — El que entregare á un Estado extranjero con el cual la República tuviere peligro de conflicto, objetos destinados á la defensa nacional, ó lo favoreciere por servicios ó socorros que pudieran debilitar la defensa nacional, será reprimido con prisión no mayor de cinco años.

La pena será penitenciaria no menor de diez años, si el delincuente hubiere obrado por lucro ó por cualquier móvil innoble.

Art. 295. — El que públicamente provocare á la desobediencia á una orden militar, á la violación de los deberes del servicio, al rehusamiento ó á la deserción, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

---

## T I T U L O I I

### **Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado**

Art. 296.—El que violare las inmunidades del jefe de un Estado ó de algún agente diplomático, ó ultrajare en la persona de éstos á un Estado extranjero, ó, por acto de menosprecio á una nación amiga, arrebatare ó degradare los emblemas de su soberanía, especialmente su bandera ó su escudo, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 297.—El que violare la soberanía territorial de un Estado extranjero practicando indebidamente en el territorio de éste, actos oficiales ó penetrando en él contra las reglas del derecho de gentes, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 298.—El que, en territorio peruano, practicare actos destinados á alterar por la violencia el orden político de un Estado extranjero, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres á treinta días.

Si el delincuente hubiere obrado por luero ó por cualquier móvil innoble, la pena será penitenciaria no mayor de cinco años y multa de la renta de treinta á sesenta días.

Art. 299.—El que fuera de los casos del artículo anterior, practicara, sin aprobación del Gobierno, actos

hostiles contra un Estado extranjero dando motivo al peligro de una declaración de guerra contra la República ó exponiendo á sus habitantes á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes ó alterando las relaciones amistosas del Gobierno peruano con un Gobierno extranjero, será reprimido con prisión no mayor de cinco años y multa de la renta de tres á treinta días.

Si el delincuente hubiere procedido por luero ó por cualquier móvil innoble y si de las hostilidades resultare la guerra, la pena será penitenciaria no menor de tres años y multa de la renta de treinta á noventa días.

Art. 300.— El que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas ó los armisficios, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

Art. 301.— El que en territorio peruano recogiere informaciones militares para un Estado extranjero en perjuicio de otro Estado extranjero, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días.

Si el delincuente hubiere obrado por luero, la multa será acumulativa.

La correspondencia y el material serán confiscados.

---

## SECCION DECIMA

### **DELITOS CONTRA LOS PODERES DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION**

#### **TITULO I**

##### **Rebelión**

Art. 302.— Será reprimido con expatriación ó con prisión no mayor de cinco años, el que se alzare en armas para variar la forma de gobierno, ó deponer al gobierno constituido, ó arrancarle alguna medida ó concesión, ó impedir la reunión del Congreso, ó disolverlo, ó reformar las instituciones vigentes por medios violentos ó ilegales, ó impedir que las Cámaras funcionen libremente, ó que se practiquen las elecciones presidenciales ó de renovación parlamentaria, ó sustraer á la obediencia del Gobierno algún departamento ó provincia ó parte de la fuerza armada terrestre, naval ó aérea, ó investirse de autoridad ó facultades que no se hubiese obtenido legalmente.

La pena será penitenciaria no mayor de cinco años, si el delincuente hubiere procedido por lucro ó por cualquier móvil innoble.

Art. 303.— Los militares, funcionarios civiles ó empleados públicos, culpables de rebelión, sufrirán, además, por un tiempo que no excede á otro tanto de la condena, la inhabilitación comprendida en los incisos 4º. y 3º. del artículo 27.

Art. 304.— El funcionario público ó ministro eclesiástico que ejecutare oficialmente en la República, bula, breve ó rescripto pontificio, ó les diere curso, sin cumplir los requisitos que las leyes prescriben, será reprimido con inhabilitación conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no mayor de un año y multa de la renta de tres á noventa días.

Art. 305.— El que oficialmente ejecutare cualquiera orden de un Gobierno extranjero, que ofenda la soberanía del Estado, será reprimido con la inhabilitación comprendida en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no mayor de un año y multa de la renta de tres á noventa días.

Art. 306.— El que por causa de guerra en que la República hubiere declarado su neutralidad, practicara en daño de la vida comercial actos destinados á realizar en el país las medidas de hostilidad ordenadas por los beligerantes, será reprimido con multa de la renta de tres á noventa días.

---

## T I T U L O I I

### Sedición

Art. 307.— El que, sin desconocer la autoridad de los poderes del Estado, se alzare en armas para deponer á alguno de los funcionarios ó empleados públicos de departamento, provincia ó distrito, ó impedir que tomen posesión de sus destinos los legítimamente nombrados ó elegidos, ó para arrancarles alguna medida ó concesión, ó para impedir las elecciones locales, ó para

impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones ó hagan cumplir sus providencias administrativas ó judiciales, será reprimido con prisión no mayor de tres años

---

### T I T U L O III

#### **Disposiciones comunes á los dos títulos precedentes**

Art. 308.—Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad más próxima intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan ó retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Art. 309.—En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán reprimidos los promotores ó directores.

Art. 310.—El que tomare parte como director ó promotor, en una **conspiración** de dos ó más personas, para cometer los delitos de rebelión ó sedición, será reprimido, si la **conspiración** fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con pena no mayor que la mitad del máximo de tiempo correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Art. 311.—El que sedujere tropas ó usurpare el

mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte ó de un puesto de guardia, ó retuviere ilegalmente un mando político ó militar para cometer una rebelión ó una sedición, será reprimido con pena no mayor que la mitad del máximo de tiempo correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Si llegare á tener efecto la rebelión ó la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión ó de la sedición en los casos respectivos.

Art. 312.— Los funcionarios públicos que hubieren promovido ó ejecutado alguno de los delitos previstos en este título, sufrirán además inhabilitación por un tiempo doble del de la condena.

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión ó sedición por todos los medios á su alcance sufrirán inhabilitación especial de uno ó cinco años.

Art. 313.— Cuando al ejecutar los delitos previstos en esta Sección, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

---

## SECCION UNDECIMA

### **Delitos contra la voluntad popular**

Art. 314.— El que, por violencia ó por una grave amenaza, impidiera á un elector ejercer su derecho de voto ó de elección, ó obligara á un elector á ejercer uno de estos derechos en un sentido determinado, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la

renta de tres á treinta días, ó con una sola de estas penas.

Art. 315.— El que hiciere ó prometiere dádivas ó ventajas á un elector para comprometerlo á ejercer su derecho de voto ó de elección en un sentido determinado ó para que se abstenga de tomar parte en una elección ó en una votación, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

El elector que recibiera ó se hiciere prometer dádivas ó ventajas con uno de esos fines, será reprimido con las mismas penas.

Art. 316.—El que sin derecho tomare parte en una elección ó en una votación, ó suplantare á otro votante, o votare más de una vez, será reprimido con prisión no mayor de seis meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 317.— El que falsificare ó alterare un registro electoral, ó lo hiciere desaparecer ó lo destruyere, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 318.— El que falseare el resultado de una votación ó de una elección, agregando, modificando ó suprimiendo los boletines, ó contando inexactamente los votos, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 319.— Los funcionarios ó empleados electorales y las autoridades políticas y militares que incurrieren en uno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, sufrirán, además, inhabilitación, conforme á los incisos 1, 2 y 3 del artículo 27, por un tiempo no mayor de dos años.

---

## SECCION DUODECIMA

### DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

#### T I T U L O I

##### **Usurpación de autoridad**

Art. 320.— El que con ilícito propósito usurpare una función pública sin título ó nombramiento, ó la facultad de dar órdenes militares, ó el que hallándose destituído ó suspendido de un cargo continuare ejerciéndolo, ó el que ejerciere funciones correspondientes á cargo diferente del que tiene, será reprimido con prisión no mayor de dos años é inhabilitación conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

---

#### T I T U L O II

##### **Violencia y resistencia á la autoridad**

Art. 321.—El que, sin alzamiento público, por violencia ó amenaza, impidiera á una autoridad ó á un funcionario ejercer sus funciones, ó le obligara á practicar un determinado acto de sus funciones, ó le estorbare en el ejercicio de éstas, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa d<sup>a</sup> la renta de tres á treinta días.

La prisión será no menor de seis meses, si el hecho se cometiera á mano armada, ó por una reunión de más de tres personas, ó si el culpable fuera funcionario público, ó si el delinquente pusiera manos en la autoridad.

Art. 322.— El que resistiera ó desobedeciere á un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones ó á la persona que le prestare asistencia por demanda de éste en virtud de obligación legal, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 323.— El funcionario público que impidiera á un representante que concurra á su Cámara ó que ingrese en ella, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días y, en todo caso, con inhabilitación, conforme á los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27, por no menos de dos años.

Art. 324.— El que substrajera objetos requisados por la autoridad ó puestos bajo su custodia, será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 325.— El que destruyera ó arrancare envolturas, sellos ó marcas puestos por la autoridad para conservar ó identificar un objeto, será reprimido con multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 326.— El testigo, perito, traductor ó intérprete que legalmente requerido por la autoridad se absolviera de comparecer ó de prestar la declaración, informe ó servicio respectivo, será reprimido con prisión no mayor de tres meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

El perito, traductor ó intérprete, sufrirán, además, inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo

27, por tiempo igual al de la condena.

Art. 327.—El que substrajera, ocultare, destruyere ó inutilizare objetos destinados á servir de prueba ante la autoridad competente, registros ó documentos confiados á la custodia de un funcionario ó de otra persona en el interés del servicio público, sufrirá prisión no mayor de cuatro años y multa de la renta de tres á treinta días. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá, además, inhabilitación, conforme á los incisos 1º. y 3º. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

La pena será simplemente multa, si el delincuente hubiere obrado por negligencia.

---

## T I T U L O III

### **Desacato**

Art. 328.—El que provocara á duelo, amenazare, injeriase ó de cualquiera manera ofendiera la dignidad ó el decoro de un funcionario público á causa del ejercicio de sus funciones ó al tiempo de ejercerlas, será reprimido con prisión no mayor de un año ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 329.—El que causare desorden en las salas de sesiones de las Cámaras ó de los Tribunales de justicia ó dondequiera que las autoridades públicas estuvieren ejerciendo sus funciones, ó el que entrare armado en dichos lugares, será reprimido con prisión no mayor de tres meses ó multa de la renta de tres á treinta días.

---

## SECCION DECIMA TERCIA

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Art. 330.—El que denunciare á la autoridad una infracción sabiendo que no se ha cometido, ó el que simulare pruebas ó indicios de ella que puedan servir de motivo á una instrucción judicial, ó el que falsamente se hubiere acusado de haber cometido una infracción, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 331.—El que substrajera á una persona á la persecución penal ó á la ejecución de una pena ó de otra medida ordenada por la justicia penal, sea ocultándola ó facilitándole la fuga, ó negando á la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

No incurrirá en pena alguna, si sus relaciones con la persona perseguida ó reprimida son tan estrechas como para hacer excusable su conducta.

Art. 332.—El que dificultare la acción de la justicia, procurando la desaparición de las huellas ó pruebas del delito ó escondiendo los efectos del mismo, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 333.—El que omitiere comunicar á la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado á hacerlo por su pro-

fesión ó empleo, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á treinta días.

Art. 334.—El testigo, perito, traductor ó intérprete que en un procedimiento de justicia hiciera una falsa deposición sobre los hechos de la causa, ó emitiere un dictamen falso, una traducción ó una interpretación falsa, será reprimido con penitenciaria no mayor de tres años ó prisión no menor de tres meses.

La pena será prisión no mayor de seis meses, si la falsa declaración se refiere á hechos que no pueden ejercer ninguna influencia en la decisión del juez.

La pena será penitenciaria no mayor de diez años ó prisión no menor de seis meses, si el testigo en su deposición ha acusado al inculpado de haber cometido un delito del que él sabía que era inocente.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación de los derechos comprendidos en los incisos 10., 20. y 30. del artículo 27, por otro tanto de la condena.

El juez podrá disminuir la pena hasta límites inferiores al minimum legal, ó eximir de pena, si el delincuente hubiere reetificado espontáneamente su falsa declaración antes de ocasionar perjuicio á los derechos de otro.

Art. 335.—El que por violencia, amenaza ó astucia hiciere evadir un preso ó un detenido ó un internado en un establecimiento por decisión de la autoridad, ó le prestare asistencia para evadirse, será reprimido con prisión no mayor de dos años.

Si el delito fuere cometido por una multitud amotinada, todos los que hubieren tomado parte en el tumulto serán reprimidos con prisión no mayor de dos años.

Los que hubieren cometido violencias contra las personas ó las propiedades, serán reprimidos con peniten-

ciaría no mayor de tres años ó prisión no menor de un mes.

Art. 336.—Los detenidos ó personas internadas en un establecimiento por decisión de la autoridad, que se amotinaren, con el objeto de atacar de común acuerdo á un funcionario del establecimiento ó á cualquiera persona encargada de su custodia; ó para obligar, por la violencia ó por la amenaza de ejercer violencia, á un funcionario del establecimiento ó á cualquiera persona encargada de su custodia, á practicar ó á abstenerse de un acto; ó con el fin de evadirse, empleando violencia, serán reprimidos con prisión no menor de un mes.

Los que hubieren cometido violencias contra las personas ó las propiedades, serán reprimidos con penitenciaría no mayor de cinco años ó prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

---

## SECCION DECIMA CUARTA

### DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE FUNCION Y LOS DEBERES PROFESIONALES

#### T I T U L O I

##### **Abuso de autoridad**

Art. 337.—El funcionario público que abusando de sus funciones ordenara ó cometiere en perjuicio de otro un acto arbitrario cualquiera, no clasificado especialmente en la ley penal, será reprimido con prisión no mayor de dos años é inhabilitación, conforme á los in-

cisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 338.—El funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer ó retardare algún acto de su oficio, será reprimido con multa de la renta de tres a noventa días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no más de un año.

Art. 339.—El funcionario público ó agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley ó fuera de los casos que ella determina, será reprimido con prisión no mayor de dos años é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 340.—Será reprimido con prisión no mayor de dos años é inhabilitación conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena:

1o.—El funcionario público que ilegalmente privare á alguien de su libertad personal;

2o.—El funcionario público que retuviere á un detenido ó preso cuya soltura haya debido ordenar ó ejecutar;

3o.—El funcionario público que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla á disposición del juez competente;

4o.—El funcionario público que pusiere en incomunicación, sin decreto judicial, á las personas sometidas á juicio, ó que levantare la incomunicación ordenada por el juez;

5o.—El funcionario público que impusiere á los presos que guarda privaciones arbitrarias, vejaciones ó apremios ilegales, ó pusiere á los presos en otro lugar que no sea la cárcel ó el establecimiento público señalado al efecto;

6o.—El alcaide ó cualquier empleado de las cárceles

y otros lugares de detención y seguridad que recibiese algún reo sin testimonio de la sentencia firme de su condena, ó á algún individuo en clase de detenido, sin orden de autoridad competente, salvo el caso de captura en flagrante delito;

7o.—El funcionario público que fuera de los casos señalados en la ley obligue á una persona á salir del país, ó á cambiar de residencia dentro del país, ó á permanecer en un lugar determinado;

8o.—El funcionario público que ilegalmente impidiera ó disolviera una reunión pública;

9o.—El funcionario público que desempeñando un acto del servicio cometiera cualquiera vejación contra las personas ó les aplicara apremios ilegales;

10.—El funcionario competente que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare ó rehusare hacerla cesar ó dar cuenta á la autoridad que deba resolver.

Art. 341.—El jefe ó agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere ó retardare sin causa justificada la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con prisión no mayor de dos años é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

Art. 342.—El funcionario público que requiriese la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones ú órdenes legales de la autoridad ó de sentencia ó de mandato judicial, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

---

## T I T U L O I I

### Concisión

Art. 343.—El funcionario ó empleado público que abusando de su cargo percibiera, con propósito de lucro, contribuciones, tasas, indemnizaciones ó emolumentos no debidos, ó en cantidad que exceda á la tarifa legal, será reprimido con prisión no mayor de seis años, multa de la renta de treinta á sesenta días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no menor de cinco años.

Art. 344.—El funcionario ó empleado público que en los contratos en que interviniere, por razón de su cargo ó por comisión especial, defraudare al Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones ó suministros, sufrirá prisión no mayor de seis años, é inhabilitación especial conforme á los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no menor de cinco años.

Art. 345.—El funcionario ó empleado público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación, en que deba intervenir por razón de su cargo, será reprimido con inhabilitación especial, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no mayor de tres años y multa de la renta de tres á noventa días.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de las cosas ó bienes en cuya tasación, adjudicación ó participación intervinieren; y á los guardadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

## T I T U L O III

### Peculado

Art. 346.—El funcionario ó empleado público que se apropiare ó utilizare en cualquier forma, para sí ó para otro, caudales ó efectos cuya percepción, administración ó custodia le estuviere confiada por razón de su cargo, será reprimido con penitenciaría no mayor de diez años ó inhabilitación absoluta perpetua ó con prisión no menor de un año ó inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por doble tiempo de la condena.

La pena será de multa de tres á noventa días de renta, si el delincuente, por negligencia, hubiere dado ocasión á que se efectúe por otra persona la substracción de caudales ó de efectos.

Art. 347.—Quedan sujetos á la disposición del artículo anterior los que administraran ó custodiaren bienes municipales ó pertenecientes á establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Art. 348.—El funcionario ó empleado público que teniendo á su cargo caudales, efectos ó bienes del Estado, les diere una aplicación pública distinta de la señalada por las leyes, será reprimido con inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por tiempo no mayor de un año y multa de la renta de tres á treinta días, ó con una de estas penas.

## T I T U L O I V

### Corrupción de funcionarios

Art. 349.—El funcionario ó empleado público que aceptara un donativo ó una promesa ó cualquiera otra ventaja para hacer ú omitir algo en violación de sus obligaciones, ó el que aceptara el donativo, la promesa ó ventaja á consecuencia de haber faltado á ellas, será reprimido con prisión no mayor de dos años, multa de la renta de treinta á sesenta días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no menos de tres años.

Art. 350.—El funcionario ó empleado público que aceptara un donativo ó una promesa ó cualquiera otra ventaja indebida para practicar ó no practicar un acto propio de su cargo, sin que con ello falte á su obligación, será reprimido con prisión no mayor de tres meses ó multa de la renta de tres á treinta días y, en todo caso, inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no más de un año.

Art. 351.—El juez que admitiera regalos ó promesas ó cualquiera otra ventaja, á sabiendas de que se le hacen con el fin de influir en la resolución ó en el fallo de un asunto que le esté sometido, será reprimido con prisión no mayor de seis años, multa de la renta de treinta á sesenta días é inhabilitación absoluta no mayor de diez años.

Si el juez aceptara el donativo, la promesa ó la ventaja para producir sentencia en sentido determinado en un asunto criminal, será reprimido con penitenciaría no mayor de doce años, multa de la renta correspondiente

á noventa días é inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 352.—El que hiciera donativos ó promesas á un juez con el objeto de influir en la resolución de una causa pendiente del fallo de éste, será reprimido con prisión no mayor de tres años y multa de la renta de treinta á sesenta días.

Si se hiciere el donativo ó la promesa con el fin de obtener una sentencia favorable ó adversa en causa penal, la pena será penitenciaría no mayor de seis años ó prisión no menor de un año y multa de la renta de treinta á noventa días.

Art. 353.—El que tratare de corromper á un funcionario con dádivas, promesas ó ventajas de cualquiera clase para que haga ú omita un acto relativo á sus funciones, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de treinta á sesenta días.

Si el corruptor fuere funcionario público, será reprimido, además, con inhabilitación, conforme á los incisos 1º. y 3º. del artículo 27, por no menos de tres años.

---

## T I T U L O V

### Prevaricato

Art. 354.—El juez que dictara resoluciones manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la ley ó que citara resoluciones ó hechos falsos ó que se apoyare en leyes supuestas ó derogadas, será reprimido con multa de la renta de treinta á noventa días é inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 355.—El juez que, maliciosamente, ó sin motivo legal, ordenara detención, ó no otorgara la libertad

del detenido ó preso cuya soltura ha debido decretar, será reprimido con multa de la renta de treinta á sesenta días é inhabilitación absoluta no menor de un año.

Art. 356.—El juez ó el árbitro ó el fiscal ó el asesor que conociere en causa que patrocinó como abogado, será reprimido con multa de la renta de treinta á noventa días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no más de tres años.

Art. 357.—El abogado ó mandatario judicial que se coludiera con la parte contraria, ó que sirviese por sus consejos ó su asistencia á partes que tengan intereses opuestos, ó que de otra manera perjudicase intencionalmente la causa que defiende ó representa, será reprimido con multa de la renta de treinta á noventa días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 27, por no más de tres años.

---

## T I T U L O V I

### **Denegación y retardo de justicia**

Art. 358.—El juez que se negare á administrar justicia ó que eludiere el juzgamiento bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, será reprimido con multa de la renta de tres á treinta días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no más de un año.

Art. 359.—El representante del ministerio público que no interpusiere su acción en los casos en que la ley lo prescribe, será reprimido con multa de la renta de

tres á treinta días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, no mayor de un año

Art. 360.—El notario, escribano, alguacil ó cualquier otro oficial de justicia que debiendo intervenir de algún modo en la administración de justicia, se negara á hacerlo en la parte que legalmente le corresponda, será reprimido con multa de la renta de tres á treinta días é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por no más de un año.

Art. 361.—El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta no mayor de dos años, á menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

---

## T I T U L O V I I

### Delitos de empleados postales y de telégrafos

Art. 362.—El empleado de correos, telégrafos ó teléfonos que abusando de su empleo se apoderase de una carta, de un pliego, de un telegrama ó radiograma ó de otra pieza de correspondencia ó violare el secreto de su contenido entregándola ó comunicándola á otro que no sea el destinatario, ó la suprimiera ú ocultare, ó el que supusiera, trascribiera inexactamente, modificara ó interceptara un telegrama, radiograma ó fonograma, será reprimido con prisión no mayor de cuatro años é inhabilitación, conforme á los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por tiempo doble de la condena.

## T I T U L O V I I I

### **Violación de secretos de empleo y de profesión**

Art. 363.—El que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión ó arte, de secretos cuya publicación pudiere causar daño, los revelare sin consentimiento del interesado ó sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será reprimido, por acción del perjudicado, con prisión no mayor de dos años ó multa de la renta de tres á noventa días é inhabilitación, conforme á los incisos 1º. y 3º. del artículo 27, por no más de tres años.

Están especialmente comprendidos en esta disposición los eclesiásticos, abogados, apoderados, notarios, médicos, farmacéuticos, los auxiliares de estas personas y las parteras.

También están especialmente comprendidos los estudiantes de medicina que conocieran algún secreto con ocasión de sus estudios.

---

## SECCION DECIMA QUINTA

### DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

#### T I T U L O I

##### **Falsificación de documentos en general**

Art. 364.—El que hiciere en todo ó en parte un documento falso ó adulterare uno verdadero que pueda dar origen á derecho ú obligación ó servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, con penitenciaria no mayor de diez años ó con prisión no menor de seis meses y multa de la renta de tres á noventa días si se tratare de un documento público, registro público, título auténtico, cualquier clase de testamento, valor de emisión, letra de cambio ó cualquier título de crédito transmisible por endoso ó al portador; y con penitenciaria no mayor de cinco años ó prisión no mayor de dos años y multa de la renta de tres á treinta días, si se tratare de un documento privado.

En las mismas penas incurrirá, en su caso, el que intencionalmente hiciere uso de un documento falso ó falsificado, como si fuere legítimo, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio.

En los casos de poca gravedad, el juez podrá pronunciar la prisión ó la multa.

Art. 365.—El que insertare ó hiciere insertar en instrumento público declaraciones falsas concernientes á hechos que deban probarse con el documento, con el ob-

jeto de emplearlo como si la declaración fuere conforme á la verdad, será reprimido, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, con penitenciaría no mayor de diez años ó con prisión no menor de seis meses y multa de la renta de tres á noventa días.

La misma pena se impondrá al que intencionalmente hiciere uso del documento, como si el contenido fuera exacto, si de su uso pudiera resultar algún perjuicio.

Art. 366.—El que suprimiere ó destruyere en todo ó en parte un documento, de modo que pueda resultar perjuicio á otro, incurrá en la penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Art. 367.—El médico que maliciosamente expidiere un certificado falso concerniente á la existencia ó no existencia, presente ó pasada, de enfermedades físicas, será reprimido con prisión no mayor de un año y multa de la renta de tres á noventa días, sin perjuicio de la inhabilitación por otro tanto de la condena, conforme al inciso 6o. del artículo 27.

Si se hubiese dado la falsa certificación, con el objeto ce que se admita ó se detenga á alguien en un hospital de dementes, la pena de prisión podrá ser hasta de cinco años, sin perjuicio de una multa de la renta de treinta á noventa días y de la misma inhabilitación.

Se impondrá, en su caso, las mismas penas al que intencionalmente hiciere uso de una certificación falsa, como si el contenido fuere exacto.

Art. 368.—Cuando alguno de los expresados delitos de falsificación fuere cometido por un empleado público, notario ó registrador de la propiedad, con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá penitenciaría ó prisión por el mismo tiempo, y, además, la inhabilitación comprendida en los incisos 1o. y 3o. del artículo 27, por otro tanto de la condena.

## T I T U L O II

### Falsificación de moneda, sellos, timbres y marcas oficiales

Art. 369.—Será reprimido con penitenciaría no mayor de diez años ó prisión no menor de seis meses y, en todo caso, multa de la renta de treinta á noventa días, el que indebidamente fabricare moneda de curso legal en la república para ponerla en circulación como auténtica, ó el que la falsificare para ponerla en circulación por un valor superior.

Art. 370.—Será reprimido con penitenciaría no mayor de cinco años ó con prisión no menor de seis meses, el que de cualquiera manera alterase la moneda de curso legal en la república, sea aminorando su valor intrínseco, sea dándole la apariencia de un valor superior.

Art. 371.—Se aplicará en su caso las penas de los artículos anteriores, al que de concierto con los que han cometido ó concurrido á cometer la falsificación ó la alteración, introdujere, expendiere ó pusiere en circulación moneda ilícitamente fabricada, falsa ó alterada.

Art. 372.—El que habiendo recibido como auténtica ó intacta moneda ilícitamente fabricada, falsificada ó alterada, la expendiere ó pusiere en circulación á sabiendas, será reprimido con prisión no mayor de dos años ó con multa de la renta de tres á noventa días.

Art. 373.—Cuando la fabricación ilícita, la falsificación ó la alteración de monedas sean de muy poca gravedad, por su valor ó su monto, ó por la facilidad de su reconocimiento, ó cuando el valor de la moneda indebidamente fabricada fuere igual ó superior al de la au-

téntica, la pena será de prisión y podrá ser disminuida hasta límites inferiores al minimum legal.

Art. 374.—Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados á la moneda:

1o.—Los billetes de banco ó los cheques ó certificados circulares legalmente autorizados;

2o.—Los títulos ó cupones de la deuda del Estado ó los de la deuda de las municipalidades y beneficencias;

3o.—Los bonos, las obligaciones y los libramientos del tesoro público ó de las instituciones del Estado;

4o.—Los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos ó compañías autorizadas para ello.

Art. 375.—El funcionario público ó el director ó administrador de un banco ó de una compañía, que fabrique ó emitiere ó autorizare la fabricación ó emisión de moneda, con título ó peso inferiores á los de la ley, billetes de banco, cheques ó certificados circulares ó cualesquiera otros títulos, cédulas ó acciones al portador, en cantidad superior á la autorizada, será reprimido con penitenciaría ó con prisión no menor de dos años, ni mayor de seis años, é inhabilitación según los incisos 1o., 3o. y 6o. del artículo 27, por tiempo doble del de la condena, siempre que no exceda de diez años.

Art. 376.—Será reprimido con prisión no mayor de tres años ó con multa de la renta de tres á noventa días, el que fabrique fraudulentamente ó falsifique sellos ó timbres oficiales de valor, especialmente papel sellado, estampillas de correos ó telégrafos ó de arbitrios ó impuestos, con el objeto de emplearlos ó hacer que los empleen otras personas, ó el que hubiere dado á dichos sellos ó timbres oficiales ya usados la apariencia de validez para emplearlos nuevamente.

El que á sabiendas hubiere empleado como auténticos, intactos ó todavía válidos, los sellos ó timbres oficiales de valor, falsos, falsificados ó usados, será reprimido con prisión no mayor de tres años ó con multa de la renta de tres á noventa días.

Art. 377.—Será reprimido con prisión no mayor de tres años ó con multa de la renta de tres á noventa días, el que fabricare fraudulentamente ó falsificare marcas ó contraseñas oficiales destinadas á hacer constar el resultado de un examen de la autoridad ó la concesión de un permiso ó la identidad de un objeto, ó el que á sabiendas hiciere uso de tales marcas.

Art. 378.—Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores fuese empleado público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, la inhabilitación de que se ocupan los incisos 1º. y 3º. del artículo 27, por tiempo doble del de la condena, siempre que no exceda de diez años.

Art. 379.—Las disposiciones de este título son aplicables á las monedas, papel moneda, billetes de banco, sellos, marcas oficiales y timbres extranjeros.

---

### T I T U L O III

#### **Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores**

Art. 380.—El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los títulos precedentes, cometiere falsedad, simulando, suponiendo, alterando ó ocultando la verdad, intencionalmente y con perjuicio de tercero, por

palabras, ó hechos, usurpando nombre, calidad ó empleo que no le corresponda, suponiendo viva á una persona muerta ó que no ha existido, ó al contrario, sufrirá prisión no mayor de dos años.

Art. 381.—El que á sabiendas fabricare ó introdujera en la república ó conservare en su poder, cuños, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos, conocidamente destinados á la falsificación de moneda, de billetes de banco ú otros efectos equiparados, de papel sellado, timbres ó estampillas, será reprimido con prisión no mayor de seis meses.

Art. 382.—Se declarará la confiscación de los instrumentos de falsificación y de las monedas falsificadas ó efectos equiparados, aun cuando no se hubiere procesado á persona determinada.

---

# **LIBRO TERCERO**

---

**FALTAS**





## T I T U L O I

### **Disposiciones generales**

Art. 383.—Son aplicables á las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1o.—Las faltas sólo se reprimirán en el caso de estar consumadas, sin atender más que al hecho mismo, sin consideración á si hubo intención ó negligencia;

2o.—De las faltas sólo responden los autores;

3o.—La pena de inhabilitación no podrá ser pronunciada sino en los casos expresamente prescritos por la ley;

4o.—En caso de condena condicional, el plazo de prueba es de un año;

5o.—Cuando una falta fuere cometida por persona subordinada á la potestad, dirección ó vigilancia de otra, la pena se aplicará también á ésta, si se tratare de faltas á disposiciones que estaba obligada á hacer observar, y si la falta pudo ser impedida por ella, empleando la debida diligencia.

Si la falta fuere cometida por orden de la persona investida de la potestad ó encargada de la dirección ó vigilancia, y violare disposiciones que ella misma estuviere obligada por la ley á hacer observar, la pena se

aplicará también á la persona subordinada, si ésta hubiere cometido la falta, á pesar de la advertencia ó prohibición especial de la autoridad pública;

6o.—El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los tribunales, á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias;

7o.—La acción penal prescribe á los seis meses; la pena, al año.

---

## T I T U L O II

### **Faltas contra la vida, el cuerpo y la salud**

Art. 384.—El que se entregare á vías de hecho contra otro, sin causarle daño corporal ni afectar su salud, será reprimido con multa de dos soles á cinco libras y prisión de dos á treinta días, ó con una sola de estas penas.

Art. 385.—El que hubiere participado en una riña de la que hayan resultado lesiones simples, será reprimido, por el solo hecho de la participación, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el delito, con prisión de dos á treinta días y multa de dos soles á cinco libras, ó con una sola de estas penas, salvo que se hubiese limitado á rechazar un ataque ó á separar á los que reñían.

---

## T I T U L O III

### Faltas contra el patrimonio

Art. 386.—El que substrajera especies ó dinero ó animales de pequeño valor por medio de destreza ó en condiciones extrañas á toda grave violencia, será reprimido por **ratería** con trabajo obligatorio durante el día en una obra del Estado ó con la colocación en una casa de trabajo, por un tiempo no mayor de tres meses.

El salario normal del culpable le pertenecerá, con deducción de la reparación civil.

La medida á que se refiere este artículo sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Correccional y, donde no lo hubiere, por el juez instructor ó el de primera instancia del lugar.

Art. 387.—Será reprimido con multa de dos soles á cinco libras y prisión de dos á treinta días, ó con una sola de estas penas:

1o.—El que substrajera para consumirlos enseguida frutas, comestibles, bebidas ú otros objetos análogos, de un valor insignificante ó en cantidad exigua;

2o.—El que causare pequeños daños en la propiedad ajena;

3o.—El que sin dinero en el bolsillo obtuviere fraudulentamente una prestación que él sabía que debía ser pagada al contado, especialmente un viaje por ferrocarril, por vapor ó por carruaje, ó la entrada á una representación, ó á un espectáculo cualquiera, ó á una exposición;

4o.—El que se hiciere alojar en un hotel, pensión ó posada, ó el que se hiciere servir alimentos ó bebidas

en un restaurant ó en una pensión con el designio de no pagar ó sabiendo que no podía hacerlo;

5o.—El que ejerciere el oficio de explotar la credulidad ajena, prediciendo el porvenir, explicando sueños, echando cartas, evocando los espíritus ó indicando el lugar de pretendidos tesoros ocultos;

6o.—El que estableciere casa de juegos prohibidos por la ley en las que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios y el que tomare parte en dichos juegos;

7o.—El que, sin licencia de la autoridad, estableciere ó tuviere en las calles, caminos, plazas ó lugares públicos juegos de lotería ú otros en que se ofrezca al público sumas de dinero ú objetos de cualquier naturaleza.

8o.—El que, sin licencia de la autoridad, expendiere billetes de rifas ó loterías.

Art. 388.—El dinero y los efectos encontrados en la mesa de los jugadores, serán confiscados.

Art. 389.—Tendrá acción para perseguir los juegos prohibidos, la Inspección de Higiene Social que las municipalidades deberán organizar en su seno y proveer anualmente, al mismo tiempo que las demás inspecciones de servicios comunales.

---

## T I T U L O I V

### **Faltas contra las buenas costumbres**

Art. 390.—Será reprimido con multa de dos soles á cinco libras y prisión de dos á treinta días, ó con una sola de estas penas:

1o.—El que ofendiera públicamente el pudor, con palabras, cantos, alegorías ó ademanes obscenos;

2o.—El artista que en sus exhibiciones ó representaciones ofendiera la decencia pública;

3o.—El que se encontrare en la vía pública en estado evidente de embriaguez.

Si se tratare de un ebrio habitual, el juez, previo dictamen de peritos médicos sobre la circunstancia de ser alcohólico el inculpado, podrá ordenar su colocación en una casa de tratamiento y de trabajo, por no más de seis meses;

4o.—El que incitare á un menor al juego, á la embriaguez ó á otro acto inmoral, ó le facilitare la entrada en los garitos, casas de prostitución ú otros sitios de corrupción;

5o.—El que en establecimientos ó lugares abiertos al público sirviera bebidas alcohólicas á menores de edad ó les vendiere cigarrillos ó tabaco para ser consumidos por ellos.

Si en el año que sigue á su represión reincidiere el condenado, el juez podrá prohibirle el ejercicio de la industria;

6o.—El que en establecimientos ó lugares abiertos al público obsequiare, vendiere ó consumiere bebidas alcohólicas en los días en que es prohibido por la ley;

7o.—El administrador ó vigilante de cinematógrafos que dejare penetrar á los niños en los casos prohibidos por la ley ó el que llevere á los niños á cinematógrafos en que se exhiban películas perjudiciales para su educación;

8o.—El que en sitio público dirigiere preguntas ó proposiciones irrespetuosas á una mujer que no hubiere dado motivo para ello, ó la siguiere ó molestare con hechos ó actitudes que no importaren delito;

9o.—El que cometiere actos de crueldad contra un animal, ó sin necesidad lo molestare, ó le hiciere tirar ó llevar una carga que evidentemente sea excesiva.

Art. 391.—En los casos del inciso 3 del artículo anterior, podrá ser impuesta la suspensión de la patria potestad.

Esta medida y la de la colocación, á que dicho inciso se refiere, sólo podrán ser impuestas por el tribunal correccional y, donde no lo hubiere, por el juez instructor ó el de primera instancia del lugar.

---

## T I T U L O V

### Faltas contra la seguridad general

Art. 392.—Será reprimido con multa de dos soles á cinco libras y prisión de dos á treinta días, ó con una sola de estas penas:

1o.—El que omitiere ejercer la vigilancia que le corresponde sobre un enajenado peligroso;

2o.—El que, habiendo dejado escombros, materiales ó otros objetos, ó hecho pozos ó excavaciones en un lugar de tránsito público, omitiera las precauciones necesarias para avisar á los transeuntes la existencia de un peligro posible;

3o.—El que, desoyendo una advertencia de la autoridad municipal ó de la policía, descuidare la reparación ó demolición de edificios que amenacen ruina;

4o.—El que, arbitrariamente, apagare el alumbrado

público, el del exterior de los edificios ó el de los portales y escaleras de los mismos;

50.—El que condujera ó dejare en la vía pública una bestia de tiro ó de carga ó de carrera, ó cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño;

60.—El que corriere carroajes ó caballos en lugares en que haya aglomeración de gente;

70.—El que en balcones, ventanas, pretiles ú otros puntos exteriores de los edificios, colocare ó suspendiere objetos que, por su caída, puedan causar daño á los transeuntes;

80.—El que arrojare á la calle agua ú objetos que puedan causar daño;

90.—En general, el que, con actos de cualquiera naturaleza, originase un peligro de daño personal que pudió ser fácilmente previsto.

---

## T I T U L O VI

### Faltas contra el orden público

Art. 393.—Será reprimido con prisión de dos á treinta días y con multa de dos soles á cinco libras, ó con una sela de estas penas:

10.—El que participare en reuniones que perturben el sosiego de la población;

20.—El que en un establecimiento público faltare á las reglas de seguridad prescritas por las autoridades;

3o.—El que alterare el orden de las reuniones ó espectáculos públicos con palabras ó con hechos;

4o.—El que con violación de los reglamentos, turbaré las ocupaciones ó el reposo nocturno de los vecinos con gritos, toques de campana ú otros ruidos;

5o.—El que produjere alarma en la población difundiendo noticias falsas, ó alarmara, sin motivo, una multitud, especialmente dando la voz de fuego sin que hubiese razón para hacerlo;

6o.—El que disparara un arma de fuego en las calles de una ciudad, ó en una reunión pública, ó en un lugar ocupado por otras personas;

7o.—El que participare en una riña, aunque de ella no resultare lesión, salvo que se hubiere limitado á rechazar un ataque ó á separar á los combatientes;

8o.—El que no cumpliera la orden ó la notificación de un funcionario ó agente de policía que proceda en los límites de su competencia;

9o.—El que se negare á dar á una autoridad ó á un funcionario ó á un agente de policía su nombre, su dirección ú otras informaciones de identidad, ó los haya dado falsos;

10o.—El que por malevolencia arrancare los avisos ó publicaciones oficiales puestos en las pizarras ó en las paredes ó los dañare haciéndolos ininteligibles;

11o.—El que ilegalmente entregare á la publicidad, total ó parcialmente, actas ó debates secretos de una institución ó una instrucción secreta conducida por una autoridad;

12o.—El que contraviniendo una sentencia penal de inhabilitación, ejerciere una profesión, industria ó comercio;

13o.—El que infringiere la prohibición de entrar en las casas en que se vendan bebidas alcohólicas ó el in-

dustrial que sabiendo que la entrada á dichas casas es prohibida por sentencia á una persona, le sirviere ó le hiciera servir bebidas alecohólicas;

140.—El que enterrare ó incinerare un cadáver sin dar aviso á la autoridad ó el que hiciere desaparecer clandestinamente un cadáver ó una parte de un cadáver;

150.—El que encontrare una cosa perdida de un valor mayor de cinco soles y en el plazo de ocho días no hubiere dado aviso á su dueño ó á la policía ó adoptado las medidas de publicidad aconsejadas por las circunstancias.

---



## **LIBRO CUARTO**

---

**VIGENCIA Y APLICACION DEL CODIGO PENAL**





## T I T U L O I

### **Relación entre el Código Penal y la legislación anterior**

Art. 394.—Los procesos pendientes y las sentencias expedidas conforme á leyes anteriores al Código Penal, se sujetarán á las siguientes reglas:

1o.—Si el Código no reprime el acto que esté juzgándose ó por el cual se hubiere expedido sentencia, se sobreseerá en el juicio y la pena no podrá ser ejecutada.

2o.—La sentencia de muerte que se hubiere expedido será de oficio convertida en internamiento indeterminado con minimum de veinticinco años.

3o.—Las penas de penitenciaría que estén cumpliéndose ó por cumplirse, serán calificadas por los jueces respectivos, expresándose si deben ejecutarse en la penitenciaría central ó en una penitenciaría agrícola ó en una colonia penal.

4o.—Las penas de cárcel, reclusión, arresto mayor y arresto menor, serán convertidas de oficio en penas de prisión.

5o.—Las penas de destitución de empleo ó cargo y de suspensión de empleo, cargo ó derechos políticos, serán convertidas de oficio en inhabilitación especial, conforme al inciso 1o. del artículo 27.

6o.—Las demás penas impuestas no consignadas en el Código, cesarán en la aplicación.

Art. 395.—Las disposiciones del Código sobre liberación condicional, son aplicables á los que hubieren sido condenados en virtud de leyes anteriores.

Art. 396.—Las disposiciones del Código relativas á la prescripción de la acción penal y de las penas, se aplicarán á las infracciones cometidas y á las penas pronunciadas antes de la vigencia del Código, en cuanto tales disposiciones sean más favorables al autor de la infracción. Se tendrá en cuenta el tiempo corrido de la prescripción antes de la vigencia del Código.

Art. 397.—La rehabilitación estará regida por las disposiciones del Código, aún tratándose de condena expedida bajo el imperio de leyes anteriores.

---

## T I T U L O I I

### Registro judicial

Art. 398.—Se inscribirá en el registro judicial:

1o.—Las condenas por delito ó por falta, aún cuando hayan sido pronunciadas condicionalmente;

2o.—Los hechos principales relativos á la ejecución de las condenas;

3o.—Las medidas de seguridad adoptadas.

4o.—Las condenas pronunciadas en el extranjero en los casos pertinentes, conforme al Título II del Libro I.

Art. 399.—El registro judicial será organizado:

1o.—En una oficina central de la Corte Suprema pa-

ra toda persona condenada en el territorio de la República y para todo condenado en el extranjero en los casos del último inciso del artículo anterior;

20.—En una oficina de las Cortes Superiores para los condenados en sus respectivos distritos;

30.—En un registro de los juzgados de primera instancia para los condenados en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 400.—El registro judicial es un instrumento de orden público. Nadie, excepción hecha del condenado, podrá obtener datos ni copias de sus inscripciones. Las autoridades judiciales y de policía harán uso de los datos y copias provenientes del registro, sólo para fines relacionados con la justicia penal.

Art. 401. — La rehabilitación se ejecutará anotando en el registro el auto de concesión.

El rehabilitado podrá obtener un certificado que exprese no existir respecto de él antecedente penal alguno.

---

## T I T U L O III

### **Patronato**

Art. 402.—En toda sede de Tribunal Correccional se instituirá un Consejo local de patronato compuesto de un vocal del Tribunal, un representante del ministerio público, el director de Beneficencia del lugar, el director del establecimiento penal más importante, un profesor de Derecho penal donde hubiera universidad, un abogado designado por la municipalidad, un médico sanitario

y un representante de las instituciones obreras existentes en el asiento del Tribunal.

Art. 403.—El Consejo local de patronato administrará en su distrito correccional la caja de indemnizaciones á las víctimas de delito. La administración se sujetará á las reglas siguientes:

1o.—Se depositará en la caja:

A)—El salario ó el producto del trabajo de los detenidos y condenados;

B)—Las multas por delitos y faltas;

C)—Las cauciones perdidas por los condenados;

D)—Las reparaciones abandonadas por los perjudicados;

E)—El valor de las confiscaciones;

F)—Todas las donaciones que se hicieren al patronato;

2o.—Cada detenido ó condenado tendrá una cuenta personal en la que se anotará:

A)—Las aplicaciones del salario ó del producto del trabajo de los detenidos al haber de éstos;

B)—Las aplicaciones del salario ó del producto del trabajo de los condenados, conforme al artículo 79.

Art. 404.—Los fondos de la caja provenientes de multas, cauciones y confiscaciones se aplicarán, hasta donde alcancen, en la siguiente forma:

1o.—Una cuarta parte á indemnizar á los individuos declarados inocentes por un juicio de revisión y á los imputados absueltos ó no procesados, que hubieren sufrido detención, á quienes el Tribunal, por razón del notable perjuicio que se les ha causado, les reconozca el derecho á ser reparados;

2o.—Una cuarta parte á adelantar á las víctimas de delito y á sus familias, puestas en necesidad imperiosa,

al menos una parte de la reparación, en los casos del artículo 77, sin perjuicio del derecho de la Caja á reobrar en cualquier momento el adelanto sobre los bienes, renta, producto de trabajo ó salario del condenado;

3o.—Una cuarta parte á las funciones del patronato de liberados provisionales ó definitivos;

4o.—Una cuarta parte á las funciones del patronato de menores.

Art. 405.—El Consejo local de patronato promoverá la creación de sociedades privadas de patronato ó reconocerá á las que se establezcan, atribuyendo á unas y otras las subvenciones y los socorros necesarios para la realización de sus fines.

Art. 406.—El consejo local de patronato cumplirá las siguientes funciones:

1o.—Vigilará, por medio de los empleados de la Inspección general de prisiones, de los inspectores que designare con ese fin y de los delegados de las sociedades particulares de patronato, á los presos y detenidos, á quienes asistirá con sus consejos y su protección;

2o.—Vigilará, por medio de los empleados de la Inspección general de prisiones, de los inspectores que designare con ese fin y de los delegados de las sociedades particulares de patronato, á los liberados provisionales ó definitivos, á quienes protegerá procurándoles trabajo y velando de todos modos por su readaptación á la vida social;

3o.—Reclamará las concesiones de libertad en favor de los condenados ó de los colocados en casas de tratamiento, de trabajo ó en colonias de relegación en los casos en que proceda conforme á la ley;

4o.—Ejercerá el patronato de los menores á que se refiere el Título XVIII del Libro Primero, por medio de los inspectores designados por las instituciones de be-

nesistencia y de una sociedad particular de patronato organizada especialmente con este objeto.

Art. 407.—El Poder Ejecutivo reglamentará el patronato de los condenados, de los liberados y de los menores.

---

## T I T U L O I V

### Establecimientos penales

Art. 408.—El Poder Ejecutivo procederá á organizar:

1o.—Una sección especial en la Penitenciaria central, completamente separada del resto del establecimiento, para los condenados á internamiento;

2o.—Una colonia penal en la isla del Frontón;

3o.—Una penitenciaria y colonia agrícolas y una colonia de relegados reincidentes en el departamento del Madre de Dios;

4o.—Una penitenciaria y colonia agrícolas y una colonia de relegados habituales en el departamento de Loreto;

5o.—Tres secciones correccionales en que quedará dividida la actual Escuela: una especial para los niños y adolescentes á que se refieren los artículos 141, 142 y 143; otra de reformatorio agrícola y otra sección común para los niños abandonados ó en peligro;

6o.—Una casa de trabajo en una sección especial de la Escuela de Artes y Oficios;

7o.—Una casa de tratamiento para alcohólicos anexa al Asilo de la Magdalena;

El Poder Ejecutivo podrá acordar subvenciones á las Municipalidades y á las Beneficencias para la creación y sostenimiento de cárceles agrícolas, de casas de trabajo, de asilos de bebedores, de casas de educación por el trabajo, de granjas escuelas y de colonias agrícolas correccionales.

Art. 409.—En la Penitenciaría central funcionará un instituto de criminología, bajo la dirección de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima.

---

## T I T U L O V

### **Jurisdicción de menores**

Art. 410.—Los niños y los adolescentes serán sometidos, en los casos del Título XVIII, á la jurisdicción especial de menores, destinada á protegerlos por medios educativos.

Se organizará en la capital de la República un juzgado de menores compuesto de un juez especial, un médico y un secretario.

Mientras no se considere necesario nombrar juez especial de menores en las provincias, desempeñará este cargo el juez civil, donde hubiere dos jueces ó más.

En las provincias donde hubiere un solo juez, desempeñará el cargo de juez de menores el juez suplente que designare anualmente la Corte Superior del distrito.

Las Cortes Superiores designarán también anualmente dos jueces instructores en cada provincia.

Los jueces de paz serán instructores en los distritos.

Art. 411.—Para ser juez de menores, especialmente nombrado ó por la calidad de juez suplente, es necesario ser casado, padre de familia y tener conducta irreprochable. Las mismas calidades se requieren para ser instructor ó médico de juzgado de menores.

Los cargos de juez especial de menores, médico y secretario serán rentados. Los de juez de menores á título de suplente y de instructor especial ó á título de juez de paz, serán honoríficos y gratuitos.

Art. 412.—El Poder Ejecutivo nombrará los jueces especiales de menores á propuesta, en terna, de la Corte Superior. Estos jueces tendrán los mismos derechos que los de primera instancia.

Los médicos de juzgado de menores serán también nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta de la Academia Nacional de Medicina.

El Poder Ejecutivo nombrará, igualmente, secretarios de juzgado de menores.

Art. 413.—La Beneficencia de Lima designará anualmente seis inspectores de menores. Las demás Beneficencias designarán dos inspectores cada una.

También desempeñarán el cargo de inspectores de menores, los que nombrare el Consejo local de patronato ó las sociedades locales de patronato.

Los inspectores pueden ser hombres ó mujeres.

Art. 414.—En los casos de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141, el juez de menores, á requerimiento del Ministerio público, ó del Consejo local de patronato ó de una sociedad local de patronato, mandará instruir una investigación, por uno de los instructores.

Si de la investigación resultare que un menor ha cometido un acto reprimido como delito, el juez procederá á convocar al menor, á su padre, madre, guardador ó persona que lo cuide, al delegado que nombrare el

Consejo local de patronato, al médico de menores y á un representante del ministerio público.

Después de una deliberación, á la que sólo asistirán las personas indicadas y cuyo resultado no se publicará, dictará las medidas protectoras prescritas en el Título XVIII del Libro Primero.

Art. 445.—En los casos de los artículos 142 y 143, el juez de menores instruirá en Lima la investigación y una sala civil de la Corte Superior tendrá la decisión.

En las provincias que fueren sede de Corte Superior, el juez de menores, á título de juez suplente, instruirá la investigación y la sala civil de la Corte Superior tendrá la decisión.

En las provincias donde no residiere Corte Superior, se instituirá un tribunal especial compuesto del juez de primera instancia, el director de Beneficencia y el director del Colegio Nacional de enseñanza media ó, en su defecto, el preceptor de escuela pública más antiguo. En estas provincias el juez de menores, á título de juez suplente, instruirá la investigación y el tribunal especial de menores tendrá la decisión.

Toda decisión de tribunal especial de menores será revisada por la sala civil de la Corte Superior del distrito.

Art. 446.—En los casos del artículo 145, el juez de menores, á requerimiento del ministerio público, ó de una sociedad local de patronato ó de un inspector, instruirá una investigación sobre el abandono ó el peligro moral de un niño ó de un adolescente y adoptará las medidas protectoras prescritas por la ley.

El presidente del Consejo local de patronato podrá también, á requerimiento de un padre ó de una madre de familia ó por propia iniciativa, instruir la investiga-

ción y adoptar la decisión referida en el párrafo anterior.

## **T I T U L O V I**

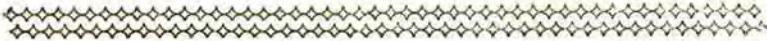
### **Disposiciones finales**

Art. 417.—Queda derogado el Código Penal que comenzó á regir el 10. de enero de 1861. Quedan derogadas, asimismo, las leyes posteriores que modificaron algunas de sus disposiciones.

Art. 418.—El presente Código entrará en vigencia el 28 de julio de 1924.

El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación del presente Código conjuntamente con su exposición de motivos.

---



# EXPOSICION DE MOTIVOS

---

## Antecedentes del proyecto

No habían pasado diez años de la publicación de los Códigos Penales cuando sus defectos se hicieron sentir y determinaron un movimiento de reforma. Por decretos de marzo de 1871 y octubre de 1873 se nombró comisiones para reformar el Código Penal y el de Procedimientos en la misma materia. La comisión que se encargó del segundo Código presentó sus trabajos en dos proyectos que fueron remitidos al Congreso en 1874, y allí quedaron.

Por decreto del 3 de julio de 1874 se nombró dos comisionados: uno para la reforma de los Códigos Civil y de Procedimientos y otro para la del Código Penal y de Procedimientos en materia penal. Los dos comisionados figuraban entre los más eminentes jurisconsultos de su época: don Antonio Arenas y don Juan Antonio Ribeyro.

En diciembre de 1878 concluyó el doctor Ribeyro su anteproyecto de Código Penal, que, como el anterior de Procedimientos, fué enviado al Congreso.

El anteproyecto de 1878 no puede considerarse como una iniciativa de reforma radical. Fué más bien un trabajo de revisión del Código vigente dentro de sus mismos criterios criminológicos y de su sistema de penalidad. Así lo estableció el doctor Ribeyro en su exposición de motivos.

En 1900 ganó terreno otra vez el anhelo de reforma. El Gobierno dictó una resolución declarando "urgente salvar los vacíos e imperfecciones de que adolecen los Códigos Penales." Nombró una comisión de altos juristas y magistrados. Esta comisión trabajó de 1900 á 1902; redactó la parte general y avanzó en la parte especial hasta el artículo 330. En este estado se disolvió. Sus trabajos, lo mismo que los del doctor Ribeyro, no tuvieron un gran aliento reformador. Se redujeron á una cuidadosa obra de revisión para modificar los defectos de

detalle en la redacción de los artículos del Código en algunas de sus aplicaciones penales. Puede decirse que hasta ese momento no se había definido el impulso de transformación de nuestro derecho penal.

En 1916, el Congreso dictó una ley afirmando una vez más la urgencia de reformar los Códigos Penales. Nombró en seguida una comisión de senadores y diputados encargada de presentar dos nuevos Códigos Penal y de Procedimientos. En esta época había penetrado ya en la conciencia de los medios jurídicos del país la idea de hacer una obra de fondo en la legislación penal. La comisión de reforma fué constituida por los diputados señores Víctor M. Maúrtua, Plácido Jiménez, Alfredo Solf y Muro, Gerardo Balbuena y Rodrigo Peña Murrieta y por los senadores Aurelio Sousa, Mariano H. Cornejo y Wenceslao Valera. El primero fué el ponente del Código Penal. Elaboró y presentó el proyecto y la comisión lo discutió y aprobó. Asimismo, discutió y aprobó el Código de Procedimientos Penal. Los dos proyectos fueron enviados al Congreso.

La Comisión Principal de Legislación de la Cámara de Diputados, á la que fué sometido el proyecto de Código Penal, emitió dictamen en estos términos:

“Señor:

De acuerdo con las ideas expuestas en el dictamen emitido por vuestra Comisión sobre el proyecto de Código de Procedimientos en materia criminal, pasamos á ocuparnos del Código Penal, presentado ante esta Cámara por la Comisión Codificadora creada por la ley número 2101.

El contenido del Código está sintetizado en el “Compendio de la Exposición de Motivos” que ha presentado á vuestra Comisión el distinguido miembro de ella, autor del proyecto, señor diputado doctor Víctor M. Maúrtua, documento que incorporamos al presente dictamen.

La lectura del “Compendio” es suficiente para darse cuenta del progreso que representa ese proyecto en relación con el Código vigente.

El Código en proyecto, en su parte general, cristaliza las modernas concepciones de la ciencia criminal; y la parte específica, en la cual se admiten los mismos tipos de delitos de nuestro actual Código, se distingue por el amplio margen que se da al arbitrio judicial en la fijación del término de la pena al efecto de que se amolde á las circunstancias en cada caso.

La condenación suspensiva, la libertad condicional, la inscripción de las condenas, los tribunales para la delincuencia infantil, el régimen para los reincidentes, las reglas sobre la pluralidad de delitos, la reforma penitenciaria, las colonias penales, la abolición de la pena de muerte y su sustitución por la de internamiento á perpetuidad, están establecidas en condiciones que nos permitirán seguramente obtener de esas nuevas creaciones todos los beneficios conseguidos en las naciones que las han incorporado ya á sus leyes escritas.

Fundamentales observaciones no cree vuestra Comisión que puedan hacerse al proyecto, y por ello, temerosa de destruir la unidad orgánica de la obra, se abstendría de proponer las reformas incidentales á que pudiera haber lugar y os aconsejaría su aprobación inmediata; pero como es conveniente que el Código sustantivo entre en vigor junto con el procesal, juzga que ambos deben quedar sujetos á la regla aconsejada para el segundo en el dictamen ya emitido.

Reproduciendo, pues, en su parte pertinente ese dictamen, vuestra Comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

“El congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—La Comisión Codificadora encargada de la revisión del Código de Procedimientos en materia criminal, introducirá también en el proyecto de Código Penal las modificaciones que juzgue necesarias y lo entregará al Ministerio de Justicia.

Artículo 2o.—El Poder Ejecutivo promulgará el Código y ordenará su publicación.

Artículo 3o.—El Código Penal entrará en vigor el 18 de marzo de 1918

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión, Lima, 6 de setiembre de 1917.

(Firmado)—Alfredo Self y Muro.

(Firmado)—J. de D. Salazar O.

(Firmado)—Daniel Isaac Castillo.

(Firmado)—David Chaparro.

(Firmado)—Arturo Rubio.”

Este dictamen estuvo á la orden del día hasta 1918. En 1919 el Congreso sancionó el Código de Procedimientos Penal. El Código sustantivo, que, lógicamente, debió obtener una sanción preferente, quedó en esa condición hasta que el Congreso dictó una nueva ley por la cual manda revisar el Código de Procedimientos Penal y el proyecto de Código Penal. Nombró en comisión á los suscritos: Senadores, Julio E. Ego Aguirre y Pío Max Medina; Diputados, Plácido Jiménez, Vicente Noriega del Aguila y Carlos Calle; magistrados, Felipe de Osma y Alejandrino Maguina.

---

#### URGENCIA DE LA REFORMA PENAL

El Código Penal vigente data de hace más de sesenta años. Corresponde, por la época en que se dictó, á criterios criminológicos y á principios de penalidad que han caducado definitivamente ó que han experimentado gran transformación. Otras legislaciones, aún más

antiguas que la nuestra, como la francesa, por ejemplo, han sido objeto de renovaciones parciales frecuentes que las han colocado al nivel de los adelantos de la ciencia. La nuestra, en cambio, ha quedado enteramente estacionaria. El Código de 1862 conserva intactos sus principios y sus reglas. Son muy pocas las leyes que han modificado normas de detalle. Podría citarse las leyes de 29 de octubre de 1878 y 8 de noviembre de 1889, que alteraron las disposiciones concernientes á los delitos de rebelión y de sedición; la del 28 de setiembre de 1901, relativa al prevaricato; la de "Habeas Corpus," que transforma el Título IV, Sección V; las leyes de 26 de octubre de 1879 y 20 de octubre de 1906, que amplían el Título de los Fraudes y Exacciones; y las leyes de 6 de noviembre de 1897 y 16 de octubre de 1900, que amplían y modifican ciertos artículos del Código en materia de Robos y Hurtos. Fuera de estas leyes, que, como se observa, no afectan el sistema del Código, todo lo esencial subsiste. Su aplicación origina numerosas injusticias en la administración judicial. No realiza absolutamente el objeto de defender la estabilidad social contra el crecimiento incessante de la criminalidad y, sobre todo, es un arma gastada puesta en manos de los jueces en cuya eficacia han dejado éstos de creer. No hay acaso esfera de actividad legislativa más saludable ni más premiosa. Los jueces y las cortes de la República exponen en sus informes y en sus memorias anuales el anhelo de la reforma. La Corte Suprema en los últimos años se ha hecho el eco de esa necesidad nacional. Y consideramos que es ya tiempo de que el Parlamento la satisfaga.

---

#### EL TRABAJO DE REVISIÓN

La ley que organizó la presente Comisión, dispuso que ésta revisara el proyecto que estaba sometido á la Cámara de Diputados. El proyecto fué elaborado por el doctor Victor M. Maúrtua, como ponente de la anterior comisión parlamentaria de reforma penal. La presente Comisión acordó llamar al autor y lo incorporó en su seno para que colaborase en la revisión. El doctor Maúrtua propuso una serie de modificaciones para que sirvieran de materia á este trabajo. Estas modificaciones se referían en el Libro Primero á las medidas de seguridad aplicables á los delincuentes que fueren ebrios habituales y á la caución de no delinquir; á una mejor redacción de los Títulos de Aplicación judicial de las penas y de Régimen de las prisiones; á la introducción de un Título sobre Condiciones de culpabilidad que reemplaza en el proyecto á la Sección I del Código actual, en que se define el delito y se determina los elementos de la responsabilidad; á la reforma del Título sobre Causas que eliminan ó atenúan la represión,

en que existe ahora la ignorancia de hecho y de derecho como elemento que modifica la responsabilidad; á la transformación del Título de Reincidencia, en el que se considera la categoría de los delincuentes incorregibles con una represión asegurativa consistente en la relegación absolutamente indeterminada; á una mejora notable del Título de Tratamiento de menores, en el que queda excluida toda idea de castigo y acentuado el concepto de la medida tutelar educativa, aplicable no solamente después de la comisión de hechos reprimidos como delitos, sino á modo de prevención en los casos de abandono moral y de peligro moral de niños y adolescentes. En el Libro Segundo las modificaciones se referían á las calificaciones de delitos y á las represiones, renovadas, en su mayor parte, siguiendo las fórmulas del proyecto suizo y de los códigos holandés, italiano y argentino. En los Libros Tercero y Cuarto las principales modificaciones concernían á la organización del Patronato y de la Jurisdicción de Menores.

La Comisión aprobó en conjunto el Proyecto con las modificaciones propuestas por su autor. Organizó en seguida sus labores, distribuyéndolo en ponencias, primero, y sujetándolo, después, á un cuidadoso análisis. Las ponencias mantuvieron el Proyecto con su estructura y su espíritu. Producieron modificaciones en la organización de la pena de internamiento, transformándola de perpetua en indeterminada; en la introducción de colonias agrícolas, como una de las formas del cumplimiento de la pena de prisión; en el plazo especial de prescripción de un delito anterior á otro en juzgamiento para los efectos de considerarlo como elemento de la declaratoria de reincidencia; y, en fin, en los requisitos de la liberación condicional, de los que quedó eliminado el que figuraba en la última parte del artículo 45 del Proyecto.

---

#### TECNICA LEGISLATIVA

La técnica legislativa del Proyecto es adecuada. El profesor Le Poittevin ha declarado con referencia á su parte general, que sus fórmulas son de la más perfecta precisión jurídica. Un crítico de la Universidad de San Marcos expresa que su texto es claro y sencillo, comprensible y al alcance de todas las inteligencias. No podría negarse que éste es un mérito apreciable. En los Códigos, dice el profesor Jiménez de Asúa, debe huírse del pedante argot de los abogados y curiales, pues no se puede olvidar que se dictan para el gran público.

El Proyecto no contiene definiciones doctrinales. La parte especial expone simplemente los elementos de cada hecho delictuoso con la determinación impositiva de su sanción.

---

### PLAN DEL CODIGO

El Código vigente está dividido en tres Libros: Primero, De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general; Segundo, De los delitos y de sus penas; Tercero, De las faltas y de sus penas. Cada uno de los Libros se subdivide en Secciones y éstas en Títulos.

El proyecto de Código Penal está dividido en cuatro Libros: Primero, Disposiciones generales; segundo, Delitos; tercero, Faltas; cuarto, Vigencia y aplicación del Código Penal.

El Proyecto se aparta de la clasificación franco-alemana de las infracciones en tres categorías: Crímenes, Delitos y Faltas ó contravenciones. El actual Código de Procedimientos Penal intentó introducir esta clasificación para hacerla servir á los fines de la separación de jurisdicciones. Pero no habiendo sancionado el Parlamento el último Libro del mencionado Código, ha quedado en pie la clasificación bipartita tradicional en nuestra legislación. No hay razón alguna que aconseje variarla. Todas las legislaciones modernas la mantienen como la más ventajosa.

En la parte especial, el Código vigente considera en primer término los delitos contra los derechos públicos: la religión, la seguridad exterior é interior del Estado, la salubridad pública, los excesos y abusos de una función de autoridad y las falsoedades. Trata después de los delitos contra las personas, la honestidad, el honor, el estado civil, la libertad y otras garantías individuales y la propiedad particular.

El Proyecto suizo sigue un orden inverso. Se ocupa en primer lugar de los delitos contra la vida y la integridad corporal, el patrimonio, el honor, la libertad, las buenas costumbres y la familia. Trata en seguida de los delitos que Tyren llama contra la sociedad: delitos que crean un peligro colectivo como el incendio y otros estragos, delitos contra la salubridad pública, contra las comunicaciones públicas, contra la moneda, las marcas oficiales, pesos y medidas, la autenticidad de los títulos y contra la paz pública y, en fin, se ocupa de los delitos contra el Estado ó los Estados extranjeros. Los delitos contra el Estado comprenden los de traición y los cometidos contra la seguridad militar, contra la voluntad popular, la autoridad pública, la administración de justicia ó en exceso ó abuso de los deberes de función.

La distribución de materias en la parte general y la clasificación de delitos en la parte especial del Proyecto peruano son análogas á las del Proyecto suizo:

---

## LIBRO PRIMERO

### Disposiciones generales

Garantías de la ley penal.  
Dominio territorial de la ley penal.  
Aplicación en el tiempo de la ley penal.  
Penas, medidas de seguridad y otras medidas.  
Aplicación judicial de las penas.  
Condena condicional.  
Liberación.  
Reparación civil.  
Condiciones de culpabilidad.  
Causas que eliminan ó atenúan la represión.  
Tentativa.  
Participación en hechos punibles.  
Concurso de varias leyes penales y de varios hechos punibles.  
Reincidencia y hábito de delito.  
Extinción de la acción penal y de la pena.  
Rehabilitación.  
Régimen de las prisiones.  
Tratamiento de menores.

---

## LIBRO SEGUNDO. DELITOS

### Sección Primera.—Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

Homicidio.  
Aborto.  
Lesiones.  
Riña.  
Duelo.  
Exponer á peligro ó abandonar personas en peligro.

### Sección Segunda.—Delitos contra el honor.

### Sección tercera.—Delitos contra las buenas costumbres.

Delitos contra la libertad y el honor sexuales.  
Delitos de corrupción.

**Sección Cuarta.—Delitos contra la familia.**

Adulterio.  
Matrimonios ilegales.  
Supresión y alteración del estado civil.  
Substracción de menores.

**Sección Quinta.—Delitos contra la libertad.**

Delitos contra la libertad individual.  
Rapto de mujeres y menores.  
Violación de domicilio.  
Violación del secreto de la correspondencia.  
Delitos contra la libertad de reunión.

**Sección Sexta.—Delitos contra el patrimonio.**

Robo.  
Apropiaciones ilícitas.  
Encubrimiento.  
Estafas y otras defraudaciones.  
Extorsión.  
Delitos en las quiebras y en las deudas.  
Usurpación.  
Daños.

**Sección Séptima.—Delitos contra la seguridad pública.**

Incendio y otros estragos.  
Delitos contra las comunicaciones públicas.  
Piratería.  
Delitos contra la salud pública.

**Sección Octava.—Delitos contra la tranquilidad pública.**

**Sección Novena.—Delitos contra el Estado y la defensa nacional.**

Traición y atentados contra la seguridad militar.  
Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado.

**Sección Décima.—Delitos contra los Poderes del Estado y la autoridad de la Constitución**

Rebelión.  
Sedición.

Sección Undécima.—Delitos contra la voluntad popular.

Sección Duodécima.—Delitos contra la autoridad pública.

Usurpación de autoridad.

Violencia y resistencia á la autoridad.

Desacato.

Sección Décima tercera.—Delitos contra la administración de justicia.

Sección Décima cuarta.—Delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales

Abuso de autoridad.

Concusión.

peculado.

Corrupción de funcionarios

Prevaricato.

Denegación y retardo de justicia.

Delitos de empleados postales y de telégrafos.

Violación de secretos de empleo y de profesión.

Sección Décima quinta.—Delitos contra la fe pública.

Falsificación de documentos en general.

Falsificación de moneda, sellos, timbres y marcas oficiales.

---

## LIBRO TERCERO

### Faltas

Disposiciones generales.

Faltas contra la vida, el cuerpo y la salud.

Faltas contra el patrimonio.

Faltas contra las buenas costumbres.

Faltas contra la seguridad general.

Faltas contra el orden público.

---

## LIERO CUARTO

### Vigencia y aplicación del Código Penal

Relación entre el Código Penal y la legislación anterior  
Registro judicial.  
Patronato.  
Establecimientos penales.  
Jurisdicción de menores.

### GARANTIAS DE LA LEY PENAL Y SU APLICACION EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

El principio de libertad civil debe dominar toda legislación. En materia penal este principio es la garantía de la seguridad de las personas proclamada como una de las conquistas más fecundas de la revolución francesa. Los actos de los hombres no pueden ser considerados ilícitos ni determinar reacciones represivas sino en los casos previamente y taxativamente establecidos en la ley. (Artículos 1, 2 y 3).

En los casos en que la ley penal sea modificada por otras leyes, debe contemplarse si las modificaciones se refieren á la naturaleza ó á la calificación de los hechos ó á la penalidad. También hay que contemplar si las modificaciones se han producido entre la perpetración del hecho y la condena ó después de ésta. Las modificaciones que suprimen la delictuosidad ó que disminuyen la pena ó que de otra manera favorecen al delincuente, constituyen la retroactividad benigna, que es de aplicación en todos los Códigos y proyectos antiguos y modernos, excepción hecha del último proyecto italiano. Esta retroactividad benigna es amplia y se produce de pleno derecho antes y después de la sentencia. Antes del fallo, la nueva ley rige de preferencia á la antigua en favor del delincuente. Después del fallo la nueva ley limita la pena ó la suspende definitivamente (Artículos 7, 8 y 9).

La ley penal con esas garantías se aplica en el territorio de la República. Este criterio de estatuto real es el que aceptó el Perú en el Congreso de Montevideo. El Tratado de Derecho penal internacional contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 1º—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penalizan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetraron.

Artículo 2º—Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado, que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él se produjeran sus efectos, pero que sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

Artículo 3º—Los hechos realizados en el territorio de un Estado,

que fueron pasibles de pena según sus leyes, pero que estuviesen penados por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Artículo 8º—Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9º—Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentran en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan. También se juzgan y penan según las leyes del país á que los buques de guerra pertenezcan, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de éstos por individuos de su tripulación ó que ejerzan algún cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el orden disciplinario de los buques. Si en la ejecución de los hechos punibles sólo interviniere individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentre el buque.

Artículo 10º—Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescritas en el artículo 2, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposición.

Artículo 11º—Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infracción”.

El Proyecto subordina sus disposiciones del Título II á los criterios de ese Tratado. Son del dominio de la ley penal nacional las infracciones cometidas en el territorio ó en buques nacionales en alta mar ó en buques de guerra en aguas de ajena jurisdicción si el culpable pertenece á la tripulación ó ejerce algún cargo en el buque, ó en buques mercantes extranjeros que se hallan en aguas jurisdiccionales.

También hay aplicación de la ley penal nacional por motivos de protección de ciertos bienes públicos esenciales, ó de nacionalidad, ó de interés de exactitud de la función pública. Se considera por estos motivos reprimibles en la República, la traición á la patria, la piratería, la falsificación de moneda, las infracciones cometidas por nacionales susceptibles de extradición según la ley peruana siempre que también fueren punibles en el lugar de la comisión, ó las infracciones cometidas por extranjeros contra nacionales en las mismas condiciones y, por fin, las infracciones cometidas en el extranjero por funcionarios ó empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

### CRITERIO GENERAL DE LA PENALIDAD

El Código vigente es uno de los antiguos monumentos legislativos que sancionan en toda su plenitud el criterio objetivo en Derecho Penal. Se contempla en él el delito como una entidad abstracta. El legislador ha considerado en sí misma cada categoría de hechos delictuosos y les ha asignado sus castigos según su gravedad.

El Proyecto adopta, en la medida posible entre nosotros, como criterio de penalidad, el de las nuevas escuelas sintetizado por Liszt en la siguiente frase: "la finalidad de la punición no la constituye el delito, sino el delinquente; no el concepto, sino el hombre". Para realizar esta idea el Proyecto ha adoptado discretamente todos los recursos que pueden estar á nuestro alcance y que conducen á individualizar la represión ó á iniciar, al menos, una tendencia en esta dirección.

El Título IV comprende las penas. Este Título está dominado por los siguientes principios: simplificación de las penas, paralelismo entre ellas, elasticidad, marcado propósito de disminuir los casos de las penas de corta duración privativas de la libertad, introducción de las medidas preventivas y de seguridad.

---

### PENAS

El actual Código tiene una gran variedad de penas. Son de dos clases: graves y leves. Pertenece á la primera clase las de muerte, penitenciaría, cárcel, reclusión, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial, destitución de empleo ó cargo, suspensión de empleo, cargo o derechos políticos y multa. Son penas leves, las de arresto menor, multa, represión y caución.

Esta variedad de penas, en cuanto á las privativas de la libertad, se reduce prácticamente á dos: penitenciaría y cárcel. Las otras denominaciones no corresponden á regímenes diferentes en la represión.

El Proyecto simplifica las penas. La simplificación obedece á una corriente común en los Códigos modernos. El argentino, que acaba de ser sancionado, reduce, á imitación del Código holandés, las penas privativas de la libertad á las de reclusión y prisión.

Este sistema de simplificación ha sido últimamente rectificado por el proyecto italiano. Es más científica, sin duda, la variedad de penas, porque proporciona resortes utilizables en la lucha contra la diversidad de temperamentos criminales y contra los diversos grados de peligrosidad. Pero esto no depende de la ley sino del desarrollo de las institu-

ciones penales. Por ahora no existe, á lo menos entre nosotros, la posibilidad de multiplicar las formas de la represión social.

El Proyecto considera como penas y medidas de seguridad las de internación, penitenciaría, relegación, prisión, expatriación, multa é inhabilitación.

---

#### PENA DE MUERTE

La pena de muerte ha sido substituida por la de interramento de duración indeterminada con mínimo de veinticinco años en los casos de criminales que demuestren una peligrosidad excepcional. El proyecto no innova prácticamente en esta materia; sanciona una situación de hecho que exterioriza suficientemente la repugnancia del país á la aplicación de esa pena.

Es necesario substituirla, porque, negándose los jueces á imponerla, tienen forzosamente que aplicar la de quince años de penitenciaría que corresponde á la criminalidad común y que no garantiza la seguridad social.

No parece necesario revivir la ardorosa discusión sobre la justicia ó injusticia, la eficacia ó ineficacia de la pena de muerte. Además del evidente y enérgico rechazo de la voluntad popular peruana, nos basta tener en cuenta la tendencia dominante en el mundo. Hay gran número de Estados europeos y americanos que la han abolido y otros están en vías de hacerlo ó sienten movimientos de opinión en ese sentido. La valorización económica de la vida, el fondo de incertidumbre que existe en muchos casos sobre el carácter de los delincuentes y sus posibilidades futuras de adaptación, la realización de la seguridad por otros medios compatibles con la vida de los criminales, son aspectos ya muy esclarecidos que conducen á sancionar en esta importante materia la suspensión contenida en el proyecto peruano.

---

#### PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

El proyecto suprime las penas absolutamente fijas. Las sustituye por un sistema flexible. En primer término se ha introducido el paralelismo penal: una pena grave, como la de penitenciaría, puede ser reemplazada por una pena menos grave, como la de prisión, cuando las condiciones personales del delincuente así lo demanden. Más que de diferencias de gravedad se trata aquí propiamente de penas de naturaleza diferente por el concepto social de ellas.

Las penas privativas de la libertad han sido establecidas con una gran latitud: la penitenciaria y la relegación se extienden de un año á veinte años; la prisión, de dos días á veinte años. Dentro de estos grandes términos, los jueces pueden aplicar las penas sin atenerse, como en el sistema actual, á la mecánica de las circunstancias atenuantes ó agravantes taxativamente determinadas. Para cada delito hay un amplio margen entre el maximum y el minimum legal dentro de los cuales los jueces establecen la sanción considerando todas las circunstancias personales y objetivas del caso que sirvan para apreciar la culpa y la peligrosidad del delinquente. La relativa individualización funciona todavía atribuyendo al juez la libertad de señalar el establecimiento en que el delinquente debe cumplir la pena de penitenciaria y el tiempo que debe pasar en reclusión celular. Prácticamente se trata de diversas penas progresivas que se desarrollan y se diversifican en el curso de su aplicación.

Las penas indeterminadas aparecen también en el proyecto con toda la relatividad impuesta por las condiciones de nuestro medio. La penalidad como todas las esferas de aplicación jurídica y, más sin duda que las esferas civiles, no se produce con eficacia por la sola voluntad del legislador. Una institución política ó una institución penal demandan una serie de factores en cuya creación no puede prescindirse del tiempo, de la cultura, de la especialización educativa y, coronando la serie, de cierto estado de conciencia pública. La pena ideal es, sin disputa, la absolutamente indeterminada, como el gobierno ideal de los hombres es aquel en que todos pueden alcanzar la realización de su bienestar y de sus derechos. La pena indeterminada es la única razonable, la única pena, puede decirse. Una medida represiva á tiempo fijo es arbitraria, injusta, sin sentido, porque representa una reacción ciega que sustraer á la penalidad su base ó su substancia. No se castiga por castigar sino por garantía social hasta el límite en que concurren la emoción y la defensa colectivas. Este límite sólo puede ser fijado por la sociología misma del delinquente. Pero la pena indeterminada exige un estado de cosas que, seguramente, no poseen todavía muchas adelantadas naciones. Suprimir la determinación de la clase de pena y la de su duración y dejar la función judicial reducida á reprimir en principio, sería, en la situación actual, sumamente peligrosa para las naciones que no tuvieran sistemas penitenciarios organizados con la perfección necesaria. La indeterminación penal ha vencido en la ciencia y comienza timidamente su camino en la práctica como todas las grandes instituciones jurídicas. Norteamérica ó Inglaterra la aplican con un maximum y un minimum de ley ó al menos con un maximum. Otros Estados del continente la aplican de preferencia para ciertas categorías de delincuentes ó para las penas tutelares ó educativas. Todos obligan al juez á sujetarse por lo menos á la naturaleza de la pena pre establecida legalmente en la cual hay siempre un maximum y un minimum. El

proyecto italiano es el único que audazmente ha iniciado para una categoría de delincuentes la indeterminación absoluta de una clase de pena sujeta simplemente á un minimum. Nosotros lo hemos seguido para los delincuentes habituales.

Nosotros no podemos dar sino los primeros pasos. Nuestra situación es comparable á la situación española que describe el eminentísimo profesor Jiménez de Asúa. No hay administración técnica, ni establecimientos reformadores, ni personal idóneo, ni comisiones eficientes de decisión ni de vigilancia. Las posibilidades anotadas por el alto pensador español se reducen entre nosotros á la libertad provisional y revocable, á la supresión de las reglas de apreciación judicial en lo que á circunstancias atenuantes y agravantes respecta, á la desaparición de las enumeraciones casuísticas de dichas circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que quedarán de este modo á la prudente y científica apreciación del juzgador, á establecer un minimum y un maximum de duración suficientemente alejados para que el juez pueda fijar, según su arbitrio, la exacta cantidad de la pena.

Tales son las conquistas incorporadas en el proyecto. Constituyen en verdad una iniciación apreciable y en cierta manera audaz en nuestras condiciones. Su aplicación servirá para educar á los medios jurídicos del país. Su desarrollo será obra de tiempo, de cultura, de organización. El ineludible desenvolvimiento ulterior de estos interesantes ensayos nos hace prever con gran complacencia el día en que nuestras instituciones penales puedan recibir con ventaja y seguridad una reforma legislativa trascendental que introduzca la pena absolutamente indeterminada. Puede decirse que en ese día comenzará el imperio de la justicia penal en el Perú.

---

#### MULTA

La organización de la pena de multa en el proyecto es excelente. La principal dificultad de esta pena ha consistido en la desigualdad que entrañaba cuando se imponía el pago de cantidades determinadas á personas de diferente condición económica. El proyecto establece que la multa corresponda á la renta probable del condenado desde dos días hasta tres meses. Se considerará como renta lo que obtuviere el condenado cada día por bienes, empleo, industria ó trabajo. No se obligará al condenado á pagar la multa de una sola vez con grave quebranto de sus necesidades ó de las de su familia. El juez fijará un plazo prudencial para el pago y podrá autorizar también á realizarlo por partes.

Se ha introducido el ventajoso resorte de convertir la multa en prisión en los casos de resistencia á pagarla ó en los de insolvencia del



penado. Podrá reemplazarse también la multa ó la prisión sustitutiva por un medio análogo al de la prestación obligatoria de trabajo diurno instituida en el proyecto italiano. La prestación de trabajo se hará en una obra del Estado ó de instituciones de utilidad pública. En estos casos la coerción se aplicará únicamente á la labor diurna, dejando libre al penado durante la noche.

La multa se extingue por muerte del condenado. El proyecto italiano pretende exigirla de los herederos á cargo del patrimonio del que debió pagarla. Pero esta exigencia ha sido criticada con razones incontestables.

---

### INHABILITACION

Lo mismo que en el Código actual, la inhabilitación es absoluta y relativa, perpetua y temporal. La primera abarca todos los derechos, cargos ó empleos comprendidos en la ley. La segunda se refiere á la privación taxativamente establecida en la sentencia. La inhabilitación comprende la pérdida de cargos, derechos políticos, pensiones, dignidades y honores. Es digna de notarse asimismo la incapacidad para ejercer ciertas profesiones ó industrias, especialmente en los delitos cometidos con abuso de ellas.

La inhabilitación temporal tiene una duración máxima de diez años. Cuando fuere impuesta como accesoria de las penas privativas de la libertad, su tiempo comenzará á correr desde el día de la liberación definitiva del condenado.

La inhabilitación comprende la interdicción civil. Es aplicable en las penas de internamiento, penitenciaría y relegación. La interdicción civil priva al penado del derecho de patria potestad, de la representación marital que le conceden las leyes y de la administración de sus bienes. La privación de la patria potestad corresponderá en todos los casos cuando el delito se haya cometido sobre los hijos del condenado ó en perjuicio de los mismos.

---

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Código no considera otras medidas de seguridad que las del sometimiento á la vigilancia de la policía y de caución. El proyecto mantiene esta última medida. La anterior no ha producido ningún resultado benéfico y prácticamente ha caído en desuso. El proyecto peruano or-

ganiza, siguiendo el proyecto suizo, las medidas de seguridad respecto de los delincuentes irresponsables y de otras categorías.

El delincuente irresponsable eximido de pena que ofrece peligro para la seguridad pública debe ser internado en un hospital ó en un hospicio. Lo mismo debe suceder respecto de los delincuentes de responsabilidad limitada. El juez debe hacer examinar por peritos á los inculpados cuyo estado mental se preste á dudas y á los epilépticos y sordo-mudos. La autoridad administrativa es la encargada de ejecutar las órdenes judiciales respecto al internamiento, al tratamiento ó la hospitalización de los delincuentes eximidos de pena ó de responsabilidad restringida. El internamiento y el tratamiento son indeterminados. Solo pueden cesar por disposición judicial cuando la causa haya desaparecido, previo dictamen de peritos.

Hay otros casos de aplicación saludable de medidas de seguridad. Cuando se trata de delitos que fueren consecuencia de desarreglo de vida ó de la ociosidad del culpable, puede éste ser colocado en una casa de trabajo. Cuando se trata de delincuentes alcoholílicos, sea que al delinquir se hubieren hallado ó no en estado de embriaguez, el juez puede colocarlos en una casa de tratamiento y de trabajo. También puede ordenarse esta colocación tratándose de los vagos.

La casa de trabajo substituía á la pena es aplicable á los indígenas semi-civilizados ó degradados por la servidumbre y el alcoholismo. La responsabilidad de éstos se considera limitada. El juez puede reemplazar la pena de prisión por el sometimiento al régimen de una casa de trabajo.

Hay otras medidas preventivas, que se hallan en el Código actual, pero cuya organización ha sido perfeccionada. Entre estas se considera la caución de no delinquir, la confiscación de los efectos é instrumentos de delito. Y hay, en fin, una medida nueva que es la del registro judicial destinada á la inscripción de toda pena y medida de seguridad. Este registro es absolutamente indispensable para la rehabilitación que consiste en reintegrar al condenado en el ejercicio de sus derechos, si en su conducta justifica este favor. Todos los condenados pueden pedir su rehabilitación si durante el plazo fijado por la ley han demostrado una completa readaptación á la vida honesta. En adelante su historia queda libre de todo antecedente penal.

---

#### CONDENA CONDICIONAL.

Entre los sistemas creados con tanta felicidad para sustituir las penas de prisión de corta duración, el proyecto ha adoptado el sistema franco-belga, que consiste en suspender la ejecución de la condena, en lugar del sistema americano que suspende la pronunciación de ésta.

Los códigos y los proyectos modernos difieren en cuanto á la extensión de la pena susceptible de ser suspendida. El último proyecto italiano la aplica á la segregación simple que no exceda de dos años. El proyecto peruano exige que la condena se refiera á una pena no mayor de seis meses de prisión y á la persona que no hubiere sido objeto, por razón de delito intencional, de ninguna condena anterior nacional ó extranjera. El tiempo mínimo adoptado para la pena de prisión se explica fácilmente por tratarse de un resorte enteramente nuevo cuya aplicación demanda suma prudencia. Es necesario por supuesto que los antecedentes y el carácter del condenado hagan prever que la suspensión de la condena le impedirá reincidir.

El juzgamiento se considera como no producido, si transcurren cinco años sin que el condenado haya sido objeto de ninguna otra condenación por delito intencional y sin haber infringido las reglas de conducta impuestas por el juez.

Las demás disposiciones del proyecto son las mismas adoptadas en todos los códigos modernos en los casos en que durante el plazo de prueba el condenado reincidiere ó infringiese las reglas de conducta prescritas por el juez ó se le descubrieren antecedentes penales.

---

#### **LIBERACION CONDICIONAL.**

La liberación condicional transforma la pena á término fijo en una pena á tiempo indeterminado. Es un medio precioso de individualización y sirve además para preparar al condenado á una plena readaptación á la vida libre y honesta.

Todos los condenados á penas privativas de la libertad pueden ser objeto de liberación provisoria y revocable. Se necesita que hayan cumplido dos tercios del tiempo de su condena, que ésta se refiera á una pena sufrida por no menos de un año de penitenciaría ó relegación ni de ocho meses de prisión y que hayan revelado en su conducta la acostumbrada probabilidad de su readaptación.

También pueden ser puestos condicionalmente en libertad los condenados á la pena de internamiento que hubiesen sufrido veinticinco años. Los reincidentes y los habituales están regidos en esta materia por disposiciones especiales en cuanto al tiempo en que pueden obtener su liberación condicional.

El juez debe fijar ciertas reglas de conducta que el condenado estará en la obligación de cumplir. La violación de estas reglas ó la reincidencia en un delito que implique pena privativa de la libertad, hacen cesar la liberación y en tales casos el condenado será sometido otra vez á la ejecución de la pena.

La libertad condicional debe ser concedida por el mismo juez ó tribunal que hizo el juzgamiento. Debe intervenir en el proceso de su concesión el Consejo local de patronato en el que toman parte el ministerio público, el jefe del establecimiento penal y el inspector respectivo.

La revocación de la libertad pública condicional deberá ser decidida, asimismo, por el juez ó tribunal que hizo el juzgamiento, a pedido del ministerio público.

---

#### **RESPONSABILIDAD**

El Código vigente enumera las diferentes participaciones en el delito y determina las personas exentas de responsabilidad criminal. Además de esto, al tratar del delito lo define como una acción ó omisión voluntaria y maliciosa penada por la ley. El proyecto prácticamente mantiene este concepto. La escuela positiva cristalizada en el último proyecto italiano ha reducido la responsabilidad al mero criterio de la infracción de la ley susceptible de producir un peligro social. Los otros proyectos no aceptan este radicalismo. El proyecto alemán habla aún de la libre determinación de la propia voluntad como condición de punibilidad, aunque reconoce que los motivos determinantes, el fin y las condiciones personales y sociales del autor deben ser apreciadas en la medida de la pena. El proyecto austriaco establece que la pena debe ser proporcionada á la falta y al estado de peligro del autor. El proyecto suizo considera el delito como un acto consciente y voluntario que infringe la ley y declara exentos de pena á los que cometen el hecho punible en estado de enfermedad mental, de idiotez ó de una grave alteración de la conciencia y no poseen en el momento de obrar la facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto ó de determinarse según esta apreciación. El proyecto peruano ha seguido esta fórmula.

Las causas de impunidad consignadas en nuestro Código están mantenidas en el proyecto en una forma más clara y precisa. La legítima defensa, la coerción física, el estado de necesidad, la realización del derecho ó el cumplimiento de la ley ó de los deberes de función ó de profesión ó de las órdenes legítimas, son los hechos que eliminan la represión. La innovación introducida es la que se refiere al error de hecho ó de derecho no culpable. La ignorancia de la ley penal no modifica en ningún caso la represión de delitos que tengan señalada pena mayor que la de prisión, porque esos delitos pueden llamarse naturales y están en todas las conciencias. Es excusable la ignorancia solamente en aquellos que no implican una violación fundamental de los prin-



pios de moral universal y que pueden estimarse como creaciones de la ley.

Otra de las causas de inimputabilidad es la menor edad de los que perpetran hechos reprimidos como delitos ó contravenciones. El proyecto en este particular adopta las normas universalmente introducidas en las legislaciones modernas. Los niños y los adolescentes están fuera del radio del Derecho Penal. No son susceptibles de castigo. El Estado les debe simplemente una acción de tutela sea para prevenir su mala vida cuando se hallan en abandono, sea para corregirlos cuando han caído en la delincuencia.

El proyecto señala como límite de edad de la niñez el de trece años. Hasta este límite los niños están sujetos á medidas de tutela familiar. Si no están en abandono moral pueden ser dejados en poder de su familia bajo la vigilancia de la autoridad. Si están en abandono moral deben ser entregados á una familia digna de confianza ó á una casa de educación privada ó pública hasta que cumplan dieciocho años.

Si se trata de adolescentes de trece á dieciocho años que han incurrido en hechos reprimidos con prisión, debe aplicárseles medidas de educación correccional por tiempo indeterminado en las escuelas de artes y oficios ó en las granjas-escuelas ó en las escuelas correccionales especiales. A los veintiún años deben ser liberados, ó antes, condicionalmente, si el fin del tratamiento pareciere haberse efectuado. Si el hecho reprimido como delito lo estuviere con internamiento ó con penitenciaría ó relegación, ó si el adolescente por su profunda perversión ó sus malas tendencias evidentes pareciere peligroso, aunque se trate de hecho reprimido con prisión, deberá colocársele en una sección especial de la escuela correccional del Estado ó en un reformatorio agrícola por un tiempo indeterminado no menor de seis años.

El proyecto considera además un período de transición entre dieciocho y veintiún años, en el cual la ley no pierde de vista que la personalidad del adolescente no está completamente definida. Su penalidad es por tanto atenuada.

---

#### FORMAS DEL DELITO

Las formas contempladas en el Código vigente se hallan también en el proyecto con algunas modificaciones. El proyecto, como todos los Códigos antiguos, considera la tentativa desde un punto de vista objetivo y la reprime en todo caso con una pena menor que la correspondiente al autor del delito consumado. Los partidarios de la teoría subjetiva, especialmente seguidos por los criminalistas alemanes, estiman la tentativa como una realización virtual.



El proyecto concilia prudentemente los aspectos subjetivo y objetivo de la delincuencia en esta materia, y sin despreciar completamente la realización material, gradúa la represión considerando el desarrollo que ha adquirido la acción criminal y los elementos de que el delinquente se ha valido, que pueden ser en algunos casos totalmente inadecuados para la realización de su objeto. Ha tomado también en cuenta el proyecto, la revocación espontánea de la voluntad criminal.

Las reglas de unidad y de pluralidad en el delito y la reglamentación de la represión en la codelinenencia están inspiradas en los mismos principios del Código vigente.

#### REPARACION CIVIL

La parte general del Código tiene dos capítulos en este particular: uno que trata de los que son civilmente responsables y otro sobre el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil. El segundo comprende una serie de detalles que tienen su lugar en el Código de Procedimiento. El primero establece reglas interesantes sobre la realización de la responsabilidad civil. Los hechos han demostrado sin embargo que esta legislación es muy defectuosa dadas las dificultades con que tropiezan las víctimas de delito para obtener la reparación de los daños. Es absolutamente necesario convertir en acción pública la que se refiere á la reparación civil. Es esta la principal innovación introducida por el proyecto. Contiene además una serie de medidas destinadas á establecer sólida garantía de que la víctima del delito no será burlada por la mala fe del delinquente. Estas medidas han sido tomadas del proyecto italiano.

#### CONCLUSIONES

Considerado en conjunto el proyecto, es simplemente un esfuerzo de modernización de nuestra actual legislación punitiva. Inicia una serie de instituciones como la condenación condicional y la liberación condicional, que son absolutamente indispensables, y que en la forma en que están reglamentadas servirán como elemento educativo en los medios jurídicos del país. La abolición de las penas absolutamente fijas es cosa urgente para evitar la injusticia y la vergüenza en que á diario se incurre actualmente con la aplicación de penas graves correspondientes á figuras abstractas de delito y que inciden sobre individuos que han cometido infracciones relativamente insignificantes. La iniciación de la coloni-

zación penal en país como el nuestro, que tiene zonas de montaña separadas por grandes accidentes físicos de los centros poblados, es una de las medidas más adecuadas y más útiles que pueden imaginarse para la seguridad social y para intentar la reforma de los delincuentes. La supresión de la penalidad establecida en el Código para los delincuentes infantiles y la iniciación de un régimen de tutela educativa, es una hermosa conquista que por si sola valdría la sanción del proyecto que la contiene.

Hay quienes piensan que no es posible mejorar las condiciones de la penalidad en el país sin crear establecimientos susceptibles de hacer eficaces los fines de la represión. La misma objeción fundamental es tomada en cuenta por el célebre penalista Ferri en la exposición de motivos del último proyecto italiano. Ferri, sin embargo, ha declarado que el deber de las comisiones codificadoras consiste en presentar un sistema racional de defensa social contra el crimen, que corresponda al mínimo necesario según los datos de la ciencia y de la experiencia práctica, dejando á quien corresponda el cuidado de proveer á los medios financieros adecuados, sin los cuales, por lo demás, un Estado civilizado no puede realizar ninguno de los fines de su actividad de una manera eficaz y útil.

En nuestro caso, además, debemos considerar que la reforma de los establecimientos penales actuales y la creación de otros establecimientos tienen que hacerse conforme á los principios y á las necesidades trazados por una nueva legislación. El nuevo Código no producirá inmediatamente todos sus efectos benéficos porque los establecimientos penales no corresponden á su objeto. Pero es urgente promulgarlo porque en él se traza el programa de la mejora que es necesario hacer en las instituciones de punición.

En concepto de la Comisión, en consecuencia, el Parlamento hará una inmensa obra de bien público, vivamente reclamada por la opinión, si se digna prestar su sanción al proyecto de ley adjunto.

POR EL SENADO

(fdo.) *J. E. Ego Aguirre.*

(fdo.) *P. Max. Medina.*

POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

(fdo.) *Plácido Jiménez* (fdo.) *V. Noriega del Aguila.*

(fdo.) *Carlos A. Calle.*

POR LA CORTE SUPREMA

(fdo.) *F. de Osma.*

(fdo.) *A. Maguiña.*

MIEMBRO INCORPORADO

(fdo.) *Victor M. Maúrtua.*



## ÍNDICE

	Pág.
Ley No. 2110. (Disponiendo que las Cámaras elijan la comisión codificadora) . . . . .	I
Ley No. 4460 (Encargando á una comisión el trabajo de revisar el proyecto de este Código y el Código de procedimientos en materia penal) . . . . .	III
Ley No. 4868 (Sancionando el código penal y mandándolo promulgar) . . . . .	IV
Decreto gubernativo de 5 de enero de 1924 autorizando la impresión de este Código . . . . .	VI

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

	Pág.
TITULO I	
Garantías de la ley penal . . . . .	3
TITULO II	
Dominio territorial de aplicación de la ley penal . . . . .	4
TITULO III	
Aplicación en el tiempo de la ley penal . . . . .	5
TITULO IV	
Penas, medidas de seguridad y otras medidas . . . . .	6
TITULO V	
Aplicación judicial de las penas . . . . .	16

	Pág.
	<hr/>
	TITULO VI
Condena condicional.....	17
	TITULO VII
Liberación condicional .....	19
	TITULO VIII
Reparación civil.....	21
	TITULO IX
Condiciones de culpabilidad.....	23
	TITULO X
Causas que eliminan ó atenúan la represión.....	25
	TITULO XI
Tentativa.....	27
	TITULO XII
Participación en hechos punibles.....	29
	TITULO XIII
Concurso de varias leyes penales y de varios hechos punibles.....	30
	TITULO XIV
Reincidencia y hábito de delito.....	31
	TITULO XV
Extinción de la acción penal y de la pena.....	34
	TITULO XVI
Rehabilitación.....	36
	TITULO XVII
Régimen de las prisiones.....	37
	TITULO XVIII
Tratamiento de menores.....	39

## LIBRO SEGUNDO

### SECCION PRIMERA

#### **Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud**

	Pág.
	<hr/>
	TITULO I
Homicidio .....	47
	TITULO II
Aborto.....	49



	TITULO III	
Lesiones...		50
	TITULO IV	
Riña...		51
	TITULO V	
Duelo...		52
	TITULO VI	
Exponer á peligro ó abandonar personas en peligro...		54

## SECCION SEGUNDA

Delitos contra el honor...	56
----------------------------	----

## SECCION TERCERA

### **Delitos contra las buenas costumbres**

	TITULO I	
Delitos contra la libertad y el honor sexuales...		59
	TITULO II	
Delitos de corrupción...		61
	TITULO III	
Disposición común á los dos títulos anteriores...		63

## SECCION CUARTA

### **Delitos contra la familia**

	TITULO I	
Adulterio...		64
	TITULO II	
Matrimonios ilegales...		64
	TITULO III	
Supresión y alteración de estado civil...		65
	TITULO IV	
Substracción de menores...		66

SECCION QUINTA

**Delitos contra la libertad**

	Pág
TITULO I	
Delitos contra la libertad individual .. . . . .	67
TITULO II	
Rapto de mujeres y de menores .. . . . .	69
TITULO III	
Violación de domicilio .. . . . .	69
TITULO IV	
Violación del secreto de la correspondencia .. . . . .	70
TITULO V	
Delitos contra la libertad de reunión .. . . . .	71

SECCION SEXTA

**Delitos contra el patrimonio**

TITULO I	
Robo .. . . . .	72
TITULO II	
Apropiaciones ilícitas .. . . . .	73
TITULO III	
Encubrimiento .. . . . .	74
TITULO IV	
Estafas y otras defraudaciones .. . . . .	74
TITULO V	
Extorsión .. . . . .	77
TITULO VI	
Delitos en la quiebra y en las deudas .. . . . .	77
TITULO VII	
Usurpación .. . . . .	79
TITULO VIII	
Daños .. . . . .	80
TITULO IX	
Disposiciones generales .. . . . .	81

SECCION SEPTIMA

**Delitos contra la seguridad pública**

	Pág
TITULO I	
Incendios y otros estragos...	81
TITULO II	
Delitos contra las comunicaciones públicas...	83
TITULO III	
Piratería...	85
TITULO IV	
Delitos contra la salud pública...	86

SECCION OCTAVA

Delitos contra la tranquilidad pública...	89
---	----

SECCION NOVENA

**Delitos contra el Estado y la defensa nacional**

TITULO I	
Traición y atentados contra la seguridad militar ...	90
TITULO II	
Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado	93

SECCION DECIMA

**Delitos contra los Poderes del Estado y la autoridad de la Constitución**

TITULO I	
Rebelión...	95
TITULO II	
Sedición...	96
TITULO III	
Disposiciones comunes á los dos títulos precedentes ...	97

SECCION UNDECIMA

Delitos contra la voluntad popular .....

Pág  
98

SECCION DUODECIMA

**Delitos contra la autoridad pública**

TITULO I

Usurpación de autoridad..... 100

TITULO II

Violencia y resistencia á la autoridad..... 100

TITULO III

Desacato..... 102

SECCION DECIMATERCIA

Delitos contra la administración de justicia..... 103

SECCION DECIMACUARTA

**Delitos contra los deberes de función  
y los deberes profesionales**

TITULO I

Abuso de autoridad..... 105

TITULO II

Coneusión..... 108

TITULO III

Peculado..... 109

TITULO IV

Corrupeión de funcionarios..... 110

TITULO V

Prevaricato..... 111

TITULO VI

Denegación y retardo de justicia..... 112

TITULO VII

Delitos de empleados postales y de telégrafos..... 113

TITULO VIII

Violación de secretos de empleo y de profesión..... 114

SECCION DECIMAQUINTA

**Delitos contra la fe pública**



	Pág
TITULO I	
Falsificación de documentos en general... . . . . .	115
TITULO II	
Falsificación de moneda, sellos, timbres y marcas oficiales	117
TITULO III	
Disposiciones comunes á los dos títulos anteriores... . . . .	119

**LIBRO TERCERO**

**FAKTAS**

	Pág
TITULO I	
Disposiciones generales... . . . . .	123
TITULO II	
Faltas contra la vida, el cuerpo y la salud... . . . . .	124
TITULO III	
Faltas contra el patrimonio... . . . . .	125
TITULO IV	
Faltas contra las buenas costumbres... . . . . .	126
TITULO V	
Faltas contra la seguridad general... . . . . .	128
TITULO VI	
Faltas contra el orden público... . . . . .	129

**LIBRO CUARTO**

**VIGENCIA Y APLICACION DEL CODIGO PENAL**

	Pág
TITULO I	
Relación entre el código penal y la legislación anterior.	135

	Pág
	—
TITULO II	
Registro judicial. . . . .	136
TITULO III	
Patronato. . . . .	137
TITULO IV	
Establecimientos penales. . . . .	140
TITULO V	
Jurisdicción de menores. . . . .	141
TITULO VI	
Disposiciones finales. . . . .	144
<hr/>	
Exposición de motivos. . . . .	145

